

---

# Terminación del proceso: recursos y cosa juzgada. Juicio ordinario y juicio verbal

---

PID\_00266550

Teresa Armenta Deu

Con la colaboración de  
Silvia Pereira Puigvert \*

---

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 9 horas



**Teresa Armenta Deu**

Catedrática de Derecho Procesal de la Universidad de Girona.

**Silvia Pereira Puigvert \***

Profesora agregada de la Universidad de Girona y profesora colaboradora de la UOC.

\* Ha realizado el tratamiento didáctico, resumen, actividades, glosario y bibliografía.

La revisión de este recurso de aprendizaje UOC ha sido coordinada por la profesora: Consuelo Ruiz (2019)

Séptima edición: septiembre 2019  
© Teresa Armenta Deu, Silvia Pereira Puigvert  
Todos los derechos reservados  
© de esta edición, FUOC, 2019  
Av. Tibidabo, 39-43, 08035 Barcelona  
Realización editorial: FUOC

*Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño general y la cubierta, puede ser copiada, reproducida, almacenada o transmitida de ninguna forma, ni por ningún medio, sea este eléctrico, químico, mecánico, óptico, grabación, fotocopia, o cualquier otro, sin la previa autorización escrita de los titulares de los derechos.*

# Índice

<b>Introducción</b> .....	7
<b>Objetivos</b> .....	9
<b>1. Terminación normal del proceso: la sentencia</b> .....	11
1.1. La formación interna de la sentencia .....	11
1.2. Motivación de la sentencia .....	13
1.2.1. Fundamento .....	13
1.2.2. Alcance del deber de motivación: suficiencia de la motivación .....	14
1.2.3. Suficiencia de la motivación y declaración de hechos probados .....	14
1.3. Congruencia: cuestiones generales .....	15
1.3.1. Incongruencia por "ultra petitum" o exceso .....	15
1.3.2. Incongruencia por "extra petitum" .....	16
1.3.3. Incongruencia por omisión de pronunciamiento y falta de exhaustividad de las sentencias .....	17
1.3.4. Elementos para determinar la existencia de congruencia .....	19
1.4. La liquidez de la sentencia: su relación con el contenido de las sentencias en supuestos especiales (sentencias ilíquidas; condenas de futuro; y sentencias favorables a asociaciones de consumidores y usuarios) .....	21
1.4.1. Liquidez de la sentencia .....	21
1.4.2. Sentencias con reserva de liquidación; condenas de futuro y sentencias favorables a asociaciones de consumidores y usuarios .....	21
<b>2. Terminación del proceso sin sentencia o con sentencia no contradictoria (terminación anormal del proceso)</b> .....	24
2.1. Desistimiento .....	24
2.2. Caducidad de la instancia .....	26
2.3. Sobreseimiento del proceso .....	27
2.4. Renuncia del actor .....	27
2.5. Allanamiento del demandado .....	28
2.6. Transacción .....	29
2.7. Desaparición del interés legítimo por satisfacción extraprocesal de las pretensiones u otras causas. El caso especial de la enervación del desahucio .....	30
2.7.1. La enervación del desahucio .....	30

<b>3. Crisis procesales.....</b>	<b>32</b>
3.1. Crisis procesales en general. Significado de "crisis procesal" .....	32
3.2. La prejudicialidad: concepto; clases y regulación legal .....	32
3.2.1. Prejudicialidad penal en el proceso civil .....	33
3.2.2. Prejudicialidad no penal (administrativa o social) en el proceso civil .....	34
3.2.3. Prejudicialidad civil en el proceso civil .....	35
3.2.4. Prejudicialidad constitucional (breve mención de la cuestión de inconstitucionalidad) .....	35
3.2.5. Cuestión prejudicial sobre derecho comunitario (breve mención) .....	35
3.3. La cuestión incidental. Procedimiento incidental .....	36
3.3.1. Clases de cuestiones incidentales .....	36
3.3.2. Procedimiento incidental .....	37
3.4. Suspensión del proceso por acuerdo de las partes .....	37
<b>4. Disposiciones generales en materia de recursos.....</b>	<b>39</b>
4.1. Configuración constitucional del derecho a los recursos .....	39
4.2. Presupuestos generales de los recursos .....	39
4.3. Requisitos legales y acreditaciones especiales .....	40
4.4. Efectos de los recursos .....	41
4.5. Clases de recursos .....	41
4.5.1. Recursos ordinarios y extraordinarios .....	41
4.5.2. Recursos devolutivos y no devolutivos .....	41
4.6. Disposiciones generales de los recursos: características generales; reglas de cómputo; requisitos en casos especiales y desistimiento de los recursos .....	41
4.6.1. El desistimiento de los recursos .....	43
<b>5. El recurso de reposición.....</b>	<b>44</b>
5.1. Interposición .....	44
5.2. Admisión .....	44
5.3. Resolución, efectos y recursos .....	44
<b>6. Recurso de revisión.....</b>	<b>45</b>
6.1. Interposición .....	45
6.2. Admisión .....	45
6.3. Resolución, efectos y recursos .....	45
<b>7. Recurso de apelación.....</b>	<b>46</b>
7.1. Apelación y segunda instancia .....	46
7.2. El recurso de apelación en la LEC .....	46
7.3. Efectos del recurso de apelación .....	47
7.4. Especificidades del recurso de apelación en la LEC: las alegaciones en segunda instancia y la celebración de prueba en segunda instancia .....	47
7.4.1. El objeto procesal en segunda instancia .....	47

7.4.2.	La prueba en segunda instancia .....	49
7.5.	Procedimiento .....	50
7.5.1.	Tribunal competente .....	50
7.5.2.	Tramitación .....	50
7.5.3.	La sentencia en segunda instancia. Congruencia y prohibición de "reformatio in peius" .....	52
<b>8.</b>	<b>Los recursos extraordinarios en el sistema procesal civil.....</b>	<b>54</b>
8.1.	El recurso extraordinario por infracción procesal .....	54
8.1.1.	Resoluciones recurribles .....	54
8.1.2.	Motivos .....	54
8.1.3.	Presupuestos de admisibilidad .....	55
8.1.4.	Procedimiento .....	55
8.2.	El recurso de casación .....	57
8.2.1.	Competencia .....	57
8.2.2.	Resoluciones recurribles .....	57
8.2.3.	Motivo del recurso .....	58
8.2.4.	Procedimiento .....	58
8.3.	Sustanciación de los recursos extraordinarios cuando los litigantes de un mismo pleito opten por distinto recurso .....	61
8.3.1.	Ante el Tribunal Supremo .....	61
8.3.2.	Ante el Tribunal Superior de Justicia .....	61
8.4.	Derecho transitorio .....	61
8.5.	El llamado "recurso" en interés de la ley .....	63
8.5.1.	Resoluciones recurribles .....	63
8.5.2.	Legitimación, interposición y sustanciación .....	64
8.5.3.	Sentencia .....	64
<b>9.</b>	<b>Recurso de queja.....</b>	<b>65</b>
<b>10.</b>	<b>La cosa juzgada.....</b>	<b>66</b>
10.1.	Cosa juzgada formal .....	66
10.2.	Cosa juzgada material .....	66
10.2.1.	Función positiva y función negativa de la cosa juzgada material .....	67
10.2.2.	Identidad o conexión de los objetos de procesos distintos. Funciones de la cosa juzgada .....	67
10.2.3.	Teorías sobre la cosa juzgada .....	67
10.2.4.	Delimitación de la cosa juzgada: resoluciones y elementos delimitadores (límites subjetivos, objetivos y temporales) .....	68
10.2.5.	Tratamiento procesal de la cosa juzgada .....	73
<b>11.</b>	<b>Medios de rescisión y nulidad de sentencias firmes.....</b>	<b>75</b>
11.1.	La revisión .....	75
11.1.1.	Motivos de revisión .....	75
11.1.2.	Procedimiento .....	77

11.2. La audiencia al rebelde .....	78
11.2.1. Presupuestos de la audiencia .....	79
11.2.2. Plazos .....	79
11.2.3. Procedimiento .....	80
11.2.4. Resolución y efectos .....	80
11.3. La nulidad de sentencias firmes: el incidente de nulidad de actuaciones .....	81
11.3.1. Naturaleza y motivos .....	81
11.3.2. Presupuestos y plazos .....	82
11.3.3. Procedimiento, resolución y efectos .....	82
<b>12. Procesos declarativos ordinarios: juicio ordinario y juicio verbal (desarrollo esquemático).....</b>	<b>84</b>
12.1. El juicio ordinario (esquema) .....	84
12.2. El juicio verbal (esquema) .....	85
<b>Resumen.....</b>	<b>98</b>
<b>Actividades.....</b>	<b>101</b>
<b>Ejercicios de autoevaluación.....</b>	<b>101</b>
<b>Solucionario.....</b>	<b>105</b>
<b>Abreviaturas.....</b>	<b>107</b>
<b>Glosario.....</b>	<b>108</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>110</b>

## Introducción

En este módulo didáctico se estudia, fundamentalmente, la finalización del proceso civil.

En el primer apartado, se aborda la **sentencia** como forma normal de terminación del proceso civil, tanto para el juicio ordinario como para el juicio verbal. La sentencia abarca un verdadero abanico de cuestiones, que van desde la formación interna de la sentencia, sus requisitos y la estructura formal que debe tener, hasta la exigencia de motivación, congruencia y exhaustividad, pasando por el requisito de liquidez y los contenidos en determinados casos especiales.

Se analizan también otras formas de finalización del proceso sin sentencia o con sentencia no contradictoria: la llamada **terminación anormal del proceso**. Se trata del desistimiento, la caducidad de la instancia, el sobreseimiento del proceso, la renuncia del actor, el allanamiento del demandado, la transacción y la desaparición del interés legítimo por satisfacción extraprocesal de las pretensiones u otras causas (el caso especial de la enervación del desahucio).

En cuanto a las denominadas **crisis procesales**, se examina la regulación legal de la prejudicialidad y sus diferentes clases: prejudicialidad penal en el proceso civil; prejudicialidad administrativa o social en el proceso civil; prejudicialidad civil en el proceso civil; prejudicialidad constitucional; y la cuestión prejudicial sobre derecho comunitario. Son objeto de estudio, asimismo, las clases de cuestiones incidentales y el procedimiento incidental.

A partir de ahí, se aborda el **régimen de recursos** frente a las resoluciones judiciales, empezando por las disposiciones generales en materia de recursos y el recurso de reposición y revisión. El recurso de apelación, analizado posteriormente, se dirige frente a la resolución judicial que pone fin al proceso en primera instancia. Finalmente, se observan los recursos extraordinarios: el recurso por infracción procesal, el recurso de casación, el recurso en interés de la ley y el recurso de queja.

Se dedica el décimo apartado al estudio de la **cosa juzgada**, como principal efecto que produce la sentencia firme sobre el fondo. La cosa juzgada tiene una doble vertiente: la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, distinguiéndose, en esta última, su función positiva y negativa.

También se realiza un examen de los **medios de rescisión y nulidad**, previstos para actuar contra sentencias que son firmes (es decir, que no son susceptibles de recurso), pero en las que concurre una serie de vicios que permiten al perjudicado promover la rescisión de la resolución judicial. Se trata de la revisión, de la audiencia al rebelde y de la nulidad de actuaciones.

El presente módulo didáctico finaliza con una recopilación y una sistematización de lo que se ha explicado en los otros módulos de esta asignatura. Se examinan, de forma esquemática, cuáles son los procedimientos declarativos ordinarios previstos por la LEC (juicio ordinario y juicio verbal) y los trámites que deben seguirse en cada uno de ellos.

Por tanto, es necesario tener bien presentes y entender los conceptos explicados anteriormente, porque el final de este módulo didáctico se dirige a ubicar en planos concretos conceptos generales como los de alegaciones o el de prueba. Para lograr tal objetivo, se ha estimado conveniente utilizar el sistema esquemático. Por medio de esquemas se van analizando los procedimientos declarativos ordinarios.



## Objetivos

En este módulo didáctico, encontraréis los contenidos y los instrumentos procedimentales indispensables para lograr los siguientes objetivos:

1. Conocer cuál es la estructura formal de una sentencia civil y cuáles son los pronunciamientos que necesariamente debe contener.
2. Saber distinguir cuándo una sentencia es exhaustiva y congruente y cuándo no lo es, y determinar qué vicios pueden motivar su incongruencia.
3. Ser consciente de que el proceso civil no siempre termina con sentencia, y conocer los otros medios que pueden poner fin al juicio y sus efectos.
4. Identificar las posibles crisis procesales que pueden surgir a lo largo de un proceso y, especialmente, la prejudicialidad y las cuestiones incidentales.
5. Analizar el sistema de recursos, tanto ordinarios como extraordinarios.
6. Estudiar la naturaleza y la función de la segunda instancia y también su tramitación.
7. Comprender el significado de "recurso extraordinario", diferenciar el "recurso por infracción procesal" del "recurso de casación" y saber, en cada caso, contra qué resoluciones se puede recurrir, por qué motivos y cuáles son los efectos que tendrá la sentencia, en función de aquellos.
8. Entender el fenómeno de la cosa juzgada, diferenciar la formal de la material y, dentro de esta última, la eficacia positiva de la eficacia negativa.
9. Conocer los medios a través de los cuales se puede obtener la rescisión de una sentencia firme y ser capaz de distinguir qué vicios cabe denunciar mediante la revisión, la audiencia al rebelde y la nulidad de actuaciones.
10. Poder determinar, identificada una controversia jurídica, si debe tramitarse según el procedimiento del juicio ordinario o según el procedimiento del juicio verbal.
11. Conocer las fases y las actuaciones que tienen que seguirse en cada uno de estos procesos ordinarios.



## 1. Terminación normal del proceso: la sentencia

La forma ordinaria de finalizar un proceso, la esperable, en general, es la sentencia, tanto para el juicio ordinario<sup>1</sup> como para el juicio verbal<sup>2</sup>.

<sup>(1)</sup>Art. 434 LEC

<sup>(2)</sup>Art. 447.1 LEC

La sentencia, en la sede que nos ocupa, pone fin al proceso en primera instancia, resolviendo sobre el fondo, es decir, sobre la pretensión ejercitada en su inicio.

Esta conclusión del proceso, expuesta de manera tan aparentemente sencilla, comporta, sin embargo, un número relevante de cuestiones en torno a la sentencia, empezando por su formación interna y siguiendo por los requisitos que la LEC le impone, singularmente, las exigencias de congruencia y motivación.

La sentencia abarca así un verdadero abanico de cuestiones. Estas serán el objeto de los próximos apartados, aclarando de antemano que todas las referencias se ciñen a la sentencia de fondo y de primera instancia.

El artículo 209 LEC señala la forma y el contenido externo que debe adoptar la sentencia, y que corresponde al contrapunto necesario, *mutatis mutandi*, de los requisitos exigidos en los artículos 399 y 405 LEC para la demanda y la contestación.

### 1.1. La formación interna de la sentencia

La formación interna de la sentencia se refiere al camino que debe recorrer el órgano jurisdiccional para llegar a la resolución específica que pronuncia.

La sentencia, a partir de un conocido trabajo de Calamandrei, se ha dicho que es un silogismo en el que la premisa mayor está constituida por las normas jurídicas aplicables y la menor por los hechos subsumibles en dicha norma, conduciendo al fallo, que es la conclusión del silogismo.

A partir de un esquema en cascada de De la Oliva, que utiliza a su vez adecuándolos los propuestos por Calamandrei y Gómez Orbaneja, señala los siguientes pasos, cuyas cuestiones, al ir recibiendo respuesta positiva, dejan expedito el tránsito al siguiente y la formulación de la cuestión posterior. A su tenor, este sería el razonamiento que se hace el juez antes de resolver:

1) Si el efecto jurídico pretendido tiene, en general, base en el derecho. O expresado en otros términos si lo pedido se contempla como una tutela posible en el ordenamiento. No lo sería, por ejemplo, solicitar el cumplimiento de un contrato de esponsales.

2) Si existe la norma alegada y si de ella, o de otra aplicable sin incurrir en incongruencia, se deriva el efecto jurídico pretendido. Si la norma existe, pero de ella no se deriva el efecto pretendido, el juez podrá buscar otra norma que lleve anudados tales efectos, siempre y cuando "no se modifique sustancialmente la causa de pedir"<sup>3</sup>.

<sup>(3)</sup>Art. 218.1 II LEC

3) Si los hechos alegados pueden estimarse como ciertos, positiva o negativamente, o permanecen dudosos, y hay que recurrir a las reglas de la carga de la prueba. En otras palabras: repasar todo el proceso con que se iniciaba este apartado: hechos exentos; hechos controvertidos (analizar cada medio de prueba; valorar cada medio de prueba; aplicar la "ficta confessio"<sup>4</sup>).

<sup>(4)</sup>Arts. 304 y 307 LEC

4) Si los hechos determinados como ciertos o dudosos son subsumibles en el supuesto de hecho de la norma aplicable; y,

5) Determinación de la consecuencia jurídica.

Desde el punto de vista temporal, este razonamiento lógico-deductivo tendrá lugar una vez practicada la prueba y presentadas las conclusiones.

Estos dos preceptos establecen, siguiendo esta vez un esquema de Tapia Fernández, el *iter* expuesto, del modo siguiente, que correspondería a un momento posterior al razonamiento seguido a la hora de dictar sentencia:

- El juez ha de "agotar" el pronunciamiento, es decir, tiene que responder a todas las cuestiones planteadas por la sentencia (exhaustividad de la sentencia<sup>5</sup>).
- Al dar esta respuesta, el juez tiene que respetar los límites queridos por las partes (congruencia<sup>6</sup>).
- En tal respuesta, el juez no puede dejar de juzgar por dudas en la veracidad de los hechos alegados (deberá aplicar las reglas de carga de la prueba<sup>7</sup>).
- El órgano judicial debe plasmar su razonamiento en la resolución que pronuncie (exigencia de motivación<sup>8</sup>).

#### Requisitos internos

La Ley de Enjuiciamiento Civil regula los cinco pasos, es decir, el razonamiento del juez antes de resolver, bajo el nombre común de "requisitos internos" de la sentencia, en la sección 2.ª del capítulo VIII, título V del libro I, y más específicamente en los artículos 217 y 218.

<sup>(5)</sup>Art. 218.1 I LEC

<sup>(6)</sup>Art. 218.1 I y II LEC

<sup>(7)</sup>Art. 217 LEC

<sup>(8)</sup>Art. 218.2 LEC

- El fallo debe ser claro y preciso.

Los requisitos de exhaustividad, congruencia, claridad y precisión se prescriben en el artículo 218.1 y 3 LEC. La exigencia de motivación de la sentencia se prevé en el número 2 del artículo 218, que desarrolla el 120 CE. La apreciación y valoración de las pruebas viene establecida en el artículo 217 LEC.

## 1.2. Motivación de la sentencia

La exigencia de congruencia y motivación se regulan en los apartados 1 y 2, del artículo 218 LEC. A la exhaustividad se hace mención expresa al final del párrafo 1 del mismo precepto.

Junto al mandato del artículo 120 CE y toda la abundante jurisprudencia recaída en materia de recursos de amparo<sup>9</sup>, la LEC ha regulado este requisito interno, disponiendo:

<sup>(9)</sup>STC 14/1991, de 28 de enero, entre otras

### Artículo 218.2 LEC

"Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón".

Esta norma casi repite el tenor literal del artículo 209 LEC en el que se fijan las reglas especiales sobre forma y contenido de la sentencia.

### 1.2.1. Fundamento

La exigencia de motivación obedece a la necesidad de acreditar la racionalidad de las decisiones, o lo que es lo mismo, que el ejercicio discrecional del poder representado por una sentencia no es arbitrario. En este sentido, la motivación es el signo más importante y típico de racionalización de la función judicial<sup>10</sup>. Y constituye, por otro lado, una exigencia propia de un Estado de Derecho.

<sup>(10)</sup>Calamandrei

De hecho, en la sociedad actual, el uso del poder por parte del juez reside en buena medida en la aceptabilidad de sus decisiones, más que en la posición formal del poder que pueda ostentar. La decisión judicial, concebida como la conclusión de un silogismo práctico, lleva a que su justificación consista en mostrar la corrección del razonamiento lógico que conduce de las premisas a la conclusión. Ahora bien, ahí no se agota la necesidad de motivar: también es preciso motivar las premisas de las que se parte. Esta distinción se establece entre la justificación interna y la justificación externa. Se acude a la justificación interna cuando ni la premisa normativa ni la fáctica plantean problemas, cuando se agota, en definitiva, en mostrar la corrección del razonamiento ló-

gico que lleva de premisas a conclusión. Hay que recurrir a la justificación externa cuando las premisas normativas o las fácticas exigen nuevas argumentaciones (Gascón Abella).

Desde el punto de vista formal, al ubicar la motivación en la estructura formal de la sentencia, parece que deberá realizarse en el apartado correspondiente al juicio de hecho o al de derecho, según se refieran a los antecedentes de hecho o a los fundamentos de derecho.

### **1.2.2. Alcance del deber de motivación: suficiencia de la motivación**

A tenor de la jurisprudencia constitucional, la motivación, que puede ser sucinta o concreta, debe indicar suficientemente que la decisión adoptada responde a una manera específica de entender qué hechos resultan probados y cómo se interpreta la norma aplicable. En este sentido, es motivación suficiente, la que permite conocer la razón de decidir impidiendo la arbitrariedad judicial.

### **1.2.3. Suficiencia de la motivación y declaración de hechos probados**

La suficiencia de la motivación, generalmente restringida a la motivación de los fundamentos jurídicos, debe extenderse, asimismo, a la **declaración de hechos probados**.

Tal necesidad de motivación responde a tres órdenes de razones:

- 1) mostrar el esfuerzo judicial en el juicio de hecho, facilitando así un control externo o público;
- 2) facilitar el control interno de las decisiones por medio, singularmente, de los recursos<sup>11</sup>;
- 3) respecto del propio juez, que al venir obligado a motivar estará en mejor situación a la hora de advertir sus propios errores.

La STS de 16 de junio de 1998 indica que debe deducirse de la sentencia los hechos que por estar probados justifican, con motivación suficiente, la aplicación de la normativa que realiza. En igual sentido, las SSTs de 14 de marzo de 2011 y de 17 de octubre de 1990.

<sup>(11)</sup>Control endo-procesal

En otro orden de cosas, conviene recordar que la exigencia de motivación se extiende a todas las pruebas, sin que quepa acudir al secular argumento justificativo de la ausencia de motivación en relación con la valoración conjunta<sup>12</sup> de la prueba y la intermediación.

(12)STC 217/1989, F.J.5

El artículo 248.3 LOPJ exige la declaración formal de hechos probados, únicamente, en el ámbito penal y laboral, de forma que en el marco civil y administrativo, tal requisito se entiende que opera tan solo desde el punto de vista material.

Finalmente, el artículo 209.I.2ª LEC señala que, con independencia de su orden, en las sentencias se consignarán los hechos probados.

Sobre todo, si el juicio de hecho abarca<sup>13</sup>:

(13)Montero

- la aplicación de normas legales de valoración de la prueba;
- si, conforme a la previsión legal expresa, el conjunto de las pruebas desvirtúa un mecanismo de fijación de los hechos como ciertos;
- cuando la certeza positiva de unos hechos se alcanza mediante su enlace con otros, sin existir presunción legal, o aplicando una presunción judicial;
- cuando se ha planteado cuestión acerca de la ilicitud originaria de determinadas pruebas (art. 11.1 LOPJ).

### **1.3. Congruencia: cuestiones generales**

La congruencia exige al juez que su pronunciamiento en la sentencia se corresponda al objeto del proceso establecido por las partes en los términos estudiados al estudiar su determinación. Así lo exige el carácter dispositivo del proceso civil y la aplicación del principio de aportación de parte.

Las posibles quebras de dicha exigencia se comprenden en tres tipos de incongruencia tradicionalmente denominadas: incongruencia por "extra petitum" "ultra petitum" y "omisión de pronunciamiento".

#### **1.3.1. Incongruencia por "ultra petitum" o exceso**

Se produce, en términos llanos, cuando se otorga más de lo que se pide, partiendo de la concesión inicial de lo solicitado.

Se requiere, por tanto:

- que se haya concedido todo lo pedido y algo más; y
- que se trate, estrictamente, de "algo más", no de "algo diferente".

Generalmente, tendrá un claro componente cuantitativo.

### 1.3.2. Incongruencia por "extra petitum"

La incongruencia por "extra petitum" acaece, cuando sin omitir algunos de los pronunciamientos exigidos por los litigantes, ni otorgar más de lo pedido, se resuelve sobre algo que no es ni se corresponde con las pretensiones deducidas por los litigantes<sup>14</sup>.

(14) De la Oliva

A diferencia de la incongruencia por "ultra petitum", en este caso no se precisa que hayan concedido todo lo solicitado a algún litigante (y algo más).

Siguiendo el hilo analítico del autor citado, la no siempre fácil estructuración de este tipo de incongruencia exige relacionarla con tres institutos procesales básicos: el objeto del proceso; la regla "iuxta allegata et probata" y la también regla "iura novit curia".

#### 1) Incongruencia "extra petita" y objeto del proceso

Percibir la existencia de incongruencia "extra petitum" precisa de una correcta delimitación del objeto del proceso en toda una serie de aspectos no siempre diáfanos: el *petitum*, los elementos subjetivos (en todas sus variantes) y los elementos fácticos y jurídicos.

La incongruencia "extrapetita" surgiría, por ejemplo, en casos en que solicitada una sentencia merodeclarativa, se condena; o en aquellos otros en los de sentencia en que se condena a un no demandado.

#### 2) Incongruencia "extra petita" y regla "iuxta allegata et probata"

La citada regla obliga al juez a resolver con arreglo a lo alegado y probado por las partes, estrictamente. Tal es la norma consagrada en el artículo 216 LEC.

En relación con la incongruencia que nos ocupa, deberá prestarse atención a: las alegaciones extemporáneas; la relevancia de los hechos; la existencia de máximas de la experiencia; la existencia de hechos admitidos, o finalmente, a los hechos que se pueden entender fijados por aplicar la "ficta confessio".



Los juicios fácticos que son las máximas de la experiencia, o los hechos que cabe entender admitidos ante el silencio de una parte, no forman parte de la congruencia. O lo que es lo mismo, no necesitan pronunciamiento expreso, o la ausencia de este no acarrea incongruencia.

### 3) Incongruencia "extra petita" y regla "iura novit curia"

La regla "iura novit curia" se consagra en el artículo 218.1.II LEC.

#### **Artículo 218.1.II LEC**

"El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes".

No significa, empero, que las partes quedan liberadas de alegar los fundamentos jurídicos de sus pretensiones. Lo que se quiere evitar es que se sorprenda a alguna de las partes con unos argumentos jurídicos inesperados que el tribunal acoge. Se debe respetar, por tanto, no solo el principio dispositivo, sino además, el de contradicción, en cuanto condenar o absolver en atención a una causa de pedir no discutida, impide la necesaria contradicción a ese respecto, provocando indefensión.

#### **La regla "iura novit curia"**

Con ejemplos de De la Oliva, el respeto a tal regla no permite, salvo incongruencia:

- sustituir la norma o normas en que se basa explícita o implícitamente la pretensión;
- sustituir los principios alegados por otros u otras normas jurídicas, cuya aplicación no haya sido solicitada;
- sustituir el negocio jurídico o situación jurídica efectivamente esgrimida por otra diferente, tampoco aducida por la parte.

La regla "iura novit curia", frecuentemente mal entendida, ha sido clarificada por la jurisprudencia en el siguiente sentido:

- El derecho no tiene que ser probado, salvo derecho extranjero o costumbre.
- El tribunal puede y debe aplicar el derecho, sin modificar la causa de pedir.

#### **1.3.3. Incongruencia por omisión de pronunciamiento y falta de exhaustividad de las sentencias**

Si bien tradicionalmente se contemplaba la omisión de pronunciamiento como el tercer tipo de incongruencia y su contenido estaba equiparado a la falta de exhaustividad, esta asimilación no es exacta.

La falta de exhaustividad se refiere a la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de los puntos sometido a debate, en cuanto la exigencia de exhaustividad deriva del principio dispositivo o de justicia rogada.

La omisión de pronunciamiento, por su parte, roza peligrosamente con la figura de la prevaricación del artículo 448 CP y constituye una clara violación del derecho a la tutela judicial efectiva. Este es el caso claro cuando la falta de pronunciamiento alcanza a una petición de fondo del demandante, vulnerando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Las dudas surgen en torno a:

- los pronunciamientos sobre las excepciones;
- las desestimaciones tácitas;
- que enlazan a su vez con la previsión legal de subsanación prescrita en el artículo 215 LEC.

En cuanto a las **excepciones materiales o procesales**, su omisión en el pronunciamiento difícilmente constituye una denegación de tutela judicial efectiva, en la medida en que sí hay sentencia. Cosa distinta será que esta resolución haya incumplido normas ordinarias que determinan el contenido de la sentencia.

Respecto a la **desestimación tácita**, el artículo 209.I.4ª LEC dispone que el fallo contendrá numerados los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, "aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos".

La desestimación tácita debe ceñirse a supuestos de acumulación de acciones en los que la elección de una de las acciones conlleva la desestimación de la otra<sup>15</sup>. La acumulación resulta accesoria, de manera que al desestimar la acción principal, aquella se ve automáticamente desestimada. Idéntica situación se produce en la acumulación de acciones incompatibles, por idénticos motivos al primer caso.

<sup>(15)</sup>Retener y recobrar, por ejemplo.

La falta de exhaustividad no debe reducirse a la falta de pronunciamiento sobre una petición de fondo del actor, comprende los casos en que la sentencia no se pronuncia sobre todo lo que ha sido objeto de debate en el proceso<sup>16</sup> (acciones y excepciones).

<sup>(16)</sup>Montero

En cuanto a la **subsanción y complemento de sentencia**, el artículo 215 LEC contempla la manera de evitar forzar los límites naturales del recurso de aclaración e impedir, simultáneamente, recursos ordinarios o extraordinarios fundados exclusivamente en incongruencia por omisión de pronunciamiento.

- Ante las omisiones o defectos que impiden llevar a efecto la resolución<sup>17</sup>, la propia norma remite al mecanismo de la aclaración y corrección del artículo 214 LEC.
- Cuando se trate de omisiones manifiestas de pronunciamiento<sup>18</sup>, el tribunal, a solicitud escrita de la parte, en cinco días a partir de la notificación de la resolución, y previo traslado de dicha solicitud a las otras partes, para que manifiesten sus alegaciones en otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución. Facultad semejante se le reconoce al tribunal de oficio, aunque en tal caso sin modificar lo acordado<sup>19</sup>.
- No cabrá recurso contra los autos que completen o denieguen completar las resoluciones señaladas anteriormente<sup>20</sup>.

(17) Art. 215.1 LEC

(18) Art. 215.2 LEC

(19) Art. 215.3 LEC

(20) Art. 215.5 LEC

#### 1.3.4. Elementos para determinar la existencia de congruencia

En una primera aproximación, cabe afirmar que para determinar la existencia de incongruencia debería compararse lo pedido por las partes y lo resuelto por el juez.

Esta simplificación resulta, sin embargo, excesiva. El examen debe ampliarse, tanto en cuanto a lo pedido por las partes, cuanto respecto de lo resuelto.

- En cuanto a lo pedido por las partes, comprenderá:
  - los sujetos (actor y demandado) que han sido parte en el proceso;
  - el "petitum" en su doble acepción de tipo de tutela y de concreto bien que se reclama. Si además son varios pronunciamientos, comprenderá todos y cada uno de ellos;
  - la causa de pedir o fundamento de la petición;
  - las excepciones propias del demandado;
  - las excepciones de compensación y nulidad del negocio, en su caso;
  - la acción reconvenzional, asimismo, en su caso; y,
  - todas y cada una de las acciones, si existió acumulación.

- Respecto a lo resuelto, abarcará tanto la parte dispositiva de las sentencias, cuanto los antecedentes y fundamentos jurídicos, incorporando las siguientes matizaciones.

Estos últimos (antecedentes y fundamentos, que no figuran en la parte dispositiva) son de enorme importancia a la hora de examinar si se ha desestimado una excepción propuesta en forma, resolviendo en tal caso incongruentemente.

- Son casos especiales, merecedores de mención expresa, los siguientes:
  - Ampliación de la demanda. Si ésta no se ajustó en su formulación a lo previsto en el artículo 401.2 LEC, la pretensión no debe ser admitida por el tribunal, y si, inadmitida, se resolviera, la sentencia incurriría en incongruencia por "extra o ultra petitem". Si la ampliación se admite, pero no se resuelve sobre ella, habrá incongruencia por omisión de pronunciamiento.
  - Pretensiones accesorias que se pueden formular en la audiencia previa al juicio<sup>21</sup> y a las que se aplicará regla similar a la anteriormente expuesta.
  - Acumulación de acciones. Que precisará de un pronunciamiento sobre cada pretensión, teniendo presente la conexión entre la principal y las restantes<sup>22</sup>.
  - En el caso de renuncia a la acción o acciones, todo pronunciamiento diferente a la sentencia absolutoria incurre en incongruencia. Si la renuncia es parcial, habrá que tener presente la relación entre las acciones renunciadas y las que no, a tenor de lo señalado en el apartado anterior.
  - En la hipótesis de allanamiento del demandado, la sentencia congruente debe ser condenatoria, total o parcialmente.

#### Ved también

Otra cuestión, sobre la que no procede entrar ahora, es si todos los elementos citados deben quedar comprendidos o quedan, de hecho, comprendidos en la cosa juzgada. Sobre tal extremo, ved el apartado 9 de este módulo.

<sup>(21)</sup>Art. 426.3 LEC

<sup>(22)</sup>Condicionabilidad, incompatibilidad, eventualidad, etc.

#### **1.4. La liquidez de la sentencia: su relación con el contenido de las sentencias en supuestos especiales (sentencias ilíquidas; condenas de futuro; y sentencias favorables a asociaciones de consumidores y usuarios)**

Que la sentencia sea líquida obedece, por una parte, a una elemental coherencia con las exigencias de concreción de lo pedido en la demanda y la contestación<sup>23</sup>; y por otra, a necesidades de la ejecución: para poder ejecutar una sentencia, el contenido del fallo ha de ser líquido.

(23) Arts. 399.1 if y 405.1 LEC

A partir de esta idea, el artículo 219 LEC señala que, cuando se reclame en juicio el pago de una cantidad de dinero determinada o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, la sentencia no se limitará a declarar el derecho a percibirlos, dejando su determinación a la fase de liquidación, sino que deberá precisar la cantidad líquida.

##### **1.4.1. Liquidez de la sentencia**

La regla general es, por tanto, que la sentencia de condena establecerá el importe exacto o fijará con claridad y precisión las bases para su liquidación, de forma que ésta deberá consistir en una operación aritmética que se efectuará en la ejecución<sup>24</sup>.

(24) Art. 219.2 LEC

El cumplimiento de esta regla supone que ya en la propia demanda, cuando se reclame el pago de una cantidad de dinero determinada o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, el actor no puede limitarse a solicitar una sentencia mero declarativa del derecho a percibirlos, sino que deberá solicitar la condena al pago, bien cuantificando exactamente el importe, bien fijando claramente las bases de liquidación.

Dicho de otra manera. Se excluyen las sentencias con reserva de liquidación, es decir, aquellas que precisan acudir al incidente de liquidación de sentencia regulado en los artículos 712 y siguientes LEC, salvo las excepciones que se estudian seguidamente.

##### **1.4.2. Sentencias con reserva de liquidación; condenas de futuro y sentencias favorables a asociaciones de consumidores y usuarios**

Excepcionando el artículo 219 LEC, o atendiendo a necesidades especiales, cabe dictar sentencia líquida en tres supuestos:

1) Cuando se solicite la **reserva de liquidación como única pretensión**, siendo la condena al pago de cantidades de **frutos, rentas, utilidades o productos**. Se permite así esta resolución, claramente inejecutable, que pospone a otro proceso la liquidación concreta de las cantidades<sup>25</sup>.

(25) El contenido en el citado artículo 712 y siguientes LEC

2) Cuando se reclame el **pago de intereses o de prestaciones periódicas**. La sentencia podrá incluir la condena a satisfacer los intereses o prestaciones que se devenguen con posterioridad al momento en que se dicte. Se trata de las conocidas como "condenas de futuro".

Este tipo de sentencias de condena adolece de la exigibilidad, en la medida en que la prestación no es debida en el momento en que se dicta la resolución. Tratándose del pago de intereses, el artículo 220 LEC no hace sino recoger una práctica habitual: la sentencia incluye la condena a satisfacer los intereses devengados con posterioridad a la sentencia. En el caso de las prestaciones periódicas, se extiende el pronunciamiento sobre los plazos vencidos a los que vencerán con posterioridad. Esta norma debe ponerse en relación con el artículo 578 LEC.

Como supuesto específico, cuando la acción de reclamación de rentas periódicas se acumule a la acción de desahucio por falta de pago o por expiración legal o contractual del plazo, y el demandante lo hubiere interesado expresamente en su escrito de demanda, la sentencia incluirá la condena a satisfacer también las rentas debidas que se devenguen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta la entrega de la posesión efectiva de la finca, tomándose como base de la liquidación de las rentas futuras, el importe de la última mensualidad reclamada al presentar la demanda (art. 220.2 LEC).

3) En el caso de sentencias dictadas a consecuencia de **demandas interpuestas por asociaciones de consumidores o usuarios**, en atención a la legitimidad reconocida en el artículo 11 de la propia LEC. A este respecto, el artículo 221 LEC establece unas reglas especiales sobre la eficacia subjetiva de dicha sentencia.

**Artículo 221 LEC**

Frente al principio general, con arreglo al cual los límites de la congruencia exigen la extensión de los efectos de la sentencia únicamente a las partes en el proceso, en los casos citados de consumidores y usuarios se aplicarán las siguientes reglas especiales:

- "Si se hubiere pretendido una condena dineraria, de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, la sentencia estimatoria determinará individualmente los consumidores y usuarios que, conforme a las leyes sobre su protección, han de entenderse beneficiados por la condena.  
Cuando la determinación individual no sea posible, la sentencia establecerá los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el pago y, en su caso, instar la ejecución o intervenir en ella, si la instara la asociación demandante".
- "Si, como presupuesto de la condena o como pronunciamiento principal o único, se declarara ilícita o no conforme a la ley una determinada actividad o conducta, la sentencia determinará si, conforme a la legislación de protección a los consumidores y usuarios, la declaración ha de surtir efectos procesales no limitados a quienes hayan sido partes en el proceso correspondiente".
- "Si se hubieren personado consumidores o usuarios determinados, la sentencia habrá de pronunciarse expresamente sobre sus pretensiones".

La ley 39/2002, de 28 de octubre, añadió un apartado 2 al artículo 221 LEC.

**Apartado 2 del artículo 221 LEC**

"En las sentencias estimatorias de una acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios el tribunal, si lo estima procedente, y con cargo al demandado, podrá acordar la publicación total o parcial de la sentencia o, cuando los efectos de la infracción puedan mantenerse a lo largo del tiempo, una declaración rectificadora".

## 2. Terminación del proceso sin sentencia o con sentencia no contradictoria (terminación anormal del proceso)

La denominación "terminación anormal del proceso" abarca toda una serie de fenómenos cuya característica común es que el proceso no termina por una sentencia de fondo susceptible de alcanzar cosa juzgada formal y material, precedida de un proceso con plena contradicción.

A partir de ahí, como veremos, la naturaleza y configuración de los diversos casos es diferente.

Se comprenden los siguientes:

- Procesos que terminan sin sentencia, mediante resolución diferente (como un auto, generalmente): desistimiento; la transacción y la caducidad.
- Procesos en los que no ha existido contradicción relevante (renuncia y allanamiento).
- Procesos en los que la resolución final no se pronuncia sobre su objeto (caducidad de la primera instancia y desistimiento).
- Procesos que no acceden a la cosa juzgada material: desistimiento.
- Procesos que terminan por sobreseimiento, diferentes al desistimiento y la transacción.
- Procesos que terminan por desaparición del interés legítimo (por satisfacción extraprocésal u otras causas).

### 2.1. Desistimiento

Desistir es la declaración del demandante encaminada a poner fin al proceso sin entrar a resolver sobre en el fondo del proceso, es decir, sin resolución que sea cosa juzgada.



El desistimiento proviene de la disponibilidad sobre el objeto del proceso, como el arbitraje, la mediación o la transacción, y tiene como límite que se prohíba legalmente o se limite por razones de interés general o en beneficio de terceros.

El contenido de esta manifestación de voluntad, sin embargo, implica varias consecuencias e impide otras. En este último sentido, el demandante puede volver a plantear idéntica cuestión. En el primer caso –y precisamente a consecuencia del anterior– se exige la bilateralidad del desistimiento; es decir, que debe existir acuerdo del demandado en terminar el proceso por medio del desistimiento. La razón es casi evidente: el demandado puede preferir llegar hasta el final a verse expuesto a otro proceso idéntico.

La LEC permite el desistimiento unilateral hasta un momento determinado, a partir del cual el demandado no podrá, sin más, decidir unilateralmente. En tal sentido, el artículo 20.2 LEC dispone que el desistimiento será unilateral hasta que el demandado sea emplazado para contestar a la demanda.

Cabe desistimiento unilateral también en los juicios en rebeldía.

A partir del emplazamiento para contestar o la citación para la vista, del escrito de desistimiento se dará traslado al demandado por un plazo de diez días.

Si el demandado está de acuerdo con el desistimiento o no se opone en los diez días siguientes, el letrado de la Administración de Justicia dictará decreto acordando el sobreseimiento<sup>26</sup>.

(26) Art. 20.3 II LEC

Si se formula **oposición al desistimiento**, el artículo 20.3 III LEC prescribe que el juez resolverá lo que estime oportuno.

El desistimiento, en atención a su naturaleza y efectos, requiere poder especial<sup>27</sup>.

(27) Art. 25.2 LEC

En lo relativo a las **costas**, el artículo 396 LEC diferencia entre desistimiento unilateral o bilateral. Si es unilateral, se condenará en costas al actor. Si es bilateral, no se condenará en costas.

El **desistimiento en segunda instancia o en recursos ulteriores** varía sustancialmente. La razón es clara. Quien desiste en segunda instancia no pretende un pronunciamiento que no afecta al fondo, sino de manera muy diferente que la resolución recurrida adquiera firmeza. En estos casos, y precisamente, porque el recurrido no puede verse perjudicado por el desistimiento, no se exige la bilateralidad. Paralelamente, quien desiste del recurso correrá con las costas.

## 2.2. Caducidad de la instancia

Se produce este fenómeno cuando los procesos terminan por el mero transcurso de determinados periodos de tiempo sin que se registre ninguna actuación procesal<sup>28</sup>. De hecho, la caducidad se regula tras la regla que establece el impulso procesal de oficio<sup>29</sup> cuando, a pesar de este, no se produce actividad alguna de las partes en determinados plazos<sup>30</sup>.

(28) Arts. 237-240 LEC

(29) Art. 236 LEC

(30) Art. 237.1 LEC

Tales periodos de tiempo son diferentes, según la instancia en que se encuentre el proceso: dos años, en primera instancia; y uno, en segunda instancia o pendiente de recurso de casación o de infracción procesal.

El plazo se empieza a contar a partir de la última notificación a las partes.

Como efecto anudado a la inactividad de las partes, no se produce cuando tal inactividad sea imputable a fuerza mayor o cualquier otra causa que no derive de la voluntad de las partes<sup>31</sup>.

(31) Art. 238 LEC

También se excluye la caducidad en el proceso de ejecución<sup>32</sup>, aunque en este caso, el motivo es no impedir la actuación sobre los bienes presentes y futuros del deudor debido a que el transcurso de tales plazos acarree la caducidad.

(32) Art. 239 LEC

La caducidad debe declararse por medio de decreto y de oficio. Contra dicho decreto solo cabe recurso de revisión<sup>33</sup>.

(33) Art. 237.2 LEC

El **efecto de la caducidad** varía según la instancia en que se produzca.

Cuando se produce en primera instancia, se entiende producido el desistimiento, quedando imprejuzgada la acción, de manera que podrá volver a ejercitarse, salvo que caduque ella misma<sup>34</sup>.

(34) Art. 240.2 LEC

Si tiene lugar en segunda instancia o en fase de recursos extraordinarios, se tendrá por desistida la apelación o tales recursos, y por firme la resolución recurrida, devolviendo las actuaciones al tribunal del que procediera<sup>35</sup>.

(35) Art. 240.1 LEC

En cuanto a las **costas**, la declaración de caducidad no provoca declaración expresa, de forma que cada parte pagará las suyas y las comunes por mitad<sup>36</sup>.

(36) Art. 240.3 LEC

### 2.3. Sobreseimiento del proceso

El auto de sobreseimiento es una resolución judicial que da por terminado el proceso, generalmente por la aparición de óbices procesales que impiden un pronunciamiento sobre el fondo.

Son casos legales de sobreseimiento:

- Cuando el tribunal entiende que carece de la denominada competencia internacional o que el asunto ha sido sometido a arbitraje o a mediación<sup>37</sup>.
- Si no comparece ninguna de las partes a la audiencia previa o solo comparece el demandado o no acude el abogado del demandante, siempre que, el demandado no alegue interés legítimo en que continúe el proceso<sup>38</sup>.
- Si se estima la litispendencia o la cosa juzgada.
- Si aparecen defectos procesales no subsanables o que no se subsanan en la audiencia previa<sup>39</sup>.
- Si se aprecia la ausencia de determinados requisitos procesales como los esenciales de la demanda o ésta es especialmente defectuosa<sup>40</sup>.

(37) Art. 65 LEC

(38) Art. 414 LEC

(39) Art. 418 LEC

(40) Arts. 422 y 423.3 II LEC

Los **efectos del sobreseimiento** no afectan a la cuestión de fondo que, por la propia naturaleza de las causas que lo provocan, impide un pronunciamiento de tal índole. La posibilidad de volver a incoar un nuevo procedimiento debe examinarse a tenor del óbice procesal concreto. No cabrá, por ejemplo, si se trató de la litispendencia o la cosa juzgada, resultando procedente caso de subsanación de defecto de tal naturaleza.

### 2.4. Renuncia del actor

A diferencia de los medios analizados hasta ahora, la renuncia afecta a la acción, al fondo del proceso.

La LEC reconoce el poder de disposición de las partes sobre el derecho que sustenta su pretensión, siempre con el fundamento y límite que marca el artículo 6.2 CC<sup>41</sup>.

(41) Art. 19.1 LEC

La renuncia debe ser expresa; no se admite la renuncia tácita. Además, como en los restantes medios, precisa de poder especial al efecto<sup>42</sup>.

(42) Art. 25.2.1.º LEC

Puede ser total o parcial, afectando en este último caso a los supuestos de pluralidad de objetos procesales. Por otra parte, la renuncia parcial será posible o no, según la conexión entre las diferentes acciones, en los casos de pluralidad, o si afecta tan solo a cantidades perfectamente cuantificables por separado, en la hipótesis de unidad de objeto.

El actor puede renunciar en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de la sentencia<sup>43</sup>.

(43) Art. 19.3 LEC

En cuanto al **objeto de la renuncia**, el artículo 20.1 LEC señala que cabe renunciar "a la acción ejercitada o al derecho en que el actor funde su pretensión". Esta distinción, si, de un lado, significa un claro avance, adolece, sin embargo, de un defecto: no clarificar el alcance de cada uno de los supuestos<sup>44</sup>.

(44) Renunciar al derecho o renunciar a la acción.

## 2.5. Allanamiento del demandado

Consiste en la declaración de voluntad del demandado, reconociendo el fundamento de la pretensión del actor.

Como acto de disposición que también es, precisa de la misma disponibilidad que hemos señalado respecto de la renuncia a la acción<sup>45</sup>, así como de poder especial<sup>46</sup>. La resolución que se pronuncie afecta al fondo del proceso, provocando una resolución con fuerza de cosa juzgada.

(45) Art. 6.2 CC

(46) Art. 25.2.1.º LEC

El allanamiento conlleva una sentencia de carácter condenatorio, salvo que la materia afectara al orden público o resultara perjudicial para un tercero: el artículo 21.1 LEC señala expresamente, como excepción a la vinculación del juzgador el allanamiento del demandado, el fraude de ley, la renuncia contraria al interés general o la efectuada en perjuicio de tercero.

En los casos de pluralidad objetiva (acumulación de acciones) el allanamiento parcial es posible en la medida en que la conexión entre las diferentes acciones permita un pronunciamiento claramente dissociado. No sería factible, por ejemplo, si el pronunciamiento sobre una prejuza el contenido restante<sup>47</sup>.

(47) Art. 21.2 LEC

En cuanto a las **costas**, por motivos semejantes a los señalados respecto a la renuncia, el allanamiento supone la condena del demandado, salvo que se produzca antes de contestar a la demanda y siempre que el juez no aprecie mala fe en el demandado<sup>48</sup>. La mala fe se infiere, según este mismo precepto, de que antes de la demanda se hubiera formulado al demandado el requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación (art. 395.1.II LEC).

(48) Art. 395.1 LEC

## 2.6. Transacción

La transacción se regula en el artículo 1809 CC y en el 19.2 y 3 LEC. Se define como el contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación del pleito o ponen término al proceso ya comenzado.

Esta definición abarca los dos tipos de transacción: la judicial y la extrajudicial. La primera tiene lugar en el proceso y se dirige a ponerle fin. La transacción extrajudicial se produce antes del proceso y pretende evitarlo, o acaece en el mismo, pero sin que se resuelva en él, por medio de una negociación que tiene lugar fuera.

El artículo 19.2 y 3 LEC admite la **transacción judicial** en diferentes momentos del proceso, en primera o segunda instancia o pendiente recurso extraordinario por infracción procesal o de casación.

En el **juicio ordinario**, el acuerdo entre partes se contempla en dos momentos de la audiencia previa, con consecuencias diferentes según la voluntad de las partes. Cabe al inicio<sup>49</sup> y al final de dicha audiencia<sup>50</sup>.

(49) Art. 415 LEC

(50) Art. 428 LEC

Según se produzca en uno u otro las partes pueden optar entre desistir bilateralmente del proceso, asimilándose al desistimiento, esto es, quedando impregada la acción; o solicitar la homologación judicial, en cuyo caso se equipara a la transacción judicial. Si se produce dicha homologación, lo pactado se equipara a un título ejecutivo, llevándose a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judiciales aprobados<sup>51</sup>.

(51) Art. 517.2.3.º LEC

Quien transige debe tener capacidad suficiente y poder especial. El objeto de la transacción debe ser, por su parte, disponible y no figurar en aquellos casos en que determinadas normas delimitan la posibilidad o prohibición de transacción

### Artículo 751 LEC

El artículo 751 LEC establece la prohibición de transigir en los procesos sobre capacidad, filiación y matrimonio.

El auto que recoge la transacción no tiene efecto de cosa juzgada. De ahí que, de alegarse en un proceso posterior, como hecho constitutivo o como impeditivo, lo transigido determinará el contenido de la sentencia que deba dictarse pero no impedirá dicho proceso<sup>52</sup>.

(52) Montero

La transacción extrajudicial se celebra fuera del ámbito procesal y se rige por lo dispuesto en el Código civil.

## 2.7. Desaparición del interés legítimo por satisfacción extraprocesal de las pretensiones u otras causas. El caso especial de la enervación del desahucio

La LEC ha incorporado, en su artículo 22, esta forma de finalizar el proceso atendiendo a la desaparición durante el mismo del interés legítimo tutelable, generalmente por satisfacción extraprocesal de la pretensión, pero también "por cualquier otra causa".

La desaparición del interés debe ser puesto de manifiesto al tribunal. Si las partes están de acuerdo, se decretará por el letrado de la Administración de Justicia la terminación del proceso, sin que proceda la condena en costas.

Si alguna de las partes manifiesta la subsistencia de interés legítimo en continuar el proceso, negando motivadamente que se haya dado satisfacción extraprocesal, el letrado de la Administración de Justicia convocará a las partes a una comparecencia ante el tribunal, en el plazo de diez días<sup>53</sup>. Terminada la comparecencia, el tribunal resolverá, también mediante auto, si procede o no continuar el proceso, imponiendo las costas a quien vea rechazada su pretensión.

<sup>(53)</sup>Art. 22.2 I LEC

Contra el auto que ordene la continuación, no procede recurso alguno. Contra el que la rechace, cabe recurso de apelación<sup>54</sup>.

<sup>(54)</sup>Art. 22.3 LEC

### 2.7.1. La enervación del desahucio

Los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendamiento terminarán mediante decreto dictado por el letrado de la Administración de Justicia cuando, requerido el demandado para que en el plazo de 10 días:

- a) desaloje el inmueble,
- b) pague al actor, o si pretende la enervación, pague la totalidad de lo que se deba o ponga a disposición de aquel en el tribunal o notarialmente el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de este pago enervador, o
- c) en otro caso, comparezca y alegue sucintamente, formulando oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación (art. 440.3 LEC).

Si el demandante se opone a la enervación por no concurrir los requisitos, se citará a las partes a una vista tras la que el juez dictará sentencia, bien enervando la acción, bien estimando la demanda y habiendo lugar al desahucio (art. 22.4 LEC).

No se enervará el desahucio cuando el arrendatario ya lo hubiera enervado en una ocasión anterior, excepto que el cobro no hubiera tenido lugar por causas imputables al arrendador, ni cuando se hubiera requerido de pago al arrendatario con al menos un mes de antelación a la presentación de la demanda y el pago no se hubiere efectuado al tiempo de dicha presentación (art. 22.4.II LEC).

### 3. Crisis procesales

#### 3.1. Crisis procesales en general. Significado de "crisis procesal"

Con la expresión "crisis procesales" se comprenden un amplio abanico de situaciones procesales, de naturaleza diversa y cuya nota común es suponer una paralización, dilación o suspensión del normal desarrollo del proceso.

Se hará referencia a las más relevantes, sin perjuicio de que, dado lo amplio de la definición, pudiera quedar fuera algún fenómeno que, directa o indirectamente, acarree las consecuencias señaladas en el proceso. Se tratarán aquí: la prejudicialidad, los incidentes y la suspensión del proceso.

#### 3.2. La prejudicialidad: concepto; clases y regulación legal

Se habla de "prejudicialidad" siempre que, a lo largo de un proceso, una cuestión debe ser decidida lógicamente antes que la cuestión principal, o cuando tal antecedente lógico ha sido decidido ya en otro proceso terminado con cosa juzgada.

Sobre las cuestiones prejudiciales, nombre con el que también se designa la prejudicialidad, existen diferentes clasificaciones, de las que citaremos dos:

1) Con arreglo al tribunal que puede conocer de ellas, se habla de **cuestiones prejudiciales devolutivas y no devolutivas**. Las primeras deben ser resueltas por un tribunal distinto del que conoce de la cuestión principal. Las cuestiones prejudiciales no devolutivas pueden ser resueltas por el mismo tribunal con carácter previo a entrar en la cuestión principal.

2) En atención a la naturaleza de la cuestión prejudicial, se diferencia entre cuestiones prejudiciales de la misma naturaleza y cuestiones prejudiciales de distinta naturaleza. En este sentido, encontraremos **prejudicialidad civil en el proceso civil, prejudicialidad penal y prejudicialidad social o administrativa, o prejudicialidad constitucional o comunitaria**.

##### **La regulación legal de la prejudicialidad**

La regulación legal de la prejudicialidad se contempla en distintos textos normativos. Como regla general, el artículo 10 LOPJ. Como reglas específicas, las que figuran en los artículos: 40-43 LEC; 163 CE; 5.2 LOPJ y 35ss LOTC; y 177 TCEE.



Con carácter general, el artículo 10 LOPJ establece la prejudicialidad no devolutiva. De este modo, salvo disposición en contrario, y en atención a la economía procesal, cuando aparezca una cuestión que deba ser resuelta previamente, el propio juez entrará a resolverla.

La excepción a esta regla figura en el apartado segundo del propio artículo 10 LOPJ referida al ámbito penal. En efecto, las cuestiones prejudiciales penales tienen carácter devolutivo, salvo que la propia ley excepcione esta excepción y vuelva a regir la regla general (no devolución).

### 3.2.1. Prejudicialidad penal en el proceso civil

La LEC empieza por distinguir entre hechos con apariencia delictiva y prejudicialidad penal.

Ante los primeros, el artículo 40 LEC establece la obligación del tribunal de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito, por si hubiera lugar al ejercicio de la acción penal. Esta circunstancia, sin embargo, no es suficiente para que surja la prejudicialidad penal.

Para la prejudicialidad penal se requiere, además:

- que exista un proceso penal ya pendiente sobre tales hechos; y
- que la calificación penal de los hechos tenga influencia decisiva en la decisión del pleito.

Si hay prejudicialidad penal, es devolutiva y suspensiva, en los términos que inmediatamente se señalan.

#### 1) Suspensión del procedimiento civil

Los párrafos 2 a 6 del citado artículo 40 LEC se dedican a la suspensión, si concurren las circunstancias reseñadas como 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> en el apartado 40.2 LEC: que haya incoación de causa penal pendiente. y que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa penal, pueda tener influencia decisiva en la resolución del asunto civil.

#### 2) Momento de la suspensión

En términos generales, los autos se suspenden una vez estén concluidos para sentencia<sup>55</sup>, lo que evitará la perniciosa práctica de suspender los procesos ante la mera noticia de la querrela admitida, salvo la excepción del artículo 40.3 y 4 LEC.

(55) Art. 40.3 LEC

### 3) Finalización de la suspensión

Se prevé en dos supuestos:

- cuando concluye el proceso penal por sentencia o sobreseimiento libre; y
- cuando se paralice el procedimiento por motivo que haya impedido su normal terminación, como en el supuesto de sobreseimiento provisional.

En tales casos, el letrado de la Administración de Justicia acordará el alzamiento de la suspensión.

### 4) Recursos

Si la suspensión se deniega, contra la resolución cabe recurso de reforma, aunque puede reproducirse la reclamación en segunda instancia, en el recurso de infracción procesal y en el recurso de casación<sup>56</sup>.

(56) Art. 41.1 LEC

Si la suspensión se adopta, cabe recurso de apelación y contra la resolución de ésta, en su caso, el extraordinario de infracción procesal<sup>57</sup>.

(57) Art. 41.2 LEC

Contra la resolución del letrado de la Administración de Justicia que acuerde el alzamiento de la suspensión cabe recurso directo de revisión (art. 41.3 LEC, añadido por Ley 13/2009, de 3 de noviembre).

#### 3.2.2. Prejudicialidad no penal (administrativa o social) en el proceso civil

A partir de una referencia expresa a la prejudicialidad administrativa y social, se extiende ésta a la propia Administración y al Tribunal de Cuentas<sup>58</sup>.

(58) Art. 42.1 y 3 LEC

Como **regla general**, siguen siendo no devolutivas y no suspensivas. Los tribunales civiles conocen de ellas, aunque la decisión no surtirá efecto fuera del proceso civil en que se produzca.

**Excepcionalmente**, si la ley lo establece o las partes lo acuerdan, el letrado de la Administración de Justicia suspenderán el curso de las actuaciones, antes de que se dicte sentencia. En tal caso, los tribunales civiles quedan vinculados por lo decidido por los otros órganos jurisdiccionales<sup>59</sup>.

(59) Art. 42.3 LEC

### 3.2.3. Prejudicialidad civil en el proceso civil

Se planteará excepcionalmente esta cuestión cuando sea imprescindible la suspensión del proceso civil y la decisión por otro órgano también civil. Esto es así porque la regla general será que el propio órgano civil resuelva los temas prejudiciales sin necesidad de suspensión.

El artículo 43 LEC se centra, por tanto, en el caso específico en el que para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión, objeto principal asimismo de otro proceso, y no quepa la acumulación de procesos, por no darse alguno de sus requisitos.

En tal supuesto, cabrá decretar la suspensión a instancia de parte, y hasta que finalice el pleito que tenga por objeto la cuestión prejudicial<sup>60</sup>.

<sup>(60)</sup>Art. 43.1 LEC

Se precisará que lo soliciten ambas partes, o una de ellas oída la otra.

Contra el auto que deniega la petición de suspensión, cabrá recurso de reposición. Contra el auto que la otorgue, cabrá recurso de apelación<sup>61</sup>.

<sup>(61)</sup>Art. 43.II LEC

### 3.2.4. Prejudicialidad constitucional (breve mención de la cuestión de inconstitucionalidad)

La cuestión de inconstitucionalidad se planteará cuando un órgano jurisdiccional considere que una norma –necesariamente postconstitucional– con rango de ley aplicable al caso de que se trate y de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución. Ante dicha situación, el órgano enjuiciador eleva al Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad para que este se pronuncie<sup>62</sup>.

<sup>(62)</sup>Arts. 35.1 LOTC y 5.2 LOPJ

### 3.2.5. Cuestión prejudicial sobre derecho comunitario (breve mención)

Consiste en la elevación al Tribunal Europeo de Justicia de una cuestión, para que este sea el único que interprete los temas citados en el artículo 234 del Tratado de la Unión; es decir, las siguientes:

- la interpretación del propio Tratado;
- la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad; y,
- la interpretación de los estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, cuando dichos estatutos así lo prevean.

El planteamiento suspende el proceso.

### 3.3. La cuestión incidental. Procedimiento incidental

Son cuestiones incidentales todas aquellas que requieren de una decisión judicial específica y distinta de la que resuelve sobre el objeto u objetos principales del proceso, por suscitarse sobre asuntos relacionados con dicho objeto o con la concurrencia de presupuestos y requisitos del proceso o de sus actos<sup>63</sup>.

<sup>(63)</sup>Art. 387 LEC

El planteamiento y resolución de tales cuestiones incidentales puede estar previsto, específicamente, en la propia LEC o en otra ley. En todo caso, la misma LEC regula un procedimiento incidental que se aplicará a la resolución de todas las cuestiones incidentales que carezcan de tratamiento legal específico.

#### 3.3.1. Clases de cuestiones incidentales

Las cuestiones incidentales pueden ser de previo pronunciamiento o de especial pronunciamiento.

Son cuestiones incidentales de **especial pronunciamiento** las que exigen que el tribunal decida sobre ellas separadamente en la sentencia, antes de entrar a resolver sobre lo que sea objeto principal<sup>64</sup>.

<sup>(64)</sup>Art. 389 LEC

Reciben el nombre de cuestiones incidentales de **previo pronunciamiento** aquellas que, por su naturaleza, suponen un obstáculo a la continuación del juicio por sus trámites ordinarios<sup>65</sup>. Además de aquellas que la ley señale expresamente, el artículo 391 incluye como tales cuestiones las siguientes:

<sup>(65)</sup>Art. 390 LEC

- las relativas a la capacidad y representación de cualquiera de los litigantes, por hechos ocurridos después de la audiencia regulada en los artículos 414 y siguientes;
- aquellas que atañen al defecto de algún presupuesto procesal o a la aparición de un óbice de la misma naturaleza, siempre que hayan sobrevenido después de la audiencia prevista en los artículos 414 y siguientes; y
- las que afecten a cualquier otra incidencia que ocurra durante el juicio y cuya resolución sea absolutamente necesaria, de hecho o de derecho, para decidir sobre la continuación del juicio por sus trámites ordinarios o su terminación.

### 3.3.2. Procedimiento incidental

Con carácter subsidiario, esto es, si no existe norma específica al respecto, el procedimiento incidental seguirá los trámites descritos en los artículos 392 y 393 LEC. Entre los mismos, cabe destacar:

- El planteamiento se hará por escrito. Al mismo se acompañarán los documentos pertinentes, proponiéndose la prueba e indicando, a juicio de quien propone la cuestión, si ha de suspenderse o no el proceso. (66) Art. 392.2 LEC
- El tribunal admite o rechaza la cuestión: por auto, si la inadmite, y por providencia sucintamente motivada, si la admite. Contra esta providencia cabe recurso de reposición. El tribunal inadmitirá la cuestión cuando:
  - El objeto de la cuestión no es propio de un incidente<sup>66</sup>.
  - Se plantea en el juicio ordinario, una vez iniciado el juicio; o en el juicio verbal, una vez admitida la prueba propuesta<sup>67</sup>. (67) Art. 393.1 LEC
  - No se cumple los requisitos procesales que rigen el planteamiento de la cuestión incidental.
- Admitido el escrito, procede el traslado a las demás partes, quienes contestarán lo que estimen oportuno en un plazo de cinco días. Pasado este tiempo, el letrado de la Administración de Justicia cita a las partes a una comparecencia ante el tribunal que se celebrará conforme a lo dispuesto para la vista del juicio verbal.
- Si se trata de una cuestión de previo pronunciamiento, se resolverá mediante auto; y si se acuerda poner fin al proceso, contra el mismo cabrá recurso de apelación. Si se decide la continuación del proceso, el auto es irrecurrible<sup>68</sup>. Si la cuestión es de especial pronunciamiento, se resolverá separadamente en la propia sentencia del pleito. (68) Art. 393.4 y 5 LEC

### 3.4. Suspensión del proceso por acuerdo de las partes

Esta forma de crisis procesal se regula en el artículo 19.4 (transacción) y más en general, en el 179.2, ambos de la LEC.

Se contempla esta posibilidad como manifestación del poder de disposición de las partes, excepcionando el "impulso procesal", esto es, la facultad judicial de desarrollar el proceso según sus trámites, sin necesidad de que los insten las partes<sup>69</sup>. (69) Art. 179.1 LEC

Precisa del acuerdo de todas las partes<sup>70</sup>. (70) Art. 19.4 LEC

La suspensión se acordará por el letrado de la Administración de Justicia mediante decreto, salvo que perjudique el interés general o el de terceros, y que el plazo de suspensión supere los sesenta días.

Transcurrido el plazo por el que se acordó la suspensión, alguna de las partes debe solicitar la reanudación del proceso. Si ninguna de las partes insta la reanudación, se archivarán provisionalmente los autos y permanecerán en tal situación mientras no se solicite la continuación del proceso o se produzca la caducidad de la instancia<sup>71</sup>.

<sup>(71)</sup>Art. 179.2 LEC

## 4. Disposiciones generales en materia de recursos

Los recursos son actos de impugnación de las partes dirigidos a atacar una resolución judicial de cualquier clase, que pretenden provocar su anulación o su reforma.

El fundamento de los recursos es múltiple: la falibilidad humana, la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales pueden incurrir en errores de distinta índole. Junto con esta justificación, se añaden otras como la insatisfacción subjetiva de la parte que se ha visto perjudicada por la resolución, o en determinados supuestos, la necesidad de unificar la doctrina.

### 4.1. Configuración constitucional del derecho a los recursos

No existe, sin embargo, un fundamento constitucional, en el sentido de razón que conduzca al legislador a establecer recursos específicos en las leyes procesales. El Tribunal Constitucional ha señalado, reiteradamente, que el artículo 24 de la Constitución española no obliga a establecer recursos, ni tal mandato se deriva del derecho a la tutela judicial efectiva, donde este se incardina.

Veamos ahora cómo se articula legalmente este acceso a los recursos.

### 4.2. Presupuestos generales de los recursos

Como característica general, o sea, independientemente de los más específicos que puedan exigirse para la interposición de cada concreto recurso, existen algunos que operan como presupuestos generales. Se trata de los siguientes:

- Que el recurso se interponga ante el órgano competente<sup>72</sup>.
- Que la resolución sea recurrible.
- Que quien interponga el recurso haya sufrido un gravamen, entendido como perjuicio respecto a lo pretendido en la instancia.
- Que medie instancia de parte<sup>73</sup> y se tenga legitimación, exigencia unida a la condición de parte o tercero o a tratarse de determinadas instituciones públicas.

<sup>(72)</sup>Art. 62 LEC

<sup>(73)</sup>Art. 448.1 LEC

- Que se interponga en el plazo previsto legalmente<sup>74</sup>. El transcurso de tal plazo determinará, en otro caso, que la resolución devenga cosa juzgada formal<sup>75</sup>.
- Que se cumplimenten los diferentes requisitos formales que el legislador haya establecido. Dentro de estos, la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ generaliza, con contadas excepciones, la necesidad de constituir depósito para la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, la revisión y la rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde, y siempre y cuando la interposición deba tramitarse por escrito, tal como veremos en los siguientes apartados.

(74) Art. 448.2 LEC

(75) Art. 207.4 LEC

### 4.3. Requisitos legales y acreditaciones especiales

La existencia de unos condicionantes legalmente establecidos corresponde al concepto de requisitos. En el caso de los recursos, a tenor de la legislación procesal civil vigente, pueden dividirse en requisitos generales, como la necesidad de constituir un depósito, y requisitos especiales, para casos más concretos.

**a) La constitución del depósito.** La constitución del depósito para recurrir se exige para la admisión de todos los recursos en el orden civil excepto para la del recurso de revisión y siempre que se interpongan por escrito (Disposición Adicional 15.<sup>a</sup> LOPJ). La cuantía del depósito atiende a dos variables: el tipo de recurso y que la resolución ponga fin al proceso impidiendo su continuación, conforme a los casos y cantidades que figura en la Disposición Adicional 15.<sup>a</sup>.1.3 LOPJ.

La resolución de que se trate indicará la necesidad de constituir el depósito y no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido, concediéndose dos días para la subsanación en caso de omisión o error (Disposición Adicional 15.<sup>a</sup>.7 LOPJ).

El depósito pretende actuar, por una parte, como instrumento disuasorio de la temeridad a la hora de recurrir, de manera que resuelto el recurso el depósito se devolverá si se estima total o parcialmente; en tanto la pérdida del recurso acarrea la del depósito. Por otra parte, el depósito persigue contribuir a sostener el derecho a la justicia gratuita, la modernización de la justicia y de la Administración de Justicia en las CC. AA. que han asumido tales competencias, por lo que las cantidades recaudadas se destinan a los citados fines (Disposición Adicional 15.<sup>a</sup>, 10 y 11 LOPJ).

**b) Acreditaciones especiales.** Tienen carácter especial determinadas acreditaciones que deben efectuarse antes de interponer el recurso de apelación, el extraordinario por infracción procesal o el de casación. Estas son: tener satis-



fechas las rentas vencidas en los procesos que lleven aparejada ejecución, o el depósito del importe de la condena más los intereses y recargos exigibles, a la hora de interponer los mismos recursos en los procesos en que se pretenda la condena a indemnizar los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor, o en el caso de pago de cantidades debidas por un propietario a la comunidad de vecinos, en el que, antes de interponer dichos recursos, debe consignar la cantidad líquida a la que se contrae la sentencia condenatoria (art. 449 LEC).

#### **4.4. Efectos de los recursos**

Interponer un recurso produce el efecto esencial de impedir la firmeza de la resolución, o lo que es igual de la producción de cosa juzgada formal de la resolución impugnada.

En determinados casos, el legislador ha previsto que junto a aquel propio de todo recurso (suspender la firmeza) se suspendan además los efectos jurídicos propios de la resolución que se impugna; es el conocido como **efecto suspensivo**. Necesita previsión legal específica al efecto.

#### **4.5. Clases de recursos**

De las muchas clasificaciones existentes, nos circunscribimos a citar las dos que se consideran más útiles.

##### **4.5.1. Recursos ordinarios y extraordinarios**

Son recursos ordinarios aquellos que pueden interponerse sin limitación en cuanto a las resoluciones recurribles y los motivos alegables. El recurso ordinario tipo es el de apelación y el de reforma. Extraordinarios son el de casación y queja.

##### **4.5.2. Recursos devolutivos y no devolutivos**

Son recursos devolutivos<sup>76</sup> aquellos que deben ser resueltos por un órgano diferente y superior del que conoció la resolución objeto del recurso.

<sup>(76)</sup>Los recursos devolutivos son la apelación, casación y queja.

Los recursos no devolutivos<sup>77</sup> son resueltos por el mismo órgano que dictó la resolución recurrida.

<sup>(77)</sup>Un recurso no devolutivo es el de reposición.

#### **4.6. Disposiciones generales de los recursos: características generales; reglas de cómputo; requisitos en casos especiales y desistimiento de los recursos**

Como características generales se exigen:

a) La existencia de gravamen en el sentido señalado, esto es, como perjuicio a raíz de la resolución que se recurre.

b) La constitución del depósito para recurrir se exige para la admisión de todos los recursos en el orden civil, excepto para la del recurso de revisión y siempre que se interpongan por escrito (disp. ad. 15.<sup>a</sup> LOPJ).

La cuantía del depósito atiende a dos variables: el tipo de recurso y que la resolución ponga fin al proceso impidiendo su continuación.

1) Si la resolución que se recurre pone fin al proceso impidiendo su continuación, se depositarán: 30 euros (recurso de queja) o 50 euros (recurso de apelación, rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde; infracción procesal y revisión) (disp. ad. 15.<sup>a</sup>1.3 LOPJ).

2) Si no ponen fin al proceso ni impiden su continuación, el depósito será de 25 euros, e igual cantidad corresponderá cuando se recurra en revisión las resoluciones dictadas por el letrado de la Administración de Justicia.

Quedan excluidos del depósito: el recurso de reposición previo al recurso de queja y los que interpongan el Ministerio Fiscal, el Estado y las comunidades autónomas.

La resolución de que se trate indicará la necesidad de constituir el depósito y no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido, concediéndose dos días para la subsanación en caso de omisión o error (disp. ad. 15.<sup>a</sup>7 LOPJ).

El depósito únicamente deberá consignarse para la interposición de recursos que deban tramitarse por escrito.

Asimismo, para la interposición de recursos contra resoluciones dictadas por el juez o tribunal que no pongan fin al proceso ni impidan su continuación en cualquier instancia, será precisa la consignación como depósito de 25 euros. El mismo importe deberá consignar quien recurra en revisión las resoluciones dictadas por el letrado de la Administración de Justicia.

La admisión del recurso precisará que, al interponerse este si se trata de resoluciones interlocutorias, a la presentación del recurso de queja, al presentar la demanda de rescisión de sentencia firme en la rebeldía y revisión, o al anunciarse o prepararse el mismo en los demás casos, se haya consignado en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del juzgado o del tribunal, la cantidad objeto de depósito, lo que deberá ser acreditado. El letrado de la Administración de Justicia verificará la constitución del depósito y dejará constancia de ello en los autos.

Si el recurrente hubiera incurrido en defecto, omisión o error en la constitución del depósito, se concederá a la parte el plazo de dos días para la subsanación del defecto, con aportación en su caso de documentación acreditativa.

De no efectuarlo, se dictará auto que ponga fin al trámite del recurso, o que inadmita la demanda, quedando firme la resolución impugnada.

El depósito pretende actuar, por una parte, como instrumento disuasorio de la temeridad a la hora de recurrir, de manera que resuelto el recurso el depósito se devolverá si se estima total o parcialmente, en tanto la pérdida del recurso acarrea la del depósito. Por otra parte, el depósito persigue contribuir a sostener el derecho a la justicia gratuita, la modernización de la justicia y de la Administración de Justicia en las comunidades autónomas que han asumido tales competencias, por lo que las cantidades recaudadas se destinan a los citados fines (disp. ad. 15.<sup>a</sup>, 10 y 11 LOPJ).

El cómputo del plazo para recurrir se establece en el artículo 448.2 LEC con carácter general para todos los recursos. Se contará desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que se recurra, o, en su caso, a la notificación de su aclaración o de la denegación de ésta.

El artículo 449 LEC determina, finalmente, *requisitos del recurso en casos especiales*, como en los casos de condena a indemnizar los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor, donde debe acreditarse haber constituido depósito del importe de la condena (art. 449.3 LEC). O en los procesos de condena al pago de las cantidades debidas por un propietario a la comunidad de vecinos, que precisará de acreditar haber satisfecho o consignado la cantidad líquida debida (art. 449.4 LEC).

#### **4.6.1. El desistimiento de los recursos**

A diferencia del desistimiento en primera instancia, es un acto procesal del recurrente por el que pide que se ponga fin al recurso que él mismo interpuso, provocando el levantamiento de la suspensión de la cosa juzgada y, por ende, la firmeza de la resolución impugnada. Por consiguiente, no cabe iniciar un proceso posterior con el mismo objeto (art. 450.1 LEC).

Si son varios recurrentes, y solo alguno desistiera, la resolución recurrida no será firme en virtud del desistimiento, pero se tendrán por abandonadas las pretensiones de impugnación que fueran exclusivas de quienes hubieran desistido (art. 450.2 LEC).

El efecto del desistimiento es la firmeza de la resolución. Las costas corresponden a quien desista.

## 5. El recurso de reposición

Es un recurso ordinario, no devolutivo cuya decisión se atribuye al mismo órgano que dictó la resolución recurrida: letrado de la Administración de Justicia o tribunal civil. Carece de efecto suspensivo ("se llevará a efecto lo acordado" en la resolución impugnada) (art. 451.3 LEC). Y se presenta contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos del letrado de la Administración de Justicia y las providencias y autos no definitivos dictados por los tribunales (arts. 451.1 y 2 LEC).

### 5.1. Interposición

Es necesario que se cumplan dos requisitos en la interposición del recurso:

- el plazo para presentar el recurso es de cinco días;
- el recurrente deberá expresar la infracción en que la resolución hubiera incurrido.

### 5.2. Admisión

Admitido el recurso de reposición por el letrado de la Administración de Justicia, las demás partes tienen un plazo de cinco días para impugnarlo por escrito. Transcurrido este plazo de impugnación, si no se cumplen los requisitos se inadmitirá, mediante providencia, la reposición interpuesta frente a providencia y autos no definitivos, y mediante decreto directamente recurrible en revisión la formulada contra diligencias de ordenación y decretos no definitivos (art. 452.2 LEC).

### 5.3. Resolución, efectos y recursos

El artículo 454 de la LEC establece que "salvo los casos en que proceda el recurso de queja, contra el auto que resuelve el recurso de reposición contra resoluciones judiciales no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión objeto de la reposición al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva".

Contra el decreto que resuelve la reposición de resoluciones procesales tampoco cabe recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir la resolución definitiva en la primera audiencia ante el tribunal tras la toma de decisión o, si no fuera posible, antes de que se dicte resolución definitiva para que se solvente con ella (art. 454 bis LEC).

## **6. Recurso de revisión**

Recurso ordinario que procede contra los decretos de los letrados de la Administración de Justicia por los que se ponga fin al procedimiento o se impida su continuación o contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos previstos expresamente (art. 454 bis I, II y III; 451.1, 41.3 o 254.1 de la LEC).

Carece de efectos suspensivos y no se puede actuar en sentido contrario a lo resuelto (art. 454 bis, 2 LEC).

### **6.1. Interposición**

En un plazo de cinco días, mediante escrito y señalando la infracción que se recurre.

### **6.2. Admisión**

Corresponde al propio letrado de la Administración de Justicia mediante diligencia de ordenación. En ella, concederá a las demás partes personadas un plazo común de cinco días para impugnarlo. Si no se cumplen los requisitos, el tribunal lo inadmitirá mediante providencia (art. 454 bis, 2.2.<sup>a</sup> LEC). Contra las resoluciones admitiendo o inadmitiendo, no cabe recurso.

### **6.3. Resolución, efectos y recursos**

El tribunal resolverá mediante auto en cinco días. Contra el auto solo cabrá recurso de apelación cuando ponga fin al procedimiento o impida su continuación (art. 454 bis.3 LEC).

## 7. Recurso de apelación

### 7.1. Apelación y segunda instancia

No hay segunda instancia sin apelación. El recurso de apelación abre la segunda instancia. Ambas afirmaciones, siendo ciertas, no deben llevar al inveterado error de asimilarlas sosteniendo que toda apelación supone una segunda instancia. En otros términos: el recurso de apelación no conduce siempre a la apertura de una segunda instancia, como tampoco sucede en el proceso de ejecución, ni en determinados supuestos del proceso declarativo, aunque ésta sea la regla general (apelación solo contra el auto o sentencia que pone fin al proceso). Paralelamente, la apelación es posible contra los autos que acuerdan la suspensión del proceso civil por prejudicialidad penal o civil<sup>78</sup>, o los que denieguen diligencias preliminares<sup>79</sup>.

<sup>(78)</sup>Arts. 41 y 43 LEC

<sup>(79)</sup>Arts. 258.2 y 260.4 LEC

Al intervenir dos órganos jurisdiccionales distintos –el de la resolución recurrida y aquel que debe resolver–, se denomina **tribunal a quo** al primero y **tribunal ad quem** al segundo.

Los recursos devolutivos son la apelación y la queja, entre los ordinarios; y el de infracción procesal y de casación, entre los extraordinarios.

### 7.2. El recurso de apelación en la LEC

El recurso de apelación es un recurso ordinario y devolutivo que procede contra las sentencias dictadas en toda clase de juicio, autos definitivos y aquellos otros que la ley señale expresamente<sup>80</sup>.

<sup>(80)</sup>Art. 455 LEC

Procede así:

- contra las sentencias que ponen fin al proceso en primera instancia, salvo las recaídas en juicio verbal que no supere los 3.000 euros (art. 455.1 LEC).
- los autos definitivos, es decir, las resoluciones que ponen fin a las actuaciones de una instancia antes de que concluya su tramitación ordinaria<sup>81</sup>; y

<sup>(81)</sup>Art. 206.1.2.ª LEC  
Los que estiman ausencia de presupuestos procesales; los que dan lugar a terminación anticipada del proceso, etc.

- los autos no definitivos que la ley señala expresamente<sup>82</sup>.

<sup>(82)</sup>Arts. 41.2 y 43.2 LEC  
Por ejemplo, el auto que acuerda la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Contra el auto que resuelve un recurso de reposición no cabe apelación directa, pero la parte podrá reproducir la cuestión objeto de reposición al recurrir la sentencia definitiva.

### 7.3. Efectos del recurso de apelación

El efecto común de cualquier recurso es suspender la firmeza de la resolución y, simultáneamente, dejar en suspenso la competencia del tribunal "a quo" para seguir operando sobre ese proceso, salvo que se haya solicitado y obtenido la ejecución provisional de la resolución recurrida<sup>83</sup>.

<sup>(83)</sup>Art. 456 LEC

El artículo 456.2 LEC señala que la apelación carecerá de efectos suspensivos. Si la recurrida es una resolución desfavorable en primera instancia, en realidad no hay pronunciamiento alguno que ejecutar. Cuando se trata de resolución de primera instancia favorable, habrá que estar a lo solicitado y resuelto sobre la ejecución provisional<sup>84</sup>.

<sup>(84)</sup>Arts. 524 y siguientes LEC

### 7.4. Especificidades del recurso de apelación en la LEC: las alegaciones en segunda instancia y la celebración de prueba en segunda instancia

La configuración mixta de nuestra segunda instancia presenta dos características especiales:

- 1) Tratarse de una apelación limitada.
- 2) Comprender cuestiones procesales. Ello obliga a desglosar el análisis en dos diferentes aspectos: el objeto de la segunda instancia, que comprende a su vez las alegaciones, su objeto y naturaleza, y la existencia excepcional de prueba en segunda instancia.

#### 7.4.1. El objeto procesal en segunda instancia

El objeto en segunda instancia resulta delimitado por las alegaciones objeto de recurso y, en su caso, además, por el contenido de la impugnación independiente. Este objeto sometido puede variar según recurra solo una parte, las dos o el apelado formule impugnaciones independientes. Veámoslo.

## **Alegaciones en segunda instancia. Oposición a la apelación y alegaciones o impugnaciones independientes**

Con arreglo al artículo 456 LEC, las alegaciones de quien recurre marcan el límite objetivo del recurso de apelación sin que modifique la "causa petendi" formulada en la instancia. Tales alegaciones se formulan, inicialmente, en el escrito de interposición<sup>85</sup>; ahora bien, pueden no ser las únicas.

<sup>(85)</sup>Art. 458 LEC

En efecto, del escrito de interposición se debe dar traslado al hasta ahora recurrido para que, bien se oponga a la apelación, bien formule impugnación independiente por su parte. Si impugna independientemente, se convertirá respecto de esta última en apelante y el primitivo apelante (llamado "apelante principal") en apelado<sup>86</sup>. Esa impugnación independiente integra también el objeto del proceso en segunda instancia, incorpora un objeto contingente que amplía el objeto inicial y produce importantes efectos en la prohibición de "reformatio in peius"<sup>87</sup>, como veremos.

<sup>(86)</sup>Art. 461 LEC

<sup>(87)</sup>Art. 465.4 LEC

En la hipótesis de que el recurrido solo se oponga, no se amplía el objeto del proceso. Quien se opone solo persigue que la apelación termine por entenderla infundada. Quien impugna independientemente, busca que la apelación continúe, pero no para pronunciarse sobre el perjuicio que legitima al apelante principal, sino para que se haga, además, sobre el que él mismo incluye en esta impugnación.

### **Alegaciones de fondo y alegaciones procesales**

La apelación se concibió, originalmente, para el tratamiento de las cuestiones de fondo, reservando al campo de las nulidades las cuestiones procesales. A partir del siglo XIX, no obstante, se admitió que la apelación podía servir para el control de la legalidad en la tramitación procesal, circunstancia que hoy pervive en nuestro proceso.

#### **1) Alegaciones procesales**

Quien formula las alegaciones pone de manifiesto la infracción de una norma o garantía procesal en la primera instancia; circunstancia que puede haberse producido en la tramitación o en la sentencia. Esta diferencia provoca efectos diferentes.

- Infracciones procesales producidas en la tramitación.

Con carácter inicial, el artículo 459 LEC exige acreditar haber denunciado la infracción oportunamente; a partir de ahí, hay que diferenciar entre infracciones procesales que originan la nulidad radical de las actuaciones y las que no.



En el primer caso (nulidad radical), el tribunal lo declarará así mediante providencia, reponiendo las actuaciones al estado en que se hallasen cuando la infracción se cometió. Si, por el contrario, el vicio o defecto procesal puede ser subsanado en la segunda instancia, no se declarará la nulidad, procediéndose a la subsanación, para, posteriormente, dictar sentencia sobre el fondo previo, en su caso, oír a las partes y practicar la prueba admisible<sup>88</sup>.

<sup>(88)</sup>Art. 465.4 LEC

- Si la infracción procesal se produjo en la sentencia de primera instancia, se revocará la sentencia apelada y se resolverá sobre la cuestión o cuestiones que fueran objeto del proceso<sup>89</sup>.

<sup>(89)</sup>Art. 465.2 LEC

## 2) Alegaciones de fondo

Resolver sobre las alegaciones de fondo corresponde al concepto originario de recurso, esto es, revisar lo decidido sobre el fondo. Con todo, la configuración de la LEC presenta la peculiaridad de limitar el objeto de la segunda instancia, bien en cuanto a las alegaciones expuestas en el escrito de interposición, bien si se añaden a ellas las incluidas en el escrito de impugnación independiente del primitivo apelado.

### 7.4.2. La prueba en segunda instancia

La configuración de nuestro recurso de apelación no constituye una segunda instancia, como se ha visto; excluyendo inicialmente la prueba. Excepcionalmente, sin embargo, la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla tal eventualidad en los siguientes supuestos:

1) Cuando se aporten documentos que se encuentren en alguno de los casos contemplados en el artículo 270 LEC y concordantes<sup>90</sup>.

<sup>(90)</sup>Documentos de fecha posterior a la demanda; documentos conocidos tras aquella, etc.

2) Cuando se pida la práctica de la prueba indebidamente denegada en la primera instancia, siempre que se intentara la reposición de la resolución denegatoria o se formulara la correspondiente protesta.

3) Cuando se solicite la práctica de la prueba propuesta y admitida en la primera instancia, que no hubiera podido practicarse, ni como diligencia final, a excepción de que tal hecho sea imputable a quien la solicita.

4) Cuando se demande prueba sobre hechos relevantes para la decisión del pleito ocurridos después del comienzo del plazo para dictar sentencia en primera instancia, o incluso antes de este, si la parte justifica que conoció el hecho con posterioridad.

5) Cuando lo solicite el demandado rebelde, personado en la segunda instancia, siempre que lo haya sido con carácter involuntario.

El primer supuesto limita la prueba al medio, es decir, solo la documental en los casos propuestos.

El caso 5) permite todo medio de prueba.

Los puntos 2) a 4) permiten solo aquellos medios en los que concurran las circunstancias citadas: haber sido indebidamente denegados; no haberse podido practicar aun habiendo sido propuesta o admitida; o versar sobre hechos relevantes que no se conocieron o sobre los que no pudo proponerse prueba.

## 7.5. Procedimiento

### 7.5.1. Tribunal competente

El artículo 455.2 LEC establece que conocerán del recurso de apelación:

- Los juzgados de primera instancia, cuando las resoluciones apelables hayan sido dictadas por los juzgados de paz de su partido<sup>91</sup>; y
- Las audiencias provinciales, cuando las resoluciones apelables hayan sido dictadas por los juzgados de primera instancia de su circunscripción<sup>92</sup>.

<sup>(91)</sup>Art. 47 LEC

<sup>(92)</sup>Art. 82.2.1 LOPJ

La atribución de esta competencia no impide que la preparación y la interposición del recurso se realicen ante el tribunal "a quo"<sup>93</sup>.

<sup>(93)</sup>Arts. 457 y 458 LEC

### 7.5.2. Tramitación

En términos generales, cabe distinguir dos partes: la que se realiza ante el tribunal "a quo"<sup>94</sup>: interposición y oposición e impugnación independiente; y aquella que transcurre ante el tribunal "ad quem"<sup>95</sup>: vista, en su caso, y resolución.

<sup>(94)</sup>Quién conoció de la resolución recurrida.

<sup>(95)</sup>Quién resuelve sobre el recurso.

#### 1) Interposición

Ha de realizarse en el plazo de veinte días. Comprenderá las alegaciones en que se basa la impugnación, esto es:

- la eventual infracción de normas que contienen garantías procesales (recuérdese tanto las producidas en la tramitación como las cometidas al dictar la sentencia de primera instancia); y/o

- las que contienen las normas materiales o de fondo, tanto si atienden a cuestiones de hecho como a cuestiones de derecho.

Si este escrito no se presenta, el artículo 458 LEC dispone que se entenderá desierto el recurso y se levantará la suspensión de la cosa juzgada, deviniendo la resolución firme.

## 2) Oposición al recurso e impugnación de la sentencia

Del escrito de interposición se da traslado a las demás partes, a quienes se emplaza para que en diez días presenten escrito de oposición, y en su caso, de impugnación independiente.

## 3) Oposición a la impugnación independiente

En la hipótesis de impugnación independiente se debe dar traslado de la misma al apelante principal, quien dispone de diez días para manifestar lo que entienda por conveniente<sup>96</sup>.

<sup>(96)</sup>Art. 461.4 LEC

## 4) Remisión de los autos

El letrado de la Administración de Justicia ordenará la remisión de los autos al tribunal competente para resolver la apelación, con emplazamiento de las partes por término de 10 días.

Si se ha solicitado la ejecución provisional, quedará en el órgano de primera instancia el correspondiente testimonio. Si la ejecución provisional se solicita cuando ya se han remitido los autos, el solicitante deberá obtener previamente dicho testimonio<sup>97</sup>.

<sup>(97)</sup>Art. 463.2 LEC

## 5) Eventual celebración de vista y plazo para dictar sentencia

Del tenor del artículo 464 LEC se deduce, claramente, que la celebración de vista no se contempla como necesaria ni consustancial. Cabe, por tanto, diferenciar:

- Se celebrará vista: en los únicos supuestos en que se ha propuesto y admitido prueba; lo ha solicitado expresamente alguna de las partes y el tribunal lo ha valorado como necesario; o el tribunal de oficio así lo ha estimado. En tal caso, se dispone de diez días para presentar algún documento o propuesto alguna prueba; se acordará lo que proceda sobre su admisión,

<sup>(98)</sup>Art. 464 LEC

y si debe practicarse prueba, se señalará día y hora al efecto. La vista se celebra conforme a lo dispuesto para el juicio verbal<sup>98</sup>. En un plazo de diez días se dictará la sentencia.

- Si no se ha propuesto prueba o toda la propuesta ha sido inadmitida, el tribunal puede acordar la no celebración de vista, disponiendo de un mes para dictar sentencia<sup>99</sup>.

<sup>(99)</sup>Art. 464.2 LEC

### **7.5.3. La sentencia en segunda instancia. Congruencia y prohibición de "reformatio in peius"**

La congruencia en segunda instancia se parangona con la especial delimitación del objeto del proceso en esta segunda instancia, a partir de las alegaciones vertidas en el recurso de apelación y eventualmente la existencia de alegaciones independientes del apelado.

Sobre este extremo, se proyecta la prohibición de "reformatio in peius", es decir, el principio en virtud del cual el ejercicio del recurso no puede perjudicar por sí mismo a quien lo interpone. O expresado en términos más gráficos: quien recurre no puede verse privado de lo que ya obtuvo en primera instancia.

Unido a todo ello, la circunstancia de poder interponer apelación en atención a vicios procesales o vicios de fondo obliga a diferenciar la congruencia, o más bien, el contenido de la sentencia en ambos supuestos.

#### **1) Sentencia que resuelve sobre alegaciones de infracciones procesales**

Como ya se ha mencionado, la LEC diferencia entre si la infracción se produjo al dictar sentencia o en las resoluciones interlocutorias:

- Si la infracción procesal se produjo en la sentencia de primera instancia, se revocará la sentencia apelada y se resolverá sobre la cuestión o cuestiones que fueran objeto del proceso<sup>100</sup>.
- Si la infracción se produjo en la tramitación, y la infracción determina la nulidad radical, el tribunal de segunda instancia lo declarará así y repondrá las actuaciones al estado en que se hallaren cuando la infracción se cometió. De no presentarse tal nulidad radical, o lo que es lo mismo, si se trata de un vicio subsanable en segunda instancia, así se hará, dictándose seguidamente sentencia sobre el fondo, previa audiencia y práctica de prueba, en su caso<sup>101</sup>.

<sup>(100)</sup>Art. 465.2 LEC

<sup>(101)</sup>Art. 465.4.II y III LEC

## 2) Sentencia sobre el fondo en segunda instancia

La sentencia que se dicte en segunda instancia deberá pronunciarse, exclusivamente, sobre los puntos y cuestiones planteados en el escrito de interposición de recurso (de cualquiera de las partes perjudicadas por la resolución de primera instancia), y en su caso en el escrito de impugnación<sup>102</sup> independiente.

(102) Art. 465.5 LEC

La sentencia debe ser exhaustiva y congruente<sup>103</sup>. Además de integrar en este aspecto el contenido de los artículos 216 y siguientes de la LEC, deben tenerse presente las siguientes consideraciones:

(103) Art. 218 LEC

- Que los pronunciamientos se limiten no al objeto determinado en la demanda de primera instancia, sino a los pronunciamientos de la primera instancia que fueron recurridos.
- Asimismo, respecto del objeto planteado por el apelado en el escrito de oposición, la congruencia vendrá marcada por aquello a lo que aquél se oponga y formule como impugnación de la resolución en lo que le resulte desfavorable<sup>104</sup>.
- La sentencia de apelación no podrá perjudicar a quien recurre<sup>105</sup>.

(104) Art. 461.1 if LEC

(105) Prohibición de "reformatio in peius".

## 8. Los recursos extraordinarios en el sistema procesal civil

Los recursos extraordinarios, y particularmente el más relevante entre ellos, el recurso de casación, cumple las características propias de todo recurso extraordinario: limitación de motivos que limitan el conocimiento del órgano "ad quem", y limitación, asimismo, de resoluciones contra las que es posible su interposición.

Del recurso de casación se han predicado tres posibles fines: la protección del "ius litigatoris", de los derechos en interés de las partes; y la protección del "ius constitutionis", que se subdivide, a su vez, en dos, defensa objetiva del ordenamiento y creación de jurisprudencia.

El recurso de casación sigue teniendo hoy una orientación discutida, de forma que limitaremos el análisis a la regulación positiva, en espera de una reforma en profundidad ya anunciada.

### 8.1. El recurso extraordinario por infracción procesal

Recurso devolutivo y extraordinario que procede contra determinadas sentencias de segunda instancia dictadas por las audiencias provinciales, por entender el recurrente que se cometió una infracción procesal de las tasadas legalmente.

Competencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, presenta las siguientes notas características.

#### 8.1.1. Resoluciones recurribles

Sentencias y autos dictados por las audiencias provinciales que pongan fin a la segunda instancia<sup>106</sup>, siempre que se hayan infringido norma procesal, según los motivos tasados que se establecen en el artículo 469 LEC.

<sup>(106)</sup> Art. 468 LEC

#### 8.1.2. Motivos

Se ciñen a los señalados en el artículo 469.1 LEC, esto es:

- Infracción de las normas sobre jurisdicción y competencia objetiva o funcional.
- Infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia.

- Infracción de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso, cuando la infracción determine la nulidad conforme a la ley o hubiere podido producir indefensión.
- Vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 CE.

El elenco en este caso se amplía notablemente, desde el derecho a la tutela judicial efectiva y todos los que el TC ha integrado en este, hasta el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el derecho a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa, etc.

### 8.1.3. Presupuestos de admisibilidad

Con carácter general, el artículo 469.2 LEC requiere que se hayan denunciado la vulneración en primera o segunda instancia, de ser posible, y si se trataba de un defecto subsanable, que se haya intentado asimismo la subsanación en su momento.

### 8.1.4. Procedimiento

El desarrollo se divide en dos fases, una de interposición ante el tribunal "a quo" y otra de admisión, sustanciación y decisión ante el tribunal "ad quem".

#### Interposición

También ante el órgano que dictó la resolución recurrida y en los veinte días siguientes a tener por preparado el recurso, se presentará el escrito de interposición<sup>107</sup>. En él, deben constar razonadamente:

<sup>(107)</sup>Arts. 471 y 472 LEC

- los motivos en que se funda y cómo influyeron las infracciones en el resultado del proceso;
- la solicitud de la práctica de prueba que estime imprescindible para demostrar la infracción; y
- la solicitud de vista, en su caso.

La AP dispondrá de cinco días para remitir los autos originales a la Sala Primera del TS, con emplazamiento de las partes ante ella por término de treinta días. El transcurso de los veinte días sin que se interponga el recurso determina que el letrado de la Administración de Justicia lo declare desierto<sup>108</sup>.

<sup>(108)</sup>Art. 472 LEC

## Admisión

Ya ante el órgano "ad quem", una vez recibidos los autos, se resolverá sobre la admisión o inadmisión<sup>109</sup>.

(109) Art. 473 LEC

La inadmisión procederá por las mismas causas que hubieran determinado lo propio ante el tribunal "a quo"; es decir, la falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 467, 468 y 469 LEC. Junto a ellas se introduce otra causa específica que faculta al tribunal para realizar un examen preliminar de la viabilidad del recurso, de manera que pueda inadmitirlo si aprecia que no podrá dar lugar a una sentencia estimatoria<sup>110</sup>.

(110) Art. 473.2.2.º LEC

## Sustanciación

Se distingue en esta fase una actuación imprescindible, las alegaciones de las partes y, otra eventual, la vista y práctica de prueba.

- Alegaciones (oposición). Las restantes partes del proceso deberán efectuar sus alegaciones trascurridos veinte días desde la entrega de la copia del escrito de interposición. Será el momento para manifestarse sobre los motivos, las causas de inadmisibilidad no rechazadas ya por el tribunal y la solicitud de vista y prueba en su caso. La forma de tales alegaciones se articula por medio del escrito de oposición<sup>111</sup>.
- Eventual vista y prueba. Corresponde al tribunal decidir sobre la necesidad de la vista en consideración a una mejor impartición de justicia. Solo queda fuera de esta valoración, el supuesto en que se haya admitido la práctica de pruebas propuestas por las partes<sup>112</sup>. La vista se celebra en los treinta días siguientes y se desarrollará por lo dispuesto para los juicios verbales<sup>113</sup>.

(111) Art. 474 LEC

(112) Art. 475.2 LEC

(113) Art. 475.3 LEC

## Decisión. Sentencia y efectos

Se resolverá en los veinte días posteriores a la celebración de la vista o al día señalado para votación o fallo. Su contenido y efectos varían según se estime o desestime y en el primer caso, según el motivo que se acoja.

- Si la sentencia es desestimatoria, se devolverán las actuaciones al tribunal "a quo" y la sentencia devendrá firme.
- Entre las sentencias estimatorias, cabe discriminar entre los motivos relativos a jurisdicción y competencia, que deben ser examinados y decididos en primer lugar, y los demás, que solo serán examinados si se desestiman los anteriores. A su vez, dentro de las infracciones de normas de jurisdicción o competencia objetiva, funcional o territorial en caso de normas imperativas, se distingue:

(114) Art. 476.2 III LEC



- Si la infracción consistió en actuar con falta de jurisdicción o de competencia, en cuyo caso la sala declarará la nulidad de todo lo actuado, casará la sentencia, quedando a salvo el derecho de las partes a ejercitar las pretensiones que correspondan.
  - Si la infracción consistió en haber apreciado erróneamente esa falta de jurisdicción o competencia, la sala devolverá las actuaciones, ordenando al tribunal competente que continúe el procedimiento<sup>114</sup>.
- 
- Si la sentencia es estimatoria, por cualquier otro de los motivos, se retrotraerán las actuaciones al estado y momento en que se hubiera cometido la infracción.

## 8.2. El recurso de casación

Recurso devolutivo y extraordinario que procede contra determinadas sentencias dictadas en segunda instancia por las audiencias provinciales, por entender el recurrente que, en la sentencia, el tribunal ha cometido un error de derecho al resolver el objeto del proceso.

### 8.2.1. Competencia

Viene atribuida a la Sala Primera del Tribunal Supremo, salvo que corresponda a los tribunales superiores de justicia, en aquellos supuestos que el correspondiente Estatuto de autonomía así lo haya previsto, ya se trate de sentencias de audiencias provinciales de su demarcación y el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en la infracción de normas del derecho propio de la CA.

### 8.2.2. Resoluciones recurribles

Se circunscriben a las sentencias dictadas por las audiencias provinciales en segunda instancia<sup>115</sup> siempre que, además:

- Se hayan dictado en procesos que tuvieran por objeto la tutela civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 CE.

La exclusión de los derechos del artículo 24 CE se corresponde con su tutela por medio del recurso por infracción procesal.

<sup>(115)</sup>Art. 477.2 LEC

- La cuantía del asunto exceda de 600.000 euros.
- La cuantía no exceda de los 600.000 euros o se haya tramitado por razón de la materia, siempre que, en ambos casos, la resolución del recurso presente interés casacional (art. 477.2.3 LEC).

Este es el motivo esencial para acceder a la casación. La concurrencia de este interés no es algo que el legislador deje a la discrecionalidad de los tribunales, sino que lo reconoce expresamente en los siguientes casos.

Se considerará que existe interés casacional:

- Cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del TS, o resuelva puntos o cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las audiencias provinciales.
- Cuando la sentencia recurrida aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que en este último caso no existiese doctrina jurisprudencial del TS relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

Si se trata de recurso de casación del que deba conocer un TSJ, el interés casacional concurrirá, asimismo, si la sentencia se opone a la doctrina jurisprudencial o no existe doctrina del TSJ sobre las normas de derecho específico de la CA.

### **8.2.3. Motivo del recurso**

El artículo 477.1 LEC contempla un único motivo del recurso.

#### **Artículo 477.1 LEC**

"... la infracción habrá de fundarse en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso".

### **8.2.4. Procedimiento**

Con una tramitación prácticamente idéntica a la del recurso por infracción de procedimiento, la única diferencia es la falta de prueba en el recurso de casación.

## **Interposición y remisión de los autos**

En el plazo de veinte días, desde que se tenga por preparado el recurso, se presentará escrito de interposición ante el tribunal "a quo". En este escrito, se efectuará todo el razonamiento sobre la concurrencia de causas de casación, así como solicitar en su caso la celebración de vista.

Si transcurre el plazo sin que se haya presentado escrito de interposición, el letrado de la Administración de Justicia lo declara desierto, imponiéndose las costas, si procediere.

Presentado en tiempo y forma, la AP dispone de cinco días para remitir los autos al tribunal que debe decidir sobre la admisión.

### **Admisión del recurso**

Recibidos los autos por el tribunal "ad quem", cabe diferenciar una doble actuación.

En primer término, el artículo 484 LEC determina que la sala examinará su competencia, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad. De no considerarse competente, previa audiencia de las partes y en el plazo de diez días, acuerda la remisión de los autos y cita a las partes, en otros diez días, ante la sala que estime competente.

En segundo lugar, o si se estima competente, pasa al juicio sobre la admisión del recurso. La LEC señala hasta cuatro causas de inadmisión:

- 1) Si pese a haberse tenido por preparado el recurso, la sentencia no fuera recurrible o concurriera cualquier otro defecto de forma en la preparación.
- 2) Si el escrito de interposición no cumpliera los requisitos establecidos.
- 3) Si el asunto no alcanzase la cuantía requerida o no presentara interés casacional.
- 4) En los casos de recurso ante el TSJ, si este considera que ha sentado doctrina sobre la norma que se alega como infringida o sobre otra anterior de contenido similar.

Si la sala entiende que puede concurrir alguna de las citadas causas de inadmisión, lo pondrá de manifiesto a las partes, quienes disponen de diez días para formular alegaciones. Cuando, tras este trámite, mantenga su juicio, dictará auto declarando la existencia de tal causa de inadmisión y la firmeza de la resolución recurrida. La inadmisión puede ser parcial, en atención a alguno de los motivos, pero no todos.

El auto que resuelve sobre la admisión es irrecurrible.

Sobre la admisión del recurso de casación, circunstancia que actúa como elemento regulador del acceso al recurso existen dos importantes Acuerdos No Jurisdiccionales del Pleno: el primero, de 30 de diciembre de 2011; y el segundo, de 27 de enero de 2017, donde se añaden nuevos criterios en cuanto a forma, extensión y estructura de los recursos determinantes de la admisión.

### **Sustanciación**

Transcurre en tres fases:

- 1) las alegaciones de las otras partes;
- 2) la eventual celebración de vista, si las partes lo solicitaron o si el tribunal lo estima conveniente, en el plazo de treinta días tras el plazo de presentación de los escritos de las demás partes; y
- 3) la decisión sometida a un plazo de veinte días a partir de la vista o del día señalado para votación y fallo.

### **Decisión y efectos**

Desestimado el recurso, la sentencia deviene firme.

Estimado, su contenido y efectos varían en atención al fundamento que se aprecie<sup>116</sup>:

<sup>(116)</sup>Art. 487 LEC

- Si se consideran infringidas normas aplicables al fondo por sentencias dictadas en procesos para la protección civil de derechos fundamentales, o existe infracción en pleito de cuantía superior a los 600.000 euros, se casará la sentencia en todo o en parte, entrando a conocer sobre el fondo del asunto.
- Si se estima que la sentencia recurrida se opone a la doctrina jurisprudencial anterior del TS, resuelve puntos o cuestiones sobre las que hubiera jurisprudencia contradictoria de las AP, o aplica normas con menos de cinco años de vigencia careciéndose de jurisprudencia interpretativa del TS sobre ella o normas anteriores similares, la sentencia casará la recurrida y resolverá declarando lo que corresponda según los términos en que se haya producido la oposición a la doctrina jurisprudencial o la contradicción o divergencia de la jurisprudencia.

Tanto si la sentencia estima como si desestima, cuando el motivo fuera la existencia de interés casacional, deberá expresar cuál es la línea jurisprudencial correcta.

Los pronunciamientos no afectarán a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias, distintas de la impugnada, que se hubieran impugnado<sup>117</sup>.

(117) Art. 487.3 LEC

### **8.3. Sustanciación de los recursos extraordinarios cuando los litigantes de un mismo pleito opten por distinto recurso**

Si bien ningún litigante puede interponer, ni simultánea ni sucesivamente, recurso por infracción procesal y recurso de casación, la LEC no impide que distintos litigantes de un mismo proceso opten cada uno por distinto tipo de recurso extraordinario. En tal supuesto, la LEC distingue en función de que el recurso de casación deba resolverse por el TS o un TSJ<sup>118</sup>.

(118) Arts. 488 y 489 LEC

#### **8.3.1. Ante el Tribunal Supremo**

El recurso extraordinario por infracción procesal deberá tramitarse preferentemente. Ello no obstante, la tramitación del recurso de casación se iniciará y continuará hasta que se decida sobre su admisión, quedando en suspenso. Si el recurso por infracción procesal es desestimado, se comunicará al TS, que alzará la suspensión y continuará su sustanciación<sup>119</sup>. Si el recurso por infracción es estimado, el recurso de casación queda sin efecto<sup>120</sup>.

(119) Art. 488.2 LEC

(120) Art. 488.3 LEC

#### **8.3.2. Ante el Tribunal Superior de Justicia**

Ambos recursos se acumularán, sustanciándose y decidiéndose en una misma resolución. No obstante, el TSJ solo se pronunciará sobre el recurso de casación (por vulneración de normas de derecho propio de la CA) si previamente desestimó el de infracción procesal.

### **8.4. Derecho transitorio**

La Ley 37/2011, de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, entró en vigor el día 31 de octubre del 2011. Los procesos que estuvieran en trámite en cualquiera de sus instancias a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán sustanciándose hasta que recaiga sentencia en dicha instancia conforme a la legislación procesal anterior (disposición transitoria única). Los recursos que se interpongan frente a las sentencias de segunda instancia que se hayan dictado a partir de esa fecha se rigen por los preceptos de la LEC modificados por la Ley 37/2011.

La Disposición Final Decimosexta de LEC, modificada por la citada Ley de Agilización Procesal establece el siguiente régimen transitorio: En tanto las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia carezcan de

competencia para conocer de los recursos de infracción procesal, no serán de aplicación los artículos 466, 468 y 472, 488 a 493 y el apartado 4 del artículo 476. Lo dispuesto en el art. 476,2 no será de aplicación en los casos en que se estime el recurso extraordinario por infracción procesal fundado en el motivo 2º del apartado primero del art. 469 o en vulneraciones del art. 24 CE que únicamente afectarán a la sentencia recurrida.

Por otra parte, la Sala Primera del Tribunal Supremo ha publicado un "Acuerdo no jurisdiccional", de fecha 30 de diciembre del 2011, que pese a carecer de fuerza normativa, ilustra el desarrollo de esta Disposición a partir de las siguientes líneas generales interpretativas que pueden completarse, en su caso, con el texto del citado acuerdo:

a) Las referencias a los Tribunales Superiores de Justicia, contenidas en el art. 472 LEC se entenderán hechas a la Sala que sea competente para conocer del recurso de casación.

b) Para la interposición y resolución del recurso extraordinario por infracción procesal se seguirán las siguientes reglas:

1.ª Será competente para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, pero en los casos en que la competencia para el recurso de casación corresponde a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, las resoluciones recurridas podrán también impugnarse por los motivos previstos en el artículo 469 de la presente Ley.

2.ª Solamente podrá presentarse recurso extraordinario por infracción procesal sin formular recurso de casación frente a las resoluciones recurribles en casación a que se refieren los números 1.º y 2.º del apartado segundo del artículo 477 de esta Ley.

3.ª Cuando un litigante pretenda recurrir una resolución por infracción procesal y en casación, habrá de interponer ambos recursos en un mismo escrito. A la interposición de dichos recursos y a la remisión de los autos, les serán de aplicación los plazos establecidos en los artículos 479 y 482, respectivamente.

4.ª Siempre que se interpongan contra una misma resolución recurso por infracción procesal y recurso de casación, se tramitarán ambos en un único procedimiento. Cuando se trate de recursos presentados por distintos litigantes, se procederá a su acumulación.

5.ª Si se tramitaren conjuntamente recurso por infracción procesal y recurso de casación, la Sala examinará, en primer lugar, si la resolución recurrida es susceptible de recurso de casación, y si no fuere así, acordará la inadmisión del recurso por infracción procesal. Cuando el recurso por infracción procesal se hubiese formulado fundando exclusivamente su procedencia en el número 3.º

del apartado segundo del artículo 477, la Sala resolverá si procede la admisión o inadmisión del recurso de casación, y si acordare la inadmisión, se inadmitirá, sin más trámites, el recurso por infracción procesal. Solo en el caso de que el recurso de casación resultare admisible, se procederá a resolver sobre la admisión del recurso extraordinario por infracción procesal.

6.<sup>a</sup> Admitidos los recursos a que se refiere la regla anterior, se resolverá siempre en primer lugar el recurso extraordinario por infracción procesal, y solo cuando este se desestime, se examinará y resolverá el recurso de casación. En tal caso, la desestimación del recurso por infracción procesal y la decisión sobre el recurso de casación se contendrán en una misma sentencia.

7.<sup>a</sup> Cuando se hubiese recurrido la sentencia por infracción procesal al amparo del motivo 2.º del apartado primero del artículo 469, la Sala, de estimar el recurso por ese motivo, dictará nueva sentencia, teniendo en cuenta, en su caso, lo que se hubiere alegado como fundamento del recurso de casación. Del mismo modo resolverá la Sala si se alegare y estimare producida una vulneración del artículo 24 de la Constitución que solo afectase a la sentencia.

8.<sup>a</sup> Contra las sentencias dictadas resolviendo recursos extraordinarios por infracción procesal y recursos de casación no cabrá recurso alguno.

### 8.5. El llamado "recurso" en interés de la ley

Este expediente procesal, impropriamente denominado "recurso", se contempla en la ley a efectos de unificar la jurisprudencia en torno a infracciones procesales. A partir de la atribución del recurso extraordinario por infracción procesal a los diferentes TTSSJJ, y ante el riesgo de la falta de criterio unitario, se legitima al MF, al Defensor del Pueblo y ciertas personas jurídicas de derecho público para acudir a la Sala Primera del TS en busca de la deseable unificación jurisprudencial.

La impropiedad del término "recurso" se pone de manifiesto por el hecho de que la sentencia que resuelve este expediente no afecta en ningún caso al fallo de la sentencia recurrida. La sentencia estimatoria se limita a fijar la doctrina jurisprudencial sobre las cuestiones procesales objeto del recurso.

#### 8.5.1. Resoluciones recurribles

Procede frente a las sentencias que resuelvan recursos extraordinarios por infracción de ley procesal, poniendo de relieve discrepancias en la interpretación de normas procesales<sup>121</sup>.

<sup>(121)</sup>Art. 490.1 LEC

Se excluyen, expresamente, las sentencias que son objeto de recurso de amparo ante el TC.

### 8.5.2. Legitimación, interposición y sustanciación

Se reconoce legitimación al MF, al Defensor del Pueblo y a las personas jurídicas de derecho público que, por las actividades que desarrollen y las funciones que tengan atribuidas, acrediten interés legítimo en la unidad jurisprudencial sobre las cuestiones procesales objeto del proceso<sup>122</sup>.

(122) Art. 491 LEC

En cuanto a la tramitación, se dispone de un plazo de un año desde que se dictó la sentencia más moderna. La interposición debe efectuarse directamente ante la Sala Primera del TS.

El escrito de interposición se acompañará de:

- copia certificada o testimonio de las resoluciones que pongan de manifiesto la discrepancia que se alegue; y
- la certificación del TC de que no se ha interpuesto amparo contra ninguna de las resoluciones<sup>123</sup>.

(123) Art. 491 LEC

Efectuado el traslado por el letrado de la Administración de Justicia a quienes se hubieren personado como partes, dispondrán de veinte días para formular alegaciones expresando los criterios jurídicos que consideren más fundados<sup>124</sup>.

(124) Art. 492.3 LEC

### 8.5.3. Sentencia

La resolución que se dicte fijará en el fallo la doctrina jurisprudencial, publicándose en el BOE y completando a partir de entonces el ordenamiento jurídico, y en tal sentido vinculando a todos los jueces y tribunales diferentes del TS. En ningún caso, como se ha adelantado, afectará a las situaciones jurídicas creadas por las resoluciones recurridas<sup>125</sup>.

(125) Art. 493 LEC



## 9. Recurso de queja

El recurso de queja instrumenta la posibilidad de revisar el juicio sobre la admisión o no de un recurso devolutivo al órgano superior. En la medida en que todos los recursos devolutivos se interponen ante el órgano que dictó la resolución, si no existiera la queja, el órgano "a quo" sería el único que controlase la admisibilidad de los recursos interpuesto frente a sus propias resoluciones<sup>126</sup>.

(126) Art. 494 LEC

### Artículo 494 LEC

"Contra los autos en que el tribunal que haya dictado la resolución denegare la tramitación de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o de casación, se podrá interponer recurso de queja ante el órgano al que corresponda resolver del recurso no tramitado. Los recursos de queja se tramitarán y resolverán con carácter preferente.

No procederá el recurso de queja en los procesos de desahucios de finca urbana y rústica, cuando la sentencia que procediera dictar en su caso no tuviese la consideración de cosa juzgada".

Su tramitación, a tenor del artículo 495 LEC, es muy sencilla.

Se prepara mediante escrito, en el que se recurre en reposición el auto que denegó la tramitación del recurso devolutivo, añadiendo, para el caso de que la reposición no sea estimada, testimonio de ambas resoluciones<sup>127</sup>.

(127) Art. 495.1 LEC

Denegada la reposición, el tribunal ordena que, en el plazo de cinco días, se facilite testimonio a la parte interesada, quien dispone de diez días para presentar la queja, aportando el citado testimonio<sup>128</sup>.

(128) Art. 495.1 LEC

El órgano "ad quem" resuelve en el plazo de cinco días. Si estima bien denegada la tramitación del recurso, ordena ponerlo en conocimiento del tribunal correspondiente. Si la estima mal denegada, ordena al tribunal que continúe con la tramitación del recurso<sup>129</sup>.

(129) Art. 495.2 LEC

Contra el auto que resuelve la queja no cabe recurso alguno.

## 10. La cosa juzgada

La cosa juzgada es una institución básica para el derecho procesal que responde a una elemental necesidad de seguridad jurídica, en una doble vertiente:

- para que una discusión jurídica no se prolongue indefinidamente y/o que vuelva a entablarse sobre algo ya resuelto por los órganos jurisdiccionales; y
- para evitar que puedan producirse sentencias contradictorias, reiterativas o de imposible ejecución.

### 10.1. Cosa juzgada formal

Es el efecto interno de toda resolución, en virtud del cual ésta deviene firme, o en otros términos: la vinculación jurídica que produce lo resuelto "dentro del mismo proceso" para el juez y las partes. Equivale, por tanto, a la firmeza y tiene lugar, inmediatamente, si contra la resolución no cabe recurso alguno o una vez transcurrido el tiempo concedido para la interposición del recurso sin haberlo realizado<sup>130</sup>.

<sup>(130)</sup>Art. 207.2 y 4 LEC

La cosa juzgada formal, como efecto interno, puede predicarse de todas las resoluciones del proceso, a excepción de aquella que lo pone fin. Tales resoluciones pueden convertirse en firmes y producirán eventualmente efectos de cosa juzgada material, pero su eficacia intraprocesal ha finalizado con el proceso.

### 10.2. Cosa juzgada material

Es el efecto externo de una resolución firme (generalmente sentencia) consistente en la vinculación, negativa y positiva, de los restantes órganos judiciales y de las partes, a lo allí decidido.

La cosa juzgada material se predica únicamente de las resoluciones firmes, es decir, de aquellas que ya poseen fuerza de cosa juzgada formal o firmeza y en tal sentido la presupone. Y aún entre estas, como veremos –y matizaremos– más adelante, solo respecto de las que resuelven sobre el fondo del asunto.

### **10.2.1. Función positiva y función negativa de la cosa juzgada material**

La vinculación que supone la cosa juzgada material se proyecta de dos formas perfectamente diferenciables.

Se habla de **función negativa** para referirse a la vinculación excluyente, a la exclusión de un segundo proceso sobre el mismo objeto ya juzgado; en la formulación clásica "ne bis in idem". Si se presenta un segundo proceso idéntico al juzgado, la vinculación del segundo tribunal obliga a ponerle fin a la mayor brevedad posible.

La **función positiva** consiste en la vinculación a la hora de atenderse a lo ya juzgado en un primer proceso, cuando en un segundo se dilucida sobre cuestión de la que aquél es condicionante o prejudicial. Se trata aquí de evitar dos resoluciones contradictorias, en la medida en que una de ellas es presupuesto de la otra, de manera que para resolver sobre la segunda habría que enjuiciar la primera, habiéndolo sido ya por resolución firme que debe vincular en este segundo proceso.

Desde el punto de vista de la regulación legal, la función negativa se consagra en los párrafos 1 a 3 del artículo 222 LEC, en tanto a la función positiva se dedica el cuarto párrafo del mismo precepto.

### **10.2.2. Identidad o conexión de los objetos de procesos distintos. Funciones de la cosa juzgada**

La identidad se predica, así, de la equivalencia entre los sujetos, el "petitum" y la "causa petendi", y es, claramente, la función recogida en el artículo 222, 1 a 3 LEC.

La conexión consistirá en la identidad entre alguno o algunos elementos y la diversidad respecto del otro o de los otros.

Esta relación de conexión es la contemplada en el artículo 222.4 LEC.

#### **Artículo 222.4 LEC**

"Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en este aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal".

### **10.2.3. Teorías sobre la cosa juzgada**

Dejando de lado otras tesis vertidas en torno a la cosa juzgada, cabe afirmar que la doctrina actual se divide entre dos mayoritarias:

- **La teoría jurídico-material de la cosa juzgada.** En términos simplificados pero gráficos, para los partidarios de esta teoría, la cosa juzgada "hace" el derecho entre las partes; el tribunal queda vinculado posteriormente porque las relaciones jurídicas son tal como las establece la sentencia de la que se predica tal cosa juzgada. La sentencia "crea" el derecho del caso concreto.
- **La teoría jurídico-procesal.** Desarrollada ante las importantes carencia de la teoría anteriormente expuesta, parte de la distinción entre lo material y lo procesal, señalando que la sentencia firme sobre el fondo no afecta, de ordinario, al derecho material y se limita a vincular, en atención a criterios de conveniencia política, más concretamente a exigencias de necesidad de seguridad jurídica: que los litigios tengan un final y que no se produzcan sentencias contradictorias.

#### 10.2.4. Delimitación de la cosa juzgada: resoluciones y elementos delimitadores (límites subjetivos, objetivos y temporales)

De las muy diferentes resoluciones que se producen a lo largo del proceso, tanto por su naturaleza<sup>131</sup> como por la cuestión que resuelve<sup>132</sup>, no todas son susceptibles de producir cosa juzgada.

Y entre aquellas que sí sientan cosa juzgada, hay que dilucidar cómo se delimita la existencia o no de la identidad o conexión necesarias para poder provocar el repetido efecto, el alcance de la cosa juzgada desde la perspectiva objetiva, esto es, lo comprendido en la propia resolución<sup>133</sup>, y, finalmente, el elemento temporal de la cosa juzgada, o lo que es lo mismo, los límites temporales de la cosa juzgada.

#### Resoluciones que pueden producir cosa juzgada. Materias susceptibles de cosa juzgada

A diferencia de la cosa juzgada formal, la cosa juzgada material se produce solo en cuanto a la sentencia definitiva sobre el fondo, tal como se desprende del artículo 222 LEC.

Al hilo de que la resolución debe ser sobre el fondo, surgen dos cuestiones en torno a si es predicable de ellas la fuerza de cosa juzgada:

- la resolución sobre cuestiones procesales, que naturalmente no resuelve sobre el fondo; y
- la resolución que recaiga en los juicios sumarios, en los que se produce una sentencia definitiva, pero sobre un objeto limitado.

<sup>(131)</sup>Providencia; auto; sentencia.

<sup>(132)</sup>Cuestiones procesales; resoluciones de determinados procesos, como los sumarios.

<sup>(133)</sup>Pronunciamientos; razonamientos "ratio decidendi"; excepciones.

Ante la pregunta sobre si las resoluciones en torno a las cuestiones procesales que ponen fin al proceso son susceptibles de tener fuerza de cosa juzgada, la respuesta es negativa. De hecho, si tras la resolución absolutoria en la instancia tornara a incoarse un proceso reproduciendo el mismo óbice procesal, el efecto sería semejante (no poder entrar en el fondo) sin que parezca aportar nada sustancial una pretendida fuerza vinculante por la decisión anterior.

En cuanto a los procesos sumarios, estos se caracterizan por dos notas: tener el objeto de enjuiciamiento y/o la prueba limitada, y derivado de lo anterior, limitar la tutela judicial que se proporciona, ya que determinados aspectos pueden ser objeto de un proceso plenario posterior. En atención a esta doble circunstancia, el artículo 447.2 a 4 LEC establece claramente la ausencia de cosa juzgada de las sentencias que pongan fin a dichos juicios.

### **Ámbito y límites subjetivos**

A partir de una regla general que determina que la cosa juzgada abarca a quienes han sido parte en el proceso, la propia LEC señala los supuestos en que la cosa juzgada se extiende a determinados terceros y "erga omnes".

#### **1) Regla general**

Según el viejo aforismo "res iudicata inter partes" (cosa juzgada entre partes), la cosa juzgada despliega su eficacia entre quienes han sido partes en el proceso, y solo entre ellos.

Esta regla, cuyo fundamento es la salvaguarda del principio de audiencia (nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio) deriva, asimismo, del hecho frecuente conforme al cual la diversidad de sujetos acarrea diversidad de objetos procesales.

Desde el punto de vista normativo, la LEC la recoge en el párrafo tercero del artículo 222, en los siguientes términos: "La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte".

Por "parte" debe entenderse el concepto material, es decir, la parte sobre la que recae el efecto jurídico. Así, la cosa juzgada desde el punto de vista subjetivo afecta al representado y no al representante, al sucesor, al sustituto, etc.

#### **2) Extensión a determinados terceros**

La regla general acabada de comentar tiene importantes excepciones, en cuanto extiende su eficacia subjetivamente a quienes no han participado en el proceso. Gran parte de tales excepciones se recogen en el propio artículo 222.3 LEC, teniendo un fundamento distinto según el caso de que se trate:

- Herederos y causahabientes. Que herederos y causahabientes se equiparen a quienes han sido parte en el proceso es razonable, en la medida en que la sucesión les coloca en situación semejante a la de aquellos, debiendo aceptar los resultados procesales de un litigio en el que no se fue parte, al igual que se acepta el resultado de los negocios jurídicos en los que no se intervino.
- Sujetos titulares de determinados derechos. El 222 LEC continúa: "[sic: la cosa juzgada afectará] a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta ley". Se trata de los supuestos de legitimación indirecta: los casos de sustitución en los que la cosa juzgada se extiende al sustituido, aunque fuera el sustituto quien intervino en el proceso; y lo mismo acaece con las asociaciones de consumidores, a quienes se extiende los efectos, en virtud del artículo 15 LEC y su llamada al proceso.
- Todos los socios en la impugnación de acuerdos sociales.

### 3) Extensión "erga omnes"

El artículo 222.3 LEC establece la extensión de la eficacia de cosa juzgada en "las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad e incapacitación y reintegración de la capacidad".

En estos supuestos, la extensión es "erga omnes" a partir de su inscripción en el Registro.

Funda esta extensión un doble motivo, o mejor, una doble manifestación de un mismo motivo: por una parte, el carácter constitutivo de la sentencia; por el otro, el interés público de un pronunciamiento que es la única manera de producir un determinado cambio jurídico que afecta a la persona.

### 4) Extensión de la cosa juzgada e irregular constitución de la litis

Durante años la jurisprudencia, "corrigió" la extensión que se establecía en el hoy derogado artículo 1252 CC, exigiendo para materializarla que aquellos sujetos que se verían afectados por dicha extensión de la cosa juzgada (los litisconsortes que no litigaron) fueran incluidos como parte efectivamente. De no ser así, y por entender que se vulneraba el principio de audiencia, se declaraba, incluso "ex officio", la "irregular constitución de la litis", es decir, la existencia de un óbice que impedía dictar sentencia sobre el fondo.

#### Principio de audiencia

Según el principio de audiencia, nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio.

Actualmente, parece que el litisconsorcio necesario impropio se justifica en aquellos supuestos en que la sentencia dictada respecto solo de demandante o demandados voluntarios, y del demandado o demandados por el actor, puede perjudicar a otros sujetos jurídicos de manera directa, así por ejemplo, si se percibe que se está actuando en perjuicio de terceros.

### **Ámbito y límites objetivos**

Como primera apreciación, recuérdese que, entre los elementos objetivos que delimitan la cosa juzgada, deben citarse, en primer término, el "petitum", lo que se pide, y la "causa petendi". Como ambos se han desarrollado cumplidamente al tratar del objeto del proceso, no se reiterarán ahora.

Unidos a ellos, la cosa juzgada comprende las acciones ejercitadas por el actor en la demanda y, eventualmente, por el demandado en la reconvencción.

La cosa juzgada abarca, asimismo, aquello que por lógica debe entenderse comprendido. O expresado en otros términos, lo que viene negado, aunque no sea explícitamente, porque entenderlo así es imprescindible para lo decidido; por ejemplo, cuando se rechaza la reintegración en la capacidad, se entenderá cosa juzgada el mantenimiento de la declaración de incapacidad.

Desde esta perspectiva, son varias las cuestiones que se plantean; de entre ellas, nos centraremos en dos: la extensión de la cosa juzgada a los razonamientos jurídicos de la sentencia, y la extensión a las excepciones opuestas por el demandado:

- Fundamentos o razonamientos jurídicos de la sentencia y cosa juzgada. La regla general es que la cosa juzgada solo alcanza a la parte dispositiva de la sentencia, aunque ésta debe ser interpretada, si es preciso, por los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo.
- Excepciones opuestas por el demandado y cosa juzgada. Se ha negado que las excepciones opuestas por el demandado se comprendan en la cosa juzgada, salvo la excepción de compensación por su peculiar naturaleza. A este respecto, la LEC no se pronuncia, salvo en materia de compensación y nulidad<sup>134</sup>.

<sup>(134)</sup>Art. 408 LEC

## Límite temporal de la cosa juzgada

En términos generales, la tutela se solicita para el momento presente, si bien también se quiere que se proyecte sobre el futuro (lo juzgado debe permanecer así). En cuanto a esta proyección temporal, no obstante, es preciso matizar en torno a determinadas especificidades: las situaciones nuevas, las reglas de preclusión de alegaciones de hecho o de derecho y las condenas de futuro.

Unido a ello, debe discriminarse lo que constituye realmente límite temporal de la cosa juzgada (desde y hasta cuándo dura la cosa juzgada) y las circunstancias, que aun relacionadas con el paso del tiempo, no son sino hechos o situaciones que determinan otro objeto del proceso<sup>135</sup>.

(135) Por ejemplo, que aparezcan hechos nuevos.

Y finalmente, se ha de partir de la elemental consideración sobre la propia naturaleza de los derechos y acciones ejercitados, ya que no tiene igual vocación de futuro, ni se verá afectado igual por nuevos hechos, un pronunciamiento sobre derechos de crédito u otro sobre derechos absolutos, ni una sentencia de condena o una constitutiva.

### 1) Límites temporales, situaciones nuevas y preclusión para alegar hechos

Nos situamos ahora ante la situación de dilucidar qué hechos deben considerarse comprendidos en la cosa juzgada, porque aunque no se discutieron, podía haber sucedido así al haberse podido alegar. Es decir, qué hechos comprenderá la cosa juzgada porque, habiendo podido alegarse, se ha dejado precluir el momento procesal para introducirlos en el proceso. La cosa juzgada debe afectar hasta aquel momento en el que se pudieron hacer valer cualesquiera elementos fácticos relativos al objeto del proceso.

A la necesidad de señalar el momento procesal a partir del cual unos hechos son relevantes para configurar una "res iudicanda", nueva y distinta de la "res iudicata", responde el artículo 222.2 LEC.

#### Artículo 222.2 LEC

"Se considerarán hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las referidas pretensiones (demanda, reconvención y excepciones fundadas en compensación y nulidad) los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formularen".

¿Cómo se establece la preclusión? Para establecer la preclusión de la alegación eficaz de hechos que no sean posteriores (o de conocimiento posterior), hay que acudir a diferentes normas:

- en la demanda se deducirán los diferentes hechos y fundamentos jurídicos, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso posterior<sup>136</sup>;

(136) Art. 400.1 LEC



- a efectos de litispendencia y cosa juzgada, los hechos y fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro anterior, siempre que hubieran podido alegarse en este<sup>137</sup>;
- si acaecieran hechos nuevos de relevancia suficiente para la decisión del pleito en un momento posterior a los escritos de alegaciones, o se justifican por lo alegado por el demandado en la contestación<sup>138</sup>, podrán hacerse valer:
  - en la audiencia previa (si ocurrieron o se conocieron en el lapso temporal entre el escrito de alegaciones y la celebración de la audiencia previa) o
  - en el momento del juicio (si ocurrieron o se conocieron tras la audiencia previa), siempre y cuando no se alteren los fundamentos fácticos de las pretensiones principales<sup>139</sup>;
- la preclusión definitiva comienza cuando arranca el plazo para dictar sentencia<sup>140</sup>. Este plazo queda en suspenso si se acuerdan diligencias finales<sup>141</sup>, volviendo a computarse cuando el procedimiento de tales diligencias finaliza.

(137) Art. 400.2 LEC

(138) Alegaciones complementarias

(139) Art. 426 LEC

(140) Art. 286 LEC

(141) Arts. 435-436 LEC

## 2) Reglas de preclusión respecto de alegaciones de elementos jurídicos

Qué sucede con los fundamentos jurídicos no aducidos pero que pudieron aducirse: ¿quedan o no comprendidos en la cosa juzgada?

A tenor del artículo 400 LEC, la preclusión opera de manera semejante a la expuesta respecto de los hechos, siempre y cuando tales fundamentos no sean nuevos o de nuevo conocimiento.

### 10.2.5. Tratamiento procesal de la cosa juzgada

Según lo analizado anteriormente, las diferencias entre la función positiva y negativa de la cosa juzgada conducen a que ambas reciban un tratamiento procesal diferente.

#### Tratamiento procesal de la función negativa

La LEC asigna a la función negativa un tratamiento procesal a instancia de parte. Los artículos 405.3 y 407.2 LEC señalan que el demandado (y actor reconvenido, en su caso) pueden alegar, como excepción procesal, en la contes-

tación a la demanda (y en la reconvención, si la hubiere) la función negativa de cosa juzgada. Quien alegue la cosa juzgada deberá aportar la sentencia en que funde tal alegación, como documento público relativo al fondo del asunto.

- Cabe un primer tratamiento "ex officio", en el improbable caso de que el juez detectara la existencia de otro proceso idéntico. Si así fuera, el artículo 421.1 LEC (en la fase de audiencia previa) faculta al juez para dictar auto sobreseyendo el proceso.
- Si la apreciación de la cosa juzgada ha sido instada por el demandado o el actor reconviniendo, en la demanda y contestación o en la misma audiencia previa, se dictará igualmente auto de sobreseimiento.

Si el tribunal considera inexistente la cosa juzgada, dicta auto señalando que la audiencia continúe para sus restantes finalidades<sup>142</sup>.

(142) Art. 421.2 LEC

Contra el auto de sobreseimiento cabe apelación, al tratarse de un auto definitivo. Contra el auto que decide la prosecución de la audiencia previa, no cabe apelación<sup>143</sup>.

(143) Art. 421.3 en relación con el 455 LEC

Finalmente, cabrá acceder al recurso de infracción procesal del artículo 469.1.2.º LEC y eventualmente al recurso de casación, si concurren los restantes requisitos al efecto (art. 477 LEC y Disposición Final 16.ª LEC).

### **Tratamiento procesal de la función positiva de la cosa juzgada material**

A diferencia de la función negativa, cuya alegación solo interesará al demandado, la función positiva puede favorecer tanto a este como al actor del segundo proceso. Siendo así, puede ponerse de manifiesto tanto en el escrito de demanda, en la contestación o en la reconvención, en su caso, acompañándose la sentencia en que se funde dicha función prejudicial.

La LEC excluye su examen en la audiencia previa<sup>144</sup>. Su análisis se efectuará, por tanto, antes de dictar sentencia, recogéndola afirmativamente o desestimándola.

(144) Art. 421.1.II LEC

Será de aplicación lo expuesto respecto de los recursos de apelación y casación.

Finalmente, si no se pudo invocar la cosa juzgada a efectos prejudiciales con la demanda o contestación o reconvención, podrá alegarse extraordinariamente por aplicación del artículo 270.2 LEC.

## 11. Medios de rescisión y nulidad de sentencias firmes

Frente a las razones expuestas en el apartado anterior como fundamento de la cosa juzgada, es decir, la exigencia de seguridad jurídica implícita en que los procesos deben tener un final donde se declare el derecho de forma semejante para todos, ocurre que, en ocasiones, el ordenamiento jurídico opone otras exigencias de justicia que conducen a rescindir o anular dicha cosa juzgada.

Estos medios rescisorios se encaminan a poner de manifiesto que la resolución, con independencia de su contenido final, fue alcanzada vulnerando alguna garantía procesal esencial. De ahí que deriven en una resolución rescisoria, dejando la situación como si el proceso nunca hubiera existido.

Nuestra ley procesal contempla dos medios de rescisión de la cosa juzgada: la revisión y la audiencia al rebelde.

Junto con ellos, cabe analizar el llamado "incidente de nulidad de actuaciones" que, como su propio nombre indica, constituye un medio de nulidad, o lo que es lo mismo, de poner de manifiesto la ineficacia "ab initio", de manera que lo rescindible es inicialmente válido, aunque su eficacia puede ser enervada, de forma que solo será eficaz en tanto la causa de nulidad no sea declarada.

### 11.1. La revisión

Como medio extraordinario de rescisión de sentencias firmes, tiene los motivos tasados y se dirige a poner de manifiesto que el fallo fue alcanzado injustamente.

Mal llamado recurso de revisión –denominación que se conserva en los artículos 56.I.1º y 73.1 LOPJ– no es tal, sino un medio autónomo donde se ejercita una nueva acción de impugnación.

#### 11.1.1. Motivos de revisión

Se recogen taxativamente en el artículo 510 LEC y guardan una relación de causa efecto entre el motivo y la sentencia, con independencia de que el contenido hubiera sido el mismo.

Habrà lugar a la revisión:

- "Si después de pronunciada [sic: la sentencia] se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado".
  - Deben tratarse de documentos que ya existieran durante la pendencia del proceso anterior, es decir, han de ser recobrados después del momento procesal en que precluyó la posibilidad de aportarlos al proceso;
  - es indiferente que la parte los conociera o no;
  - quien demanda la revisión tiene la carga de probar que la falta de aportación se debió a la fuerza mayor o resulta imputable a quien ganó el proceso; y
  - cabe cualquier tipo de documento (público o privado) siempre que resulte decisivo.
  
- "Si la sentencia hubiese recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad se declarare después penalmente".
  - La falsedad debe haberse declarado judicialmente. Si la declaración de falsedad se realizó antes de dictarse la sentencia cuya revisión se insta, hay que acreditar que no se conocía.
  
- "Si la sentencia hubiese recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia".
  - Deberá acreditarse la sentencia de condena<sup>145</sup>, así como la relevancia de su declaración para el contenido del fallo.
  
- "Si la sentencia se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta."

<sup>(145)</sup> Arts. 458 y siguientes CP

Abarca tres conductas delictivas del juez, las partes o tercero. La existencia de cohecho deberá estar declarada judicialmente<sup>146</sup>. En cuanto a la violencia, tendrá que haber sido perseguida mediante el artículo 226 LEC, lo que reduce la causa de revisión al supuesto en que se niegue tal violencia. Finalmente, la maquinación fraudulenta ha sido admitida por el TS en casos de ocultación del domicilio del demandado, o cuando se ha empleado cualquier ardid que impida el conocimiento del pleito para los demandados.

<sup>(146)</sup> Art. 419 y siguientes CP

Asimismo se podrá interponer recurso de revisión contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada violando alguno de los derechos recono-

cidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, sin que la misma pueda perjudicar los derechos de buena fe adquiridos por terceras personas (art. 510.2 LEC). Con este nuevo motivo se adecua nuestro ordenamiento al respeto a las sentencias pronunciadas por el Tribunal Europeo de Derecho Humanos, y la consiguiente eficacia de aquellas, incorporando al efecto la modificación incorporada en la reforma de la LOPJ de 2015 (Disposición Final Cuarta).

### 11.1.2. Procedimiento

La competencia para conocer de la revisión se atribuye a la Sala de lo Civil del TS<sup>147</sup>.

(147) Art. 56.1.º LOPJ

Son partes quienes lo hubiesen sido en el proceso en que se dictó sentencia, siempre y cuando hayan sufrido perjuicio. También interviene el MF en atención al interés público subyacente en la revisión de una sentencia con fuerza de cosa juzgada. En el supuesto del artículo 510.2 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos), la revisión solo podrá ser solicitada por quien hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (art. 511 LEC).

El ejercicio de la pretensión está sujeto a prestar caución; según el artículo 513 LEC, a la demanda debe acompañarse un documento justificativo del depósito que asciende 300 euros. La omisión de este requisito es subsanable, y será devuelto si la revisión es estimada.

### Plazos

La LEC contempla dos plazos: el primero, de cinco años, computará desde la fecha de la publicación de la sentencia que se pretende impugnar; opera con carácter absoluto, de forma que cualquier demanda de revisión fuera del mismo debe ser inadmitida<sup>148</sup>. No obstante, no será aplicable cuando la revisión esté motivada en una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En este caso, la solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del referido tribunal (art. 512.1.II LEC).

(148) Art. 512.1 LEC

El segundo de los plazos es de tres meses a computar "desde el día que se descubrieron los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o se reconociera la falsedad<sup>149</sup>". La acreditación de este "dies a quo" corresponde a quien solicita la revisión.

(149) Art. 512.2 LEC

## Desarrollo

Si concurren los presupuestos de admisibilidad, se dictará auto de admisión de la demanda, y solicitando el letrado de la Administración de Justicia asimismo se remita al tribunal todas las actuaciones del pleito cuya sentencia se impugne. El letrado de la Administración de Justicia emplazará a todas las partes para que, en el plazo de veinte días, contesten a la demanda de revisión.

Los trámites seguirán los del juicio verbal, citándose a las partes para una vista, en la que informará el MF.

## Resolución y efectos

Se resuelve mediante sentencia; si es desestimatoria, la sentencia firme no varía, condenándose en costas y perdiendo el depósito efectuado.

Si es estimatoria, rescinde la sentencia impugnada, manda expedir certificación del fallo y de devolución del depósito al demandante, remitiéndose los autos al tribunal del que procedan para que las partes usen de su derecho en el juicio correspondiente<sup>150</sup>. En este, no cabrá oponer la excepción de cosa juzgada; sin embargo, las declaraciones hechas en la sentencia de revisión no podrán ser discutidas<sup>151</sup>.

(150) Art. 516.1 LEC

(151) Art. 516.1 II LEC

Esta sentencia, como se ha visto meramente rescindente, no es susceptible de recurso alguno.

### 11.2. La audiencia al rebelde

Es un instituto procesal de carácter excepcional por el cual, quien ha permanecido en rebeldía involuntaria, puede ser escuchado y solicitar la rescisión de la sentencia firme dictada.

La rebeldía del demandado puede ser voluntaria o involuntaria. La voluntaria tiene lugar cuando consta en autos en los que se ha podido practicar eficazmente la comunicación. Cuando la rebeldía es involuntaria, por no haberse podido localizar al demandado, la comunicación de la declaración de rebeldía se hace por edictos, y lo mismo ocurre con la notificación de las demás resoluciones. Aquí sí se exige que la notificación edictal de todas las resoluciones definitivas se publiquen en un boletín oficial. Esta es la forma para posibilitar el acceso al proceso del rebelde involuntario.

Así pues, la sentencia dictada en rebeldía se notifica de dos maneras:

- Personalmente al demandado rebelde, a tenor de lo establecido en el artículo 161 LEC, si tiene domicilio conocido.

- Por medio del Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma o del BOE.

Por medio del BOCA o del BOE cuando se hallare en paradero desconocido, salvo que se trate de procedimientos en los que la sentencia no tenga fuerza de cosa juzgada, en los que bastará la publicidad en el tablón de anuncios de la Oficina Judicial (art. 497.2 *in fine* LEC).

Esta publicación podrá ser sustituida por la utilización de medios telemáticos, informáticos o electrónicos, conforme al artículo 236 LOPJ (art. 497.4 LEC).

La audiencia al rebelde se circunscribe a la rebeldía involuntaria y se fundamenta en la falta de personación, ocasionada, porque no se conoció la existencia del proceso o porque, conociéndose, no se pudo comparecer por fuerza mayor.

### 11.2.1. Presupuestos de la audiencia

- Fuerza mayor ininterrumpida, que impidió al rebelde comparecer en todo momento, aun cuando hubiera tenido conocimiento del pleito por haber sido emplazado en tiempo y forma.
- Desconocimiento de la demanda y del pleito cuando el rebelde fue citado por edictos y haya estado ausente del lugar donde se siguió el pleito y de cualquier otro donde se hubiere publicado en los correspondientes boletines oficiales<sup>152</sup> (la CA o el Estado).

(152) Art. 501 LEC

### 11.2.2. Plazos

Existe un doble plazo<sup>153</sup>:

(153) Art. 502 LEC

1) Un plazo absoluto de dieciséis meses, de manera que trascurrido este no se admitirá ninguna solicitud de audiencia al rebelde bajo ningún concepto.

2) Otros plazos, relativos, que varían según la forma en que se realizó la notificación:

a) si la sentencia fue notificada personalmente, se tendrán veinte días a partir de la citada notificación; y

b) si se notificó por edictos, se tienen cuatro meses a partir de la publicación del boletín correspondiente.

Al tratarse de plazos de caducidad, deberán ser tenidos en cuenta de oficio.

### 11.2.3. Procedimiento

La competencia corresponde al tribunal que hubiera dictado la sentencia que devino firme<sup>154</sup>.

(154) Art. 501 LEC

Son partes en el proceso todos aquellos que lo fueron en el proceso en que se dictó la sentencia firme.

El procedimiento seguirá los trámites del juicio ordinario<sup>155</sup>.

(155) Art. 504.2 LEC

Como sucedía también en el juicio de revisión, la solicitud no suspende la ejecución de la sentencia, salvo que resulte de aplicación el art. 566 LEC.

#### Artículo 566 de la LEC

Aplicación del artículo 566 LEC en casos de suspensión, sobreseimiento y reanudación de la ejecución en casos de revisión de sentencias firmes.

### 11.2.4. Resolución y efectos

Deben distinguirse, en este aspecto, dos fases:

1) el juicio rescindente, que es al que se pone fin con la resolución del juicio ordinario, y

2) el juicio que –en el caso de sentencia estimatoria– se abre ante el juez que debió conocer de la primera instancia.

a) La resolución sobre la audiencia al rebelde puede ser estimatoria o desestimatoria. En el primer supuesto, la sentencia firme no varía y el solicitante es condenado en costas. Si se hubiera suspendido la ejecución de la sentencia firme, se alzaría la suspensión<sup>156</sup>.

(156) Art. 566.2 LEC

Si la sentencia es estimatoria, se rescinde la sentencia firme sin condenar en costas a ninguno de los litigantes, remitiendo certificación al tribunal que conoció de la primera instancia<sup>157</sup>.

(157) Art. 506.2 LEC

b) Rescindida la sentencia, comienza propiamente la audiencia al rebelde. Esta fase se regula en los artículos 507 y 508 LEC.

La competencia corresponde al órgano de primera instancia, quien ya conoció en su momento. Se entregarán los autos por diez días al demandado para que solicite lo que convenga a su derecho, y, después, a la parte contraria para que, en plazo idéntico y con previa entrega de escritos y documentos, lleve a cabo lo propio. Los trámites siguen los del proceso que corresponda, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.



### 11.3. La nulidad de sentencias firmes: el incidente de nulidad de actuaciones

Por regla general, los vicios de los actos procesales<sup>158</sup> se resuelven dentro del propio proceso a través de dos medios que sirven para declarar la nulidad:

(158) Nulidad, anulabilidad e irregularidad.

- los recursos admitidos contra la resolución de que se trate; o
- la declaración del propio tribunal de dicha nulidad, ya sea "ex officio", ya a instancia de parte, sin que sea preciso acudir a otro procedimiento.

Ambos remedios precisan que el proceso no sea firme, de manera que una vez ha adquirido firmeza la nulidad precisa de otro instrumento procesal: este es el cometido atribuido al artículo 240.1 y 2 LOPJ, que se aplicará con carácter general, no solo referido a las sentencias definitivas como es el objeto de este apartado.

El citado tratamiento de la nulidad, una vez firme al proceso, ha sido sometido históricamente a varias reformas, siempre al hilo del recurso de amparo, que había sido tradicionalmente la última vía de acceso a los tribunales para declarar la nulidad, provocando a menudo un incremento de sus funciones valorado como no deseable.

No por casualidad la última reforma del artículo 241 LOPJ, de 24 de mayo del 2007, se contiene en una "Disposición final": la primera, de la LO 6/2007 de modificación de la LO 2/1979 del Tribunal Constitucional.

La nueva redacción del artículo 241.1 LOPJ mantiene los dos mandatos existentes en la reforma del 2003: la configuración del incidente de nulidad de actuaciones con carácter excepcional<sup>159</sup>; y la restricción, caso de ser inevitable, a supuestos taxativos, sometidos además a un procedimiento que, más que un incidente, se aproxima a un medio de impugnación de la cosa juzgada.

(159) No se admitirán, con carácter general, incidentes de nulidad de actuaciones.

No es incidente porque el proceso ha terminado. Y si prospera, se rescinde la resolución, declarando nulo lo actuado y reponiendo el procedimiento al trámite en que se produjo la vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución.

#### 11.3.1. Naturaleza y motivos

Unido a la función de control de los repetidos vicios procesales, se recurre al incidente de nulidad de actuaciones, como forma de consagrar la protección y garantía de los derechos fundamentales también a cargo de los tribunales ordinarios, ampliando el ámbito de aplicación del incidente y las facultades de dichos tribunales por medio del cauce contemplado en el artículo 241.1

LOPJ; de manera que podrá accederse al mismo alegando la vulneración de los derechos fundamentales referidos en el artículo 53.2 CE, en lugar de la indefensión o la incongruencia prevista hasta ahora, y los tribunales ordinarios podrán declarar la nulidad derivada de tales infracciones.

### **Exposición de Motivos**

"Esta ampliación del incidente de nulidad de actuaciones previo al amparo busca otorgar a los tribunales ordinarios el papel de primeros garantes de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico".

Se exige, y por ende debe acreditarse, que la vulneración no haya podido denunciarse antes de recaer la resolución que ponga fin al proceso, y que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.

Dichos supuestos corresponderían al tratamiento de los vicios procesales al que se hizo mención previa (nulidad, anulabilidad e irregularidad) y que acaece dentro del proceso (recursos y/o declaración del tribunal "ex officio" o a instancia de parte).

### **11.3.2. Presupuestos y plazos**

La competencia para conocer del incidente se atribuye al mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución que hubiera adquirido firmeza<sup>160</sup>.

<sup>(160)</sup>Arts. 241 LOPJ y 228.1 II LEC

Podrán interponer este incidente quienes hayan sido parte o hubieran debido serlo.

Los plazos de interposición son dos:

- Uno absoluto de cinco años "desde la notificación de la resolución o sentencia"; y
- otro relativo, de veinte días "desde la notificación de la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión".

### **11.3.3. Procedimiento, resolución y efectos**

El procedimiento, la resolución y los efectos del incidente de nulidad de actuaciones son los siguientes:

#### **1) Admisión a trámite y efectos**

Se resuelve mediante providencia, que si es de inadmisión no será susceptible de recurso alguno<sup>161</sup>.

<sup>(161)</sup>Art. 241.1 III LOPJ; art. 228.1 III LEC

Si se admite el incidente, no se suspende la ejecución. Esta regla puede excepcionarse, mediante acuerdo expreso, cuando de suspenderse el incidente pierda su finalidad.

## 2) Traslado y alegaciones

El escrito, junto con los documentos que preceptivamente deben acompañar al mismo, caso de ser necesarios, se trasladan a las restantes parte, abriéndose un plazo común de cinco días para que formulen sus alegaciones, que también deberán acompañarse de los correspondientes documentos, en su caso<sup>162</sup>.

<sup>(162)</sup>Arts. 241.2 LOPJ y 228.2 LEC

## 3) Resolución, efectos y recursos

Como efecto propio de toda nulidad, la resolución que estime tal nulidad repondrá las actuaciones al estado inmediatamente anterior al defecto que la haya originado, siguiendo a partir de ahí el procedimiento legalmente establecido.

Si la resolución es desestimatoria, el auto condenatorio impondrá las costas del incidente a quien lo instó, añadiéndose una multa a 90 a 600 euros, cuando además se aprecia la existencia de temeridad.

Sea cual sea el contenido de la resolución, contra ésta no cabe recurso alguno.

## 12. Procesos declarativos ordinarios: juicio ordinario y juicio verbal (desarrollo esquemático)

En la nueva LEC se prevén dos procesos ordinarios, el juicio ordinario y el juicio verbal.

### 12.1. El juicio ordinario (esquema)

Al margen de que antes del inicio del procedimiento se soliciten diligencias preliminares o medidas cautelares y, en apretadísima síntesis de todo lo expuesto hasta ahora, cabe recordar: tras la presentación de la demanda y contestación, por escrito, se celebra la audiencia previa que persigue los fines señalados: llegar a un acuerdo poniendo fin al proceso; comprobar la concurrencia de los presupuestos procesales que permitan una resolución de fondo; fijar definitivamente las pretensiones y determinar los hechos; y proponer prueba. El juicio se reserva para la práctica de la prueba, la elaboración de las conclusiones finales y la resolución.

El juicio ordinario se puede escalonar como sigue.

- 1) Demanda
- 2) Examen demanda por el tribunal
- 3) Traslado de la demanda al demandado
- 4) Posibilidad de que el demandado interponga declinatoria
- 5) Contestación a la demanda
- 6) Reconvención y contestación a la reconvención
- 7) Audiencia previa
- 8) Sentencia
  - a) Diligencias finales
  - b) Juicio
  - c) Sentencia

Son de destacar los siguientes aspectos:

- Regulación legal: arts. 399 a 436 LEC;
- Finalidades de la Audiencia Previa:
  - acuerdo de las partes que ponga fin al proceso
  - examen de cuestiones procesales
  - alegaciones y pretensiones complementarias y aportación de documentos y dictámenes (arts. 426.3, 286.4, 427.4 y 338.2)
  - determinación objeto del proceso (arts. 426.6, 427.1 y 2, 265.1.5.º y 428.1)

- proposición y admisión prueba; señalamiento y citación para juicio (art. 429 LEC)

## 12.2. El juicio verbal (esquema)

Tras la última reforma, el juicio verbal se asemeja notablemente al juicio ordinario. Desaparece la demanda sucinta, salvo que no se actúe con abogado y procurador (cuando no se actúe con abogado y procurador se podrán cumplimentar unos impresos normalizados que se hallan a disposición en el órgano judicial correspondiente).

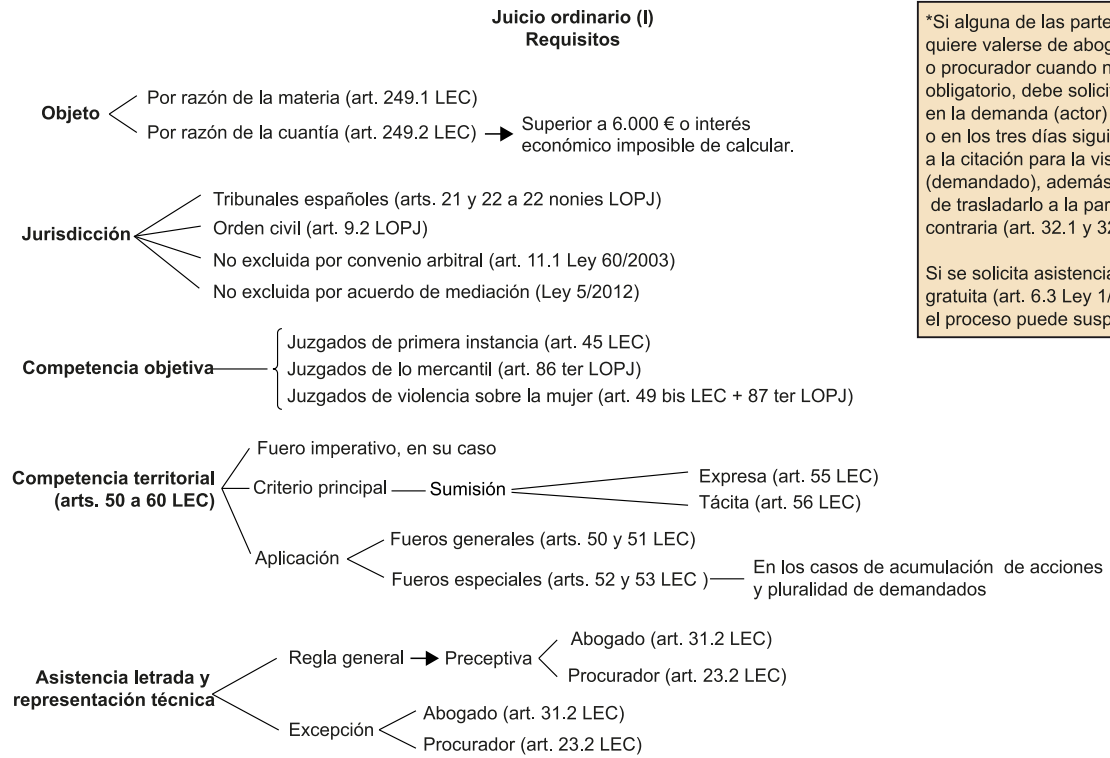
La reforma ha supuesto un claro avance en términos de igualdad para el demandante (que acudía al proceso sin conocer los términos del litigio), y aclara aspectos relevantes como la necesidad de señalar los peritos desde el inicio, o qué hacer ante la petición de mediación (remitiéndose al artículo 19 LEC).

El juicio verbal sigue el siguiente esquema:

- 1) Demanda con el contenido y forma propios del juicio ordinario, siendo de aplicación lo dispuesto para preclusión y litispendencia. Demanda sucinta si se actúa sin abogado y procurador (art. 437.1 y 2 LEC).
- 2) Acumulación objetiva de acciones sometida a los requisitos del artículo 437.4 LEC.
- 3) Examen y admisión de la demanda por letrado de la Administración de Justicia o remisión al tribunal en los casos del artículo 404 LEC.
- 4) Contestación a la demanda, pronunciándose sobre pertinencia vista (art. 438.4 LEC).
- 5) Traslado al demandante, quien también se pronuncia sobre necesidad vista (art. 438.4 LEC).
- 6) Reconvención (eventual), cumpliendo los requisitos del artículo 438.2 LEC.
- 7) Oposición crédito compensable (eventual) (art. 438.3 LEC).
- 8) Vista, salvo que ambas partes se pronuncien en contra o posteriormente coincidan en que la discrepancia afecta a cuestiones meramente jurídicas (art. 438.4.II LEC).
- 9) Citación y efectos de la inasistencia (arts. 440 y 442 LEC).

10) Desarrollo de la vista (acuerdos, mediación, resolución de las circunstancias procesales, fijación de los hechos, proposición y práctica de prueba) (art. 443 LEC).

11) Conclusiones orales y sentencia (art. 447.1 LEC).

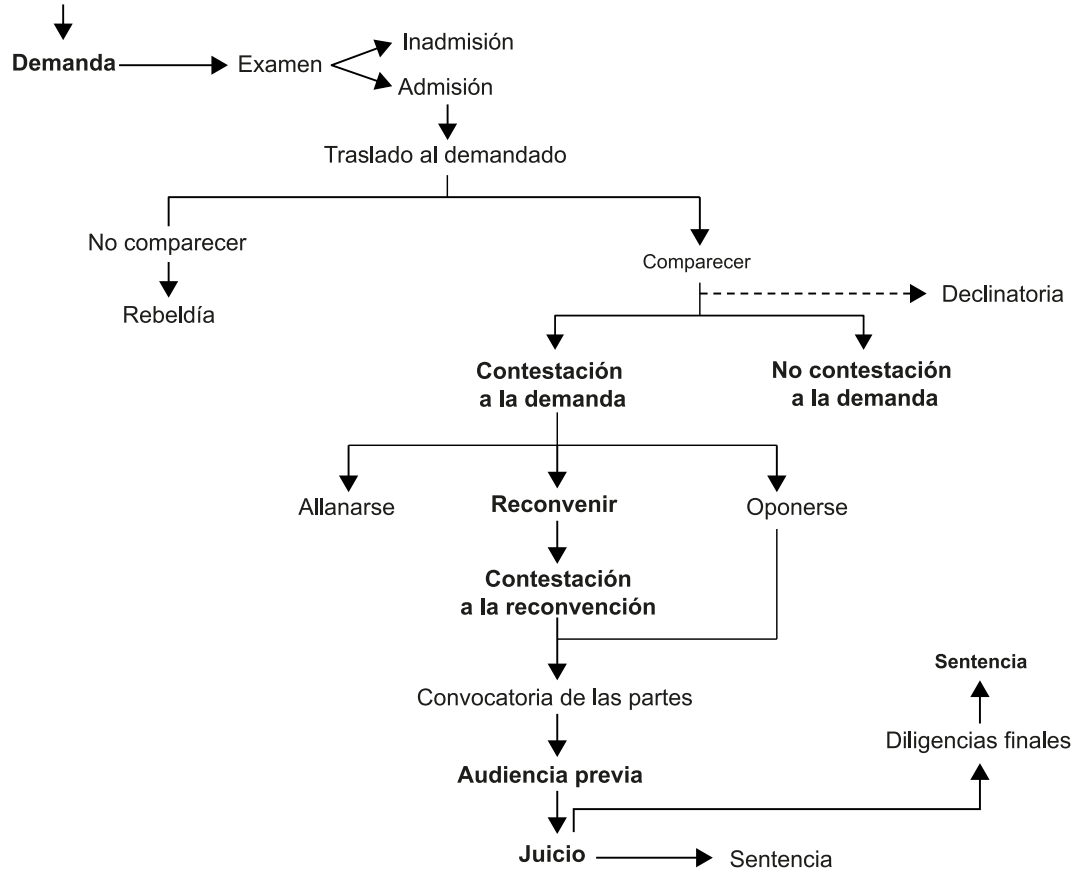


\*Si alguna de las partes quiere valerse de abogado o procurador cuando no sea obligatorio, debe solicitarlo en la demanda (actor) o en los tres días siguientes a la citación para la vista (demandado), además de trasladarlo a la parte contraria (art. 32.1 y 32.2 LEC).

Si se solicita asistencia jurídica gratuita (art. 6.3 Ley 1/1996), el proceso puede suspenderse.

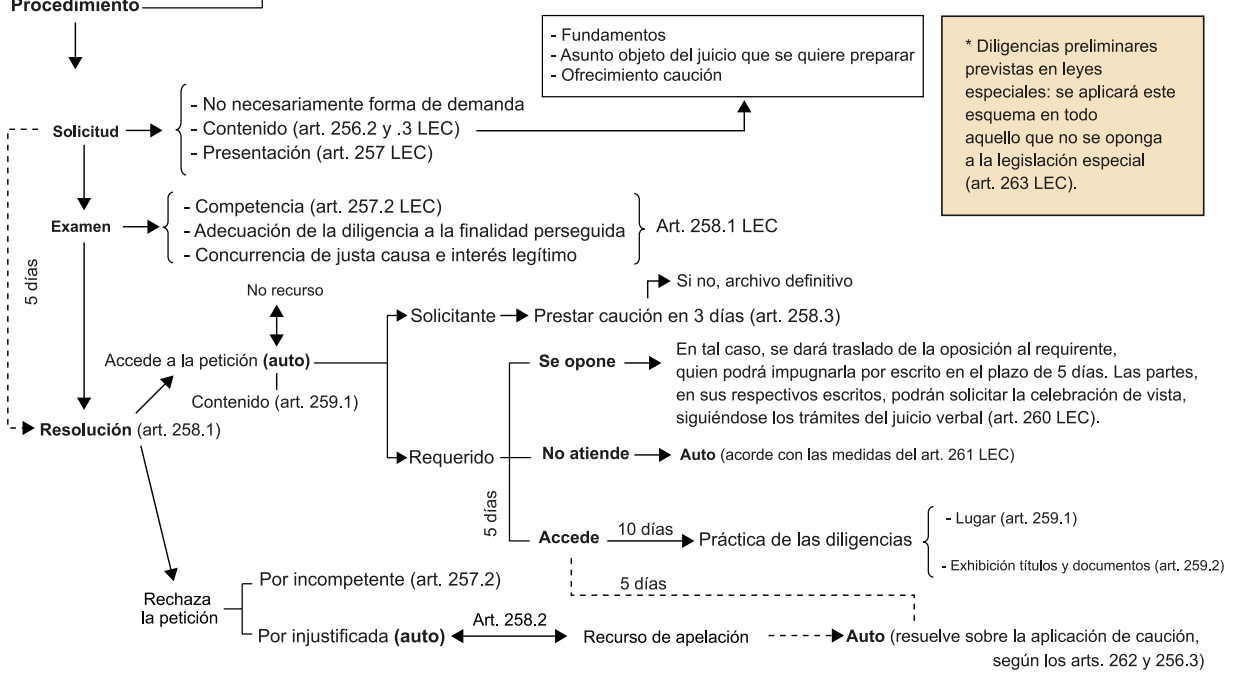
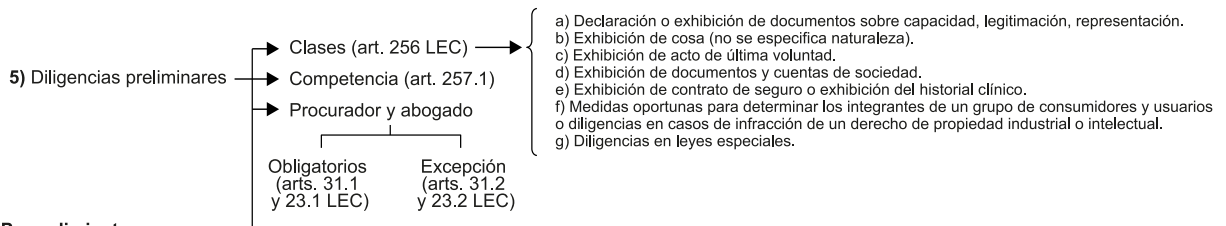
### Juicio ordinario (II) Esquema general del juicio ordinario

**Actuaciones previas a la presentación de la demanda**



**Juicio ordinario (III)**  
**Actuaciones previas a la presentación de la demanda**

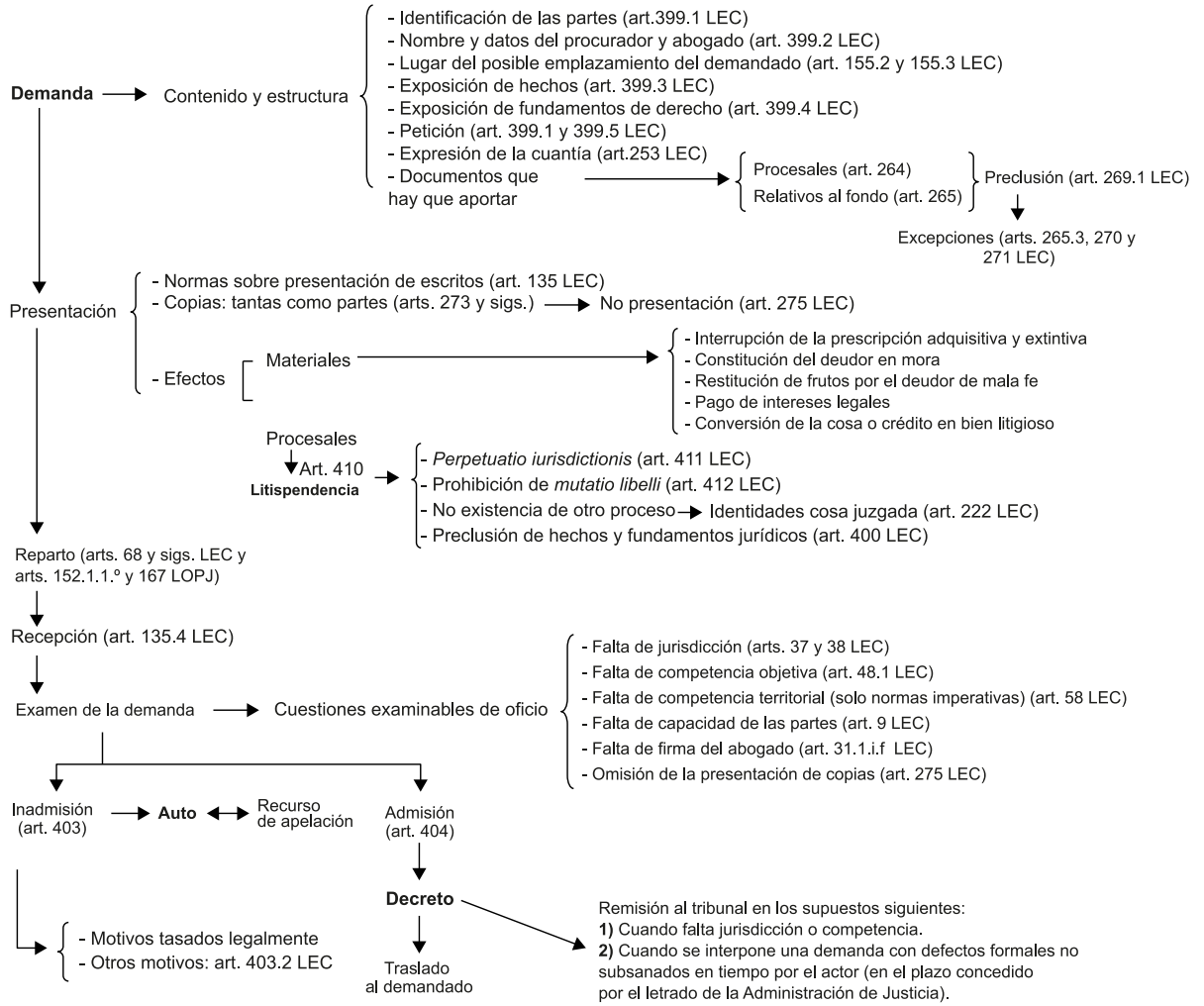
- 1) Prueba anticipada (arts. 293 a 296 LEC)
- 2) Medidas de aseguramiento de la prueba (arts. 297 y 298 LEC)
- 3) Medidas cautelares (art. 730.2 y 730.3 LEC)
- 4) Conciliación → {
  - No está regulada en la LEC de 2000, sino en los artículos 139 a 148 de la Ley de jurisdicción voluntaria.
  - No es obligatoria.
  - Se ve potenciada en la LEC de 2000 una vez iniciado el proceso (arts. 415 y 428.2).

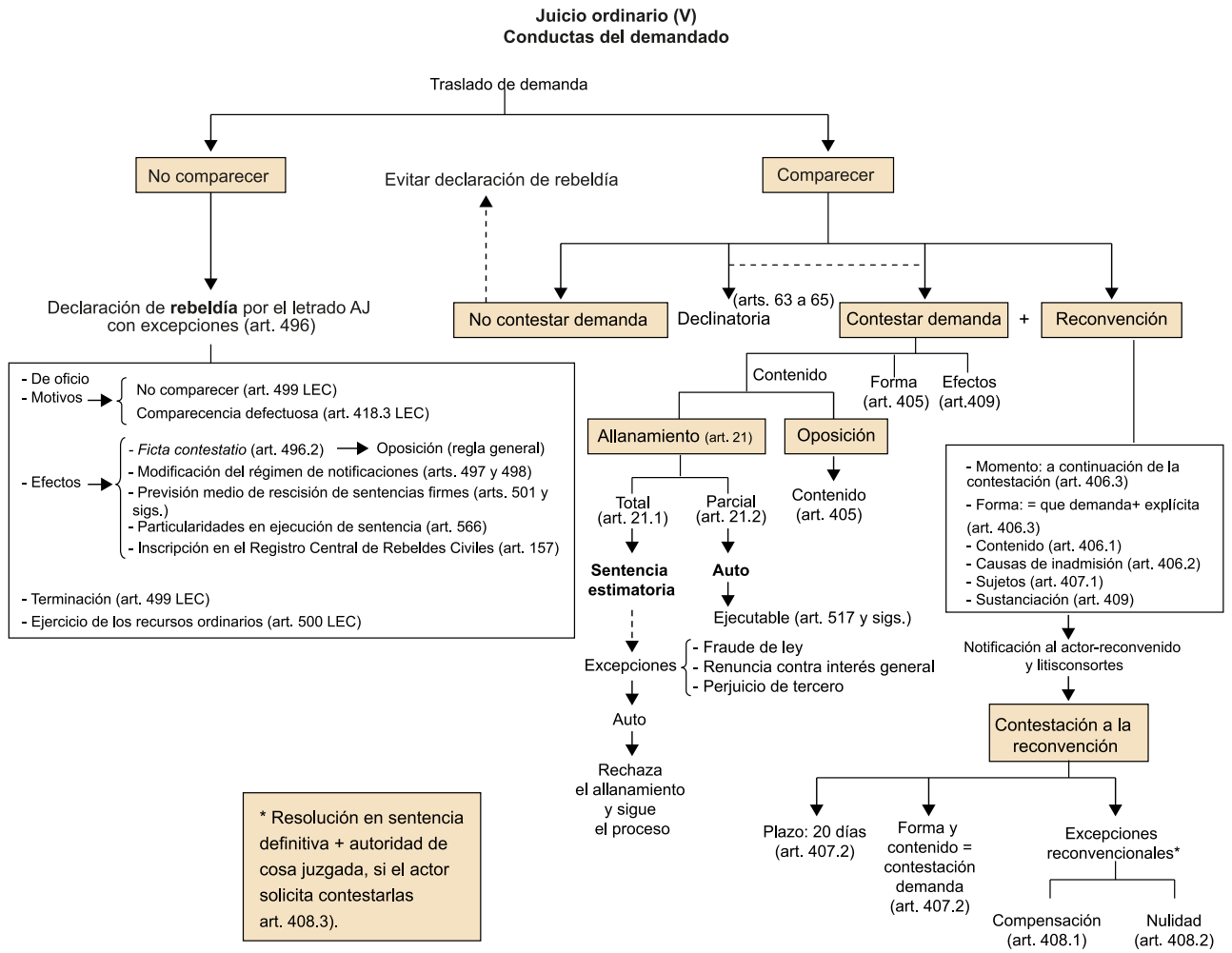


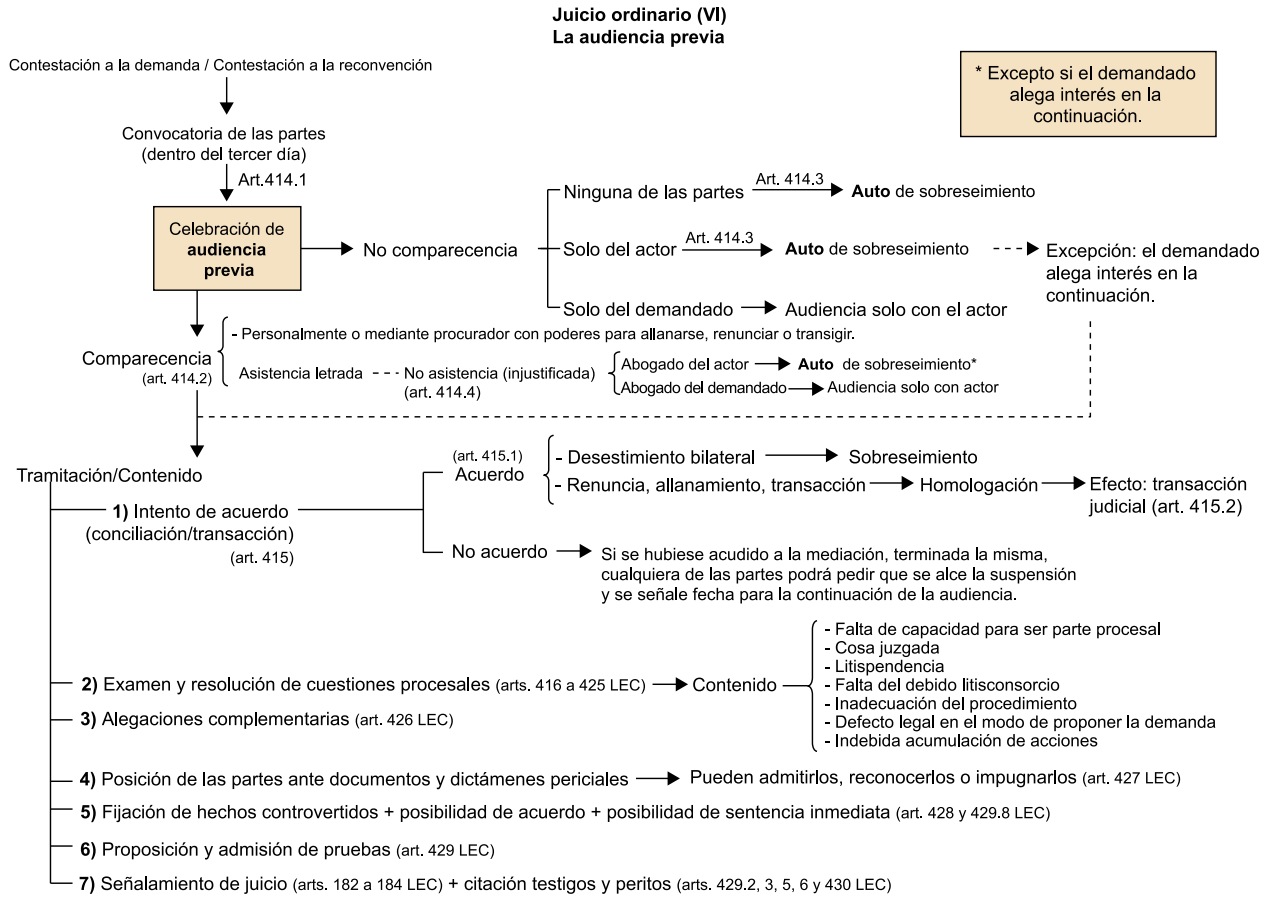
\* Diligencias preliminares previstas en leyes especiales: se aplicará este esquema en todo aquello que no se oponga a la legislación especial (art. 263 LEC).

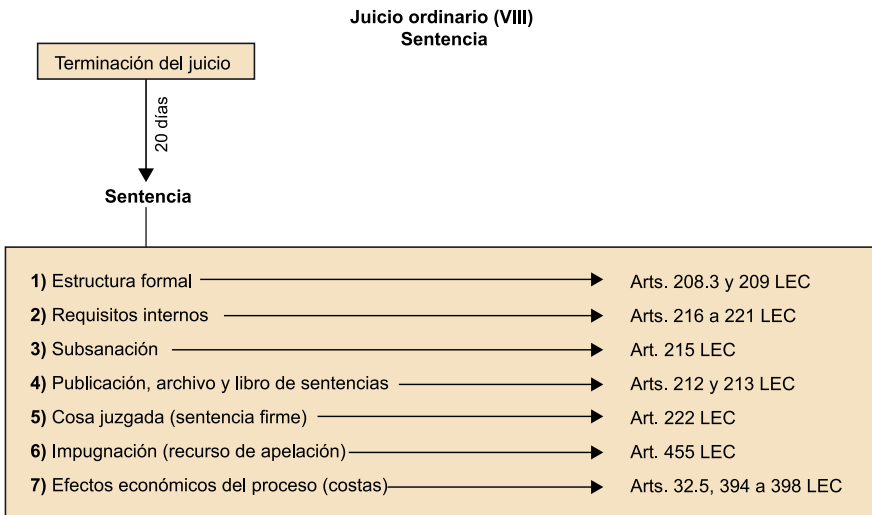
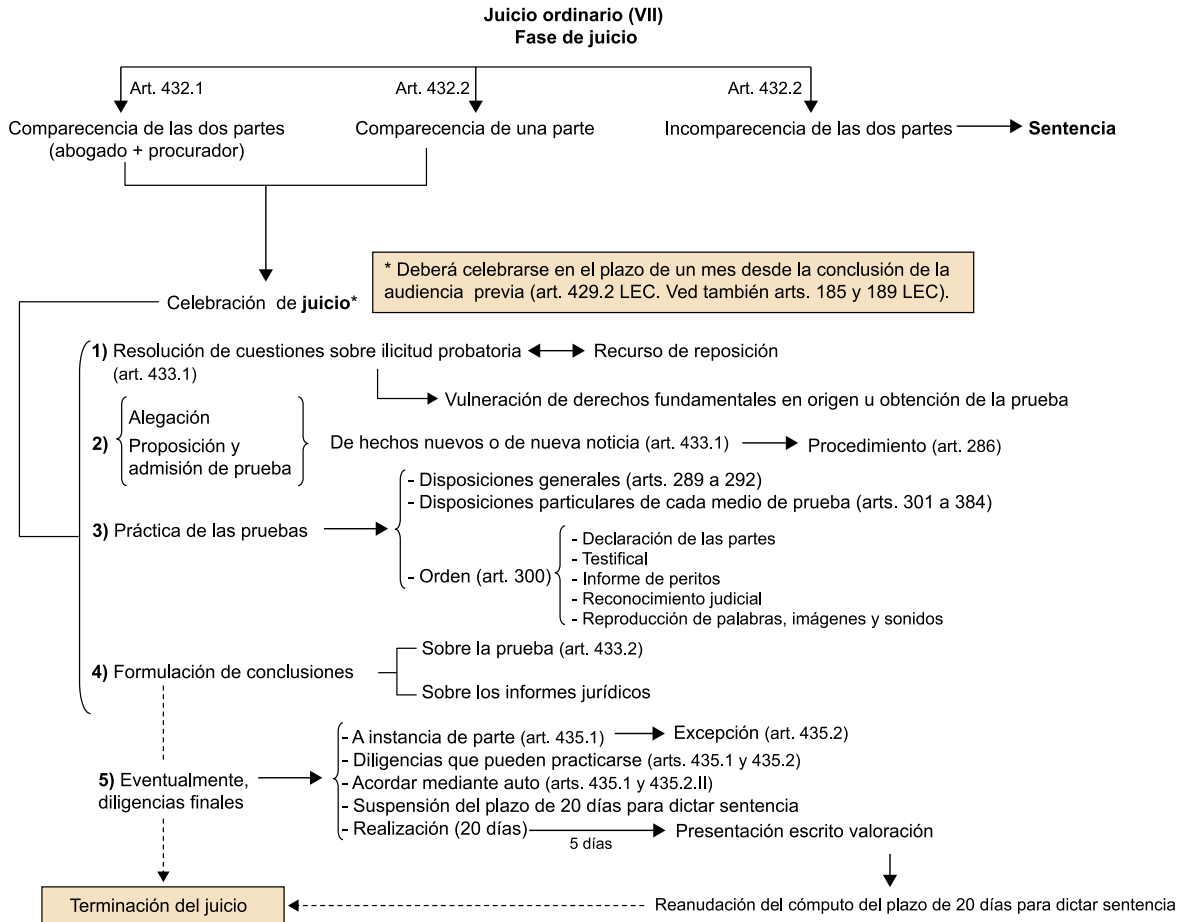


**Juicio ordinario (IV)**  
**La demanda**

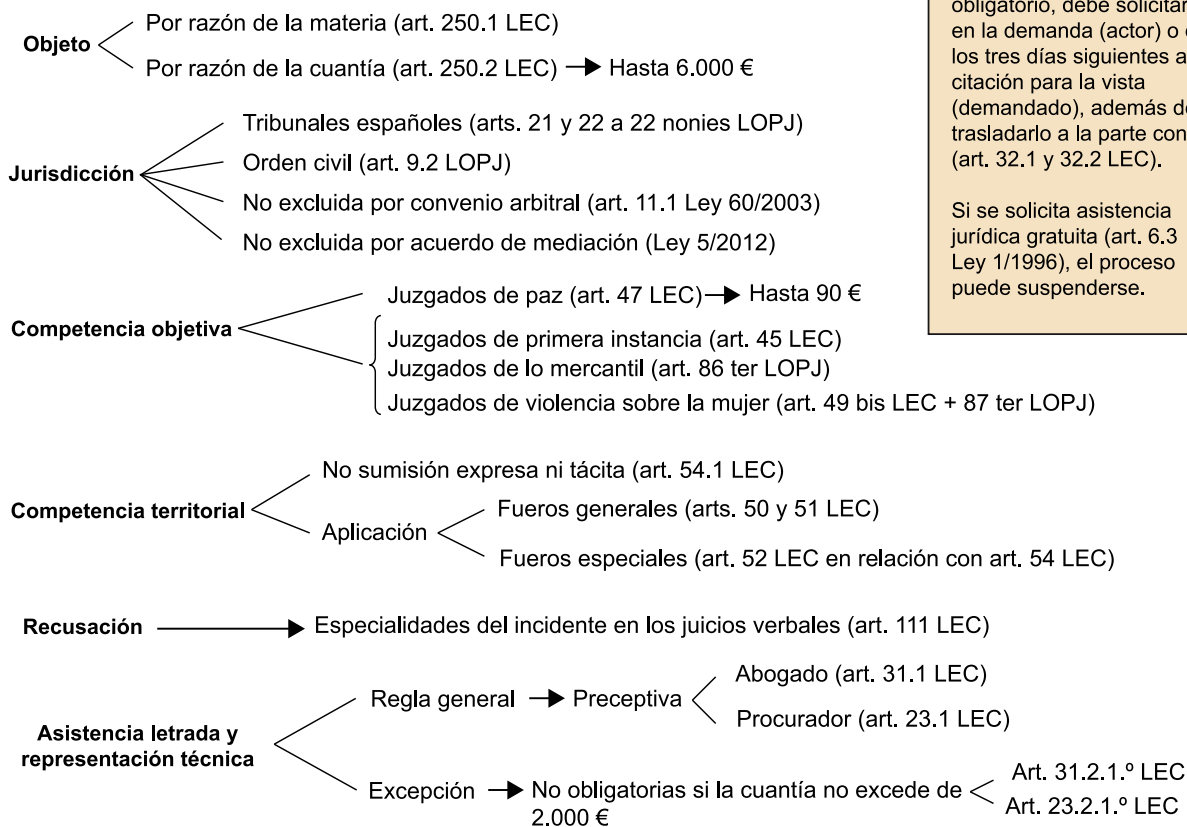








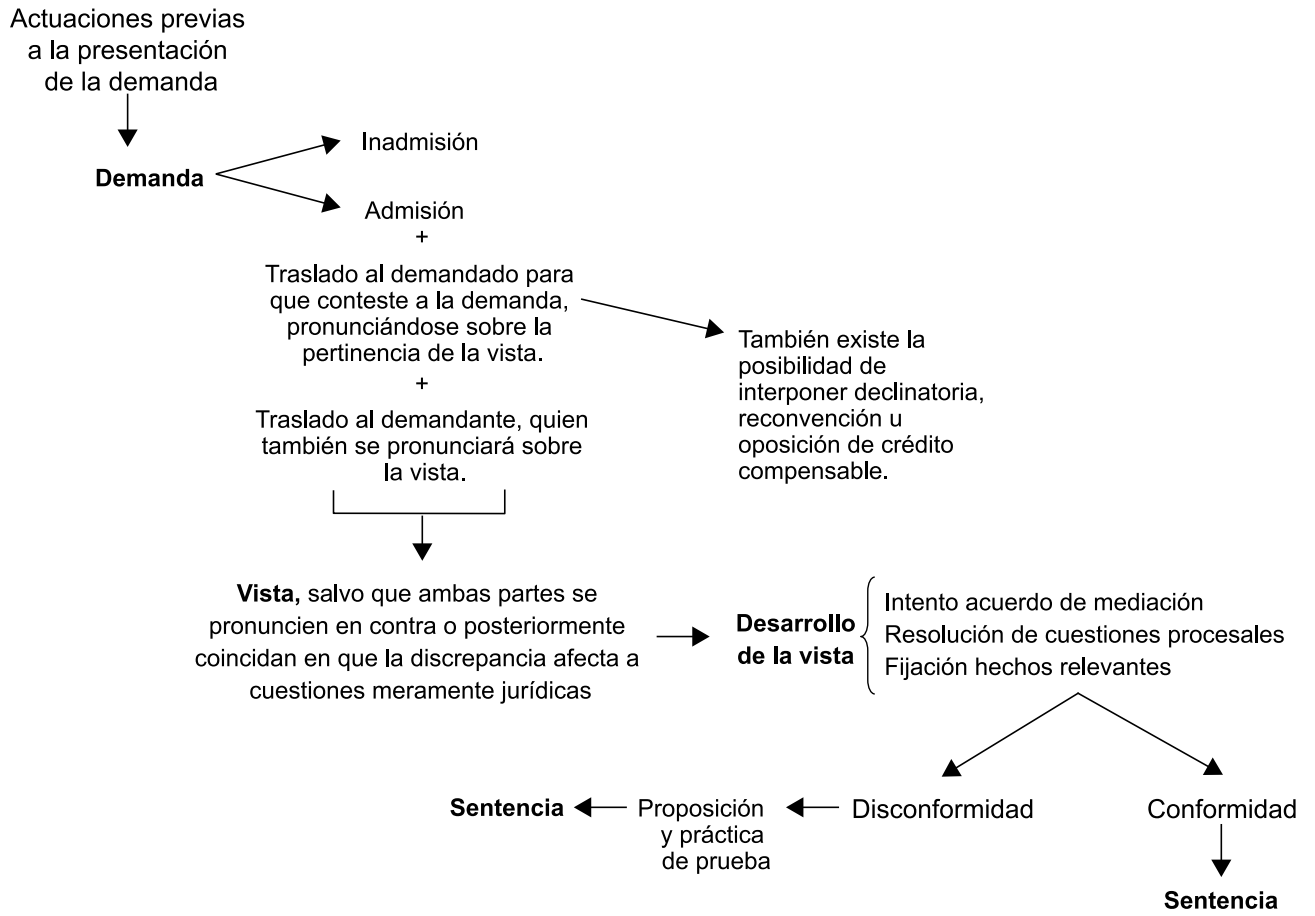
**Juicio verbal (I)  
Requisitos**



\*Si alguna de las partes quiere valerse de abogado o procurador cuando no sea obligatorio, debe solicitarlo en la demanda (actor) o en los tres días siguientes a la citación para la vista (demandado), además de trasladarlo a la parte contraria (art. 32.1 y 32.2 LEC).

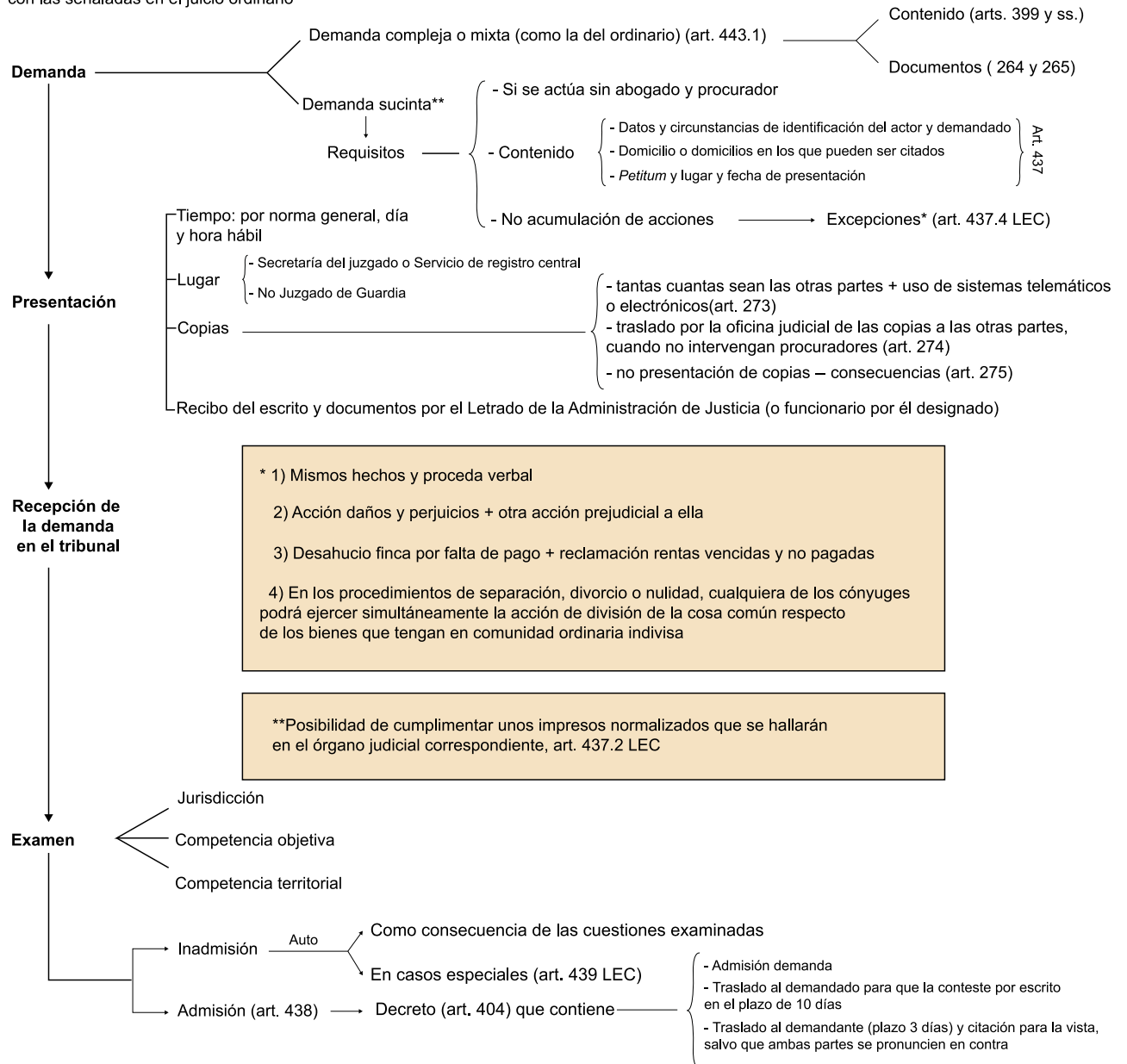
Si se solicita asistencia jurídica gratuita (art. 6.3 Ley 1/1996), el proceso puede suspenderse.

### Juicio verbal (II) Esquema general del juicio verbal

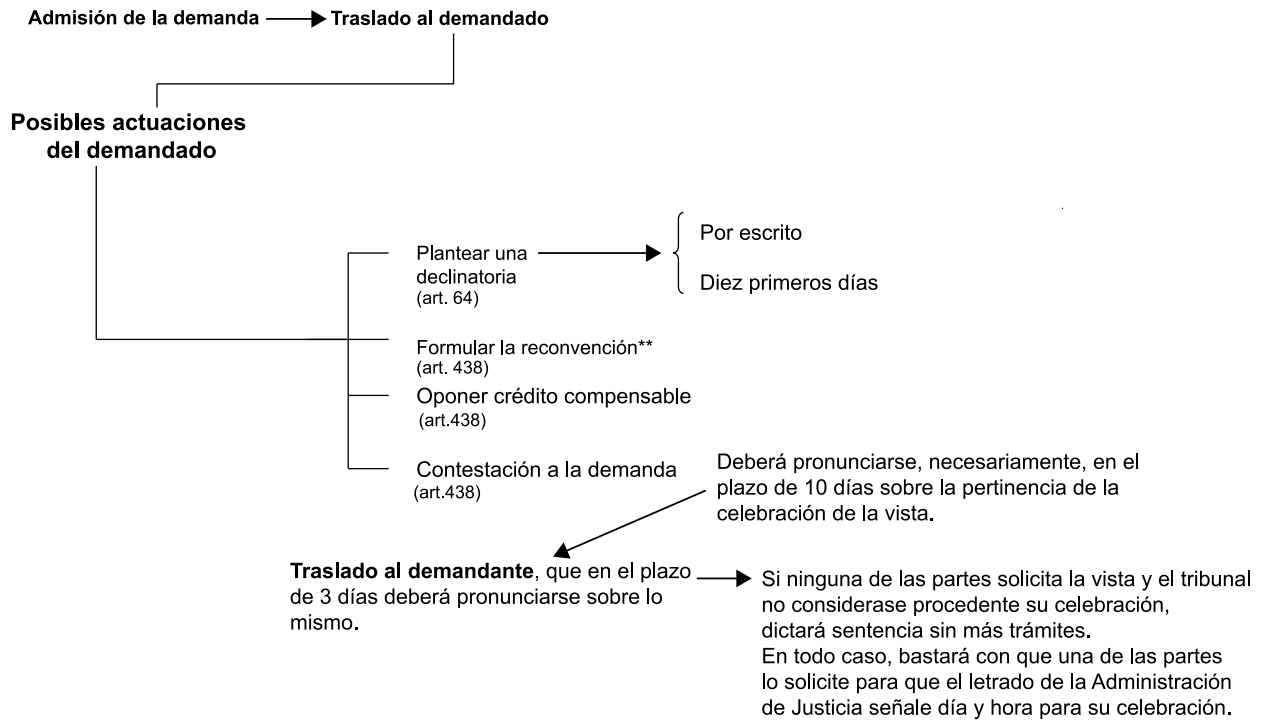


**Juicio verbal (III)**  
**Inicio del proceso: la demanda**

Cabe llevar a cabo actuaciones previas a la presentación de la demanda, pero no aparecen aquí pormenorizadas por no presentar diferencias con las señaladas en el juicio ordinario



### Juicio verbal (IV) Posibles conductas de las partes

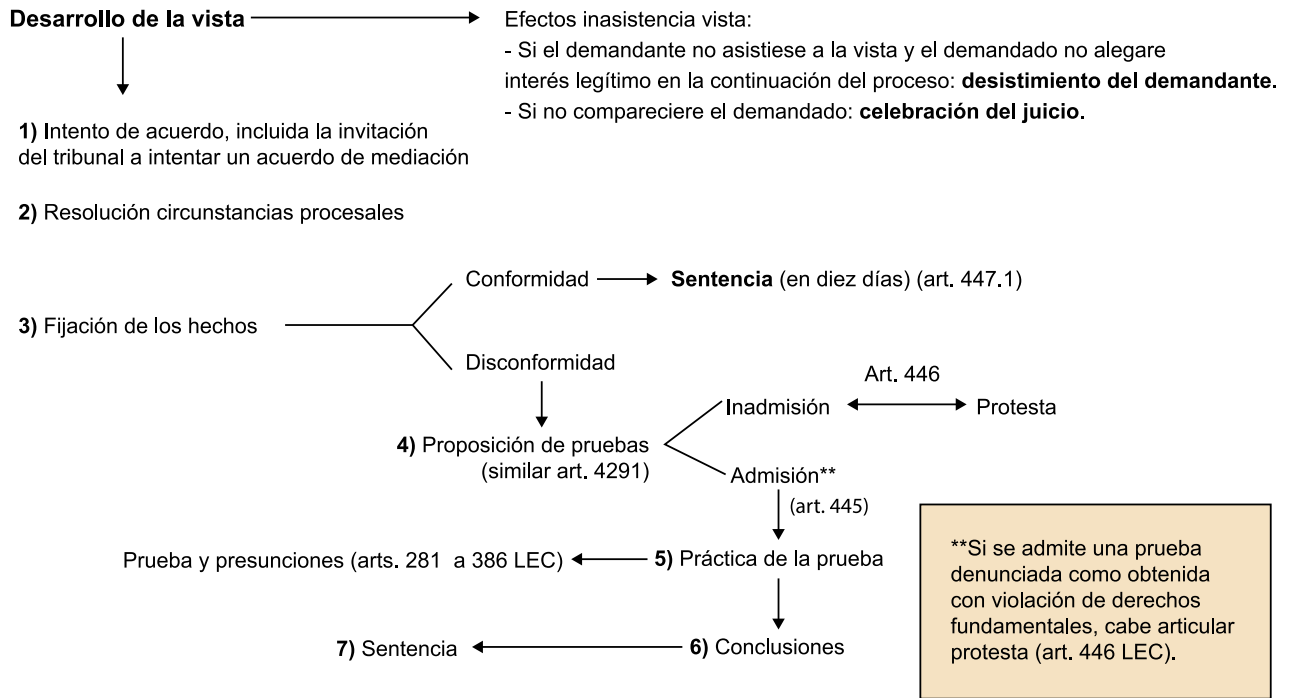


- |   |                       |
|---|-----------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>- Tiene forma escrita.</li> <li>- No se da en procesos sumarios.</li> <li>- Cuando no determine improcedencia del verbal.</li> <li>- Cuando exista conexión entre pretensiones de reconvención y demanda principal.</li> </ul> | <b>**Reconvención</b> |
|---|-----------------------|



### Juicio verbal (V) Desarrollo de la vista

Se debe tener presente que, previo a la celebración de la vista, cualquiera de las partes podrá apartarse de su solicitud por considerar que la discrepancia afecta a cuestiones meramente jurídicas. En este caso se dará traslado a la otra parte y, si no se hubieren formulado alegaciones o manifestado oposición, quedarán los autos conclusos para dictar sentencia.



### Juicio ordinario (VI) Sentencia

Terminación de la vista

10 días

↓

**Sentencia** Se deben tener presentes dos aspectos:

a) Si ninguna de las partes solicita la vista y el tribunal no considerase procedente su celebración, dictará sentencia sin más trámites.

b) Previo a la celebración de la vista, cualquiera de las partes podrá apartarse de su solicitud por considerar que la discrepancia afecta a cuestiones meramente jurídicas. En este caso, se dará traslado a la otra parte y, si no se hubieren formulado alegaciones o manifestado oposición, quedarán los autos conclusos para dictar sentencia.

1) Estructura formal	→	Arts. 208.3 y 209 LEC
2) Requisitos internos	→	Arts. 216 a 221 LEC
3) Subsanación	→	Art. 215 LEC
4) Publicación, archivo y libro de sentencias	→	Arts. 212 y 213 LEC
5) Cosa juzgada (sentencia firme)	→	Art. 222 LEC (excepto procesos sumarios, art. 447 LEC)
6) Impugnación (recurso de apelación)	→	Art. 455 LEC
7) Efectos económicos del proceso (costas)	→	Arts. 32.5; 394 a 398 LEC

## Resumen

El proceso civil, por regla general, termina mediante una resolución judicial que adopta la forma de sentencia, como declaración de voluntad del tribunal que el conflicto planteado se resuelva en un determinado sentido.

El juez, en el orden jurisdiccional civil, no puede dictar cualquier sentencia, sino que ésta debe cumplir ciertos requisitos internos: los fundamentales son la exhaustividad y la congruencia. La sentencia que se dicte tiene que responder fielmente a las pretensiones formuladas por las partes en sus alegaciones, escritas u orales, y no puede conceder más de lo pedido ni una cosa distinta (congruencia). Es más, la sentencia debe pronunciarse sobre todo lo que se ha sometido a la consideración del tribunal (exhaustividad). No cabe olvidar que dicha sentencia ha de contener la debida y necesaria motivación.

A lo largo de la tramitación de un proceso, pueden surgir cuestiones prejudiciales y cuestiones incidentales, integrando las denominadas "crisis procesales". Dichas cuestiones, según los casos, pueden producir la suspensión del proceso con el objetivo de proceder a su resolución.

Nuestro ordenamiento procesal parte de la falibilidad del órgano judicial y de la posibilidad de que la resolución definitiva cause algún perjuicio a las partes. En consecuencia, articula un sistema de recursos frente a las resoluciones judiciales:

- En primer lugar, se establece el recurso de reposición, como recurso ordinario y no devolutivo. Se interpone contra resoluciones que no ponen fin al proceso, las denominadas "resoluciones interlocutorias", y, una vez resuelto, no cabe interponer apelación, sino solo insistir en la eventual disconformidad al recurrir la sentencia de primera instancia. También se puede presentar contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos del letrado de la Administración de Justicia.
- En segundo lugar, el recurso de revisión que se ha incorporado al atribuir facultades resolutorias a los letrados de la Administración de Justicia.
- Se prevé, con carácter general, el recurso de apelación que abre una segunda instancia. Se reafirma como plena revisión de la resolución apelada, de manera que un órgano superior vuelve a enjuiciar la cuestión litigiosa con los mismos datos de que disponía el juez de primera instancia, aunque con algunas excepciones (prueba en segunda instancia, etc.). La regla general

es que la segunda instancia no constituye un nuevo juicio, en que puedan aducirse toda clase de hechos o formularse pretensiones nuevas sobre el caso.

- Finalizada la segunda instancia, cabe preparar un recurso extraordinario. Ello solo es posible, empero, si la LEC ha declarado expresamente que la resolución que se pretende recurrir es susceptible de ser objeto de dicho recurso extraordinario, y si concurre alguno de los motivos tasados por la ley. No se persigue un nuevo enjuiciamiento, a diferencia de la segunda instancia, sino un control del procedimiento seguido en las instancias y de la corrección jurídico-material de la sentencia.  
La LEC establece dos recursos extraordinarios: el recurso por infracción procesal y el recurso de casación. El primero se presenta cuando se pretenda alegar algún motivo de carácter procesal; el segundo, en cambio, se interpone por la existencia de alguna infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso.
- Por último, respecto a cuestiones procesales no atribuidas al Tribunal Constitucional, se mantiene el recurso en interés de la ley ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Se persigue la tan deseada unidad jurisprudencial para los casos de sentencias firmes divergentes de las salas de lo civil y penal de los tribunales superiores de justicia.

Finalizada la segunda instancia y, en su caso, el recurso por infracción procesal o la casación, la sentencia es firme y despliega una serie de efectos que nos conducen al concepto de cosa juzgada. Es necesario diferenciar la cosa juzgada formal, como efecto interno de toda resolución, de la cosa juzgada material, como efecto externo. Comporta la imposibilidad de volver a someter a juicio cuestiones y controversias que ya han sido resueltas mediante una sentencia firme y, también, la vinculación de lo que se ha dictado en resoluciones firmes anteriores, a procesos posteriores (función positiva de la cosa juzgada material). Implica, asimismo, la exclusión de un segundo proceso sobre el mismo objeto ya juzgado (función negativa de la cosa juzgada material).

A pesar de la firmeza de la resolución, nuestro derecho procesal prevé la posibilidad de rescindir o excluir las sentencias obtenidas de manera fraudulenta o delictiva, o infringiendo derechos básicos del litigante en el proceso. En función de los distintos vicios cometidos, se establecen tres vías:

- la revisión, cuando la sentencia se ha ganado mediante fraudes, documentos o testigos falsos, etc.;
- la audiencia al rebelde, si se ha condenado a un sujeto en rebeldía y este consigue demostrar la involuntariedad de su falta de comparecencia;

- la nulidad de actuaciones, cuando se ha producido alguna indefensión que no pudo ser corregida en el proceso o cuando la sentencia firme sea incongruente.

En nuestro ordenamiento procesal no existe un procedimiento único de declaración. Al contrario, nuestro sistema se caracteriza por la diversidad procedimental. Por un lado, surge la necesidad de distinguir:

- Los procesos especiales, que sirven para substanciar litigios en materias concretas.
- Los procesos ordinarios, que sirven para tramitar la mayoría de las controversias y son objeto de estudio en la presente asignatura.

**Ved también**

Los procesos especiales se estudian en otra asignatura.

Por otro lado, se tiene que tener presente que no existe un procedimiento declarativo ordinario único, sino dos: el juicio ordinario y el juicio verbal. El criterio de distribución obedece, con carácter preferente, a la especialidad de las materias y, de forma subsidiaria, a la cuantía económica del proceso. Si el objeto del juicio se encuadra en alguna de las materias previstas en el artículo 249.1 de la LEC, se seguirá el procedimiento del juicio ordinario. Si, en cambio, se integra en alguna de las materias establecidas en el artículo 250.1 de la LEC, se aplican los trámites del juicio verbal. En defecto del criterio de la materia, se debe observar la cuantía del litigio: cuando dicha cuantía supere los 6.000 euros se abre un juicio ordinario; cuando es inferior a tal cantidad, se sigue el juicio verbal.

## Actividades

1. Examinar las analogías y diferencias entre la renuncia, la transacción y el allanamiento, como formas de terminación del proceso sin sentencia o con sentencia no contradictoria.
2. ¿Qué se tiene que hacer cuando, en un proceso civil, se aprecia la concurrencia de una apariencia de delito en alguno de los hechos o de las conductas que han de ser enjuiciadas?
3. ¿Cabe realizar alegaciones sobre infracción de normas o garantías procesales en segunda instancia? ¿Y alegaciones de fondo? ¿Qué efectos producen estas alegaciones en la tramitación del recurso de apelación?
4. ¿Qué actuaciones puede realizar el apelado en segunda instancia? ¿Su postura en el recurso se ve modificada en función de la actuación que realiza?
5. ¿Por qué la LEC establece dos recursos extraordinarios (el recurso por infracción procesal y el de casación)?
6. ¿Qué diferencias existen entre la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material?
7. ¿De qué depende que se pueda solicitar la audiencia al rebelde?
8. Explicad las finalidades de la audiencia previa al juicio del juicio ordinario.
9. Al respecto del acto del juicio o vista, ¿cuál es su contenido fundamental en el juicio ordinario y en el juicio verbal?

### Actividades de profundización

1. Señalad las analogías y diferencias existentes entre los requisitos internos de congruencia y exhaustividad. ¿Cuál es el fundamento de la exigencia de que las sentencias sean congruentes? Analizad las diferencias entre los distintos tipos de incongruencia.
2. ¿En qué se asemeja y en qué se diferencia el desistimiento en primera instancia y el desistimiento en los recursos?
3. Analizad y comparad los dos acuerdos del Pleno del TS (de 30 de diciembre de 2011 y de 27 de enero de 2017) sobre criterios de admisión de los recursos de casación.
4. Examinad la eficacia positiva y la eficacia negativa de la cosa juzgada material. Relacionadlo con las materias y las resoluciones susceptibles de cosa juzgada y sus límites objetivos, subjetivos y temporales.
5. Desarrollad el siguiente tema: los medios de rescisión de sentencias firmes.
6. Los procesos relativos a arrendamientos urbanos de bienes inmuebles en los que es posible hacer una valoración de la cuantía objeto del procedimiento ¿siguen los trámites del juicio ordinario o del juicio verbal? Razonad la respuesta.

## Ejercicios de autoevaluación

### De selección

1. La regla general es que la sentencia de condena establecerá...
  - a) el importe exacto o fijará con claridad y precisión las bases para su liquidación.
  - b) una reserva de liquidación.
  - c) que la liquidación se realice en el proceso de ejecución.
  - d) Ninguna de las respuestas anteriores es correcta.
2. Son requisitos de toda sentencia...
  - a) la motivación.
  - b) la congruencia.
  - c) la exhaustividad.
  - d) Todas las respuestas anteriores son correctas.

3. Se pone fin al proceso sin entrar en el fondo del proceso, es decir, sin resolución que sea cosa juzgada, mediante...

- a) el desistimiento.
- b) la transacción.
- c) la renuncia.
- d) la caducidad de la instancia.

4. Los procesos terminan por el mero transcurso de determinados periodos de tiempo sin que se registre ninguna actuación procesal, por medio...

- a) del allanamiento.
- b) de la transacción.
- c) de la renuncia.
- d) de la caducidad de la instancia.

5. Cuando las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación del pleito o ponen término al proceso ya comenzado, realizan...

- a) un allanamiento.
- b) una transacción.
- c) una renuncia.
- d) un sobreseimiento del proceso.

6. Los efectos del desistimiento de los recursos son...

- a) poner fin al recurso provocando la firmeza de la resolución impugnada.
- b) poner fin al recurso sin provocar la firmeza de la resolución impugnada.
- c) poder iniciar un proceso posterior con el mismo objeto.
- d) poner fin al recurso y poder presentar recurso de casación.

7. Es un recurso ordinario y no devolutivo...

- a) el recurso de apelación.
- b) el recurso de queja.
- c) el recurso de reposición.
- d) el recurso de casación.

8. La alegación en apelación de la infracción de una norma o garantía procesal en primera instancia, exige...

- a) acreditar que se ha subsanado la infracción procesal.
- b) acreditar que la subsanación de la infracción procesal no es posible.
- c) acreditar la falta de un presupuesto procesal esencial.
- d) acreditar haber denunciado la infracción oportunamente.

9. No cabe practicar prueba en segunda instancia...

- a) cuando se aporten documentos que se encuentren en alguno de los casos del artículo 270 de la LEC.
- b) cuando la prueba se haya propuesto y practicado en primera instancia.
- c) cuando lo solicite el demandado rebelde.
- d) cuando se solicite la práctica de hechos nuevos o de nueva noticia.

10. Es un motivo del recurso extraordinario por infracción procesal...

- a) la infracción de normas sobre jurisdicción y competencia objetiva o funcional.
- b) la infracción de normas procesales reguladoras de la sentencia.
- c) la infracción de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 CE.
- d) Todas las respuestas anteriores son correctas.

11. Los presupuestos de admisibilidad del recurso por infracción procesal son...

- a) la no fundamentación en los motivos que lo permiten, la denuncia de la vulneración en primera o segunda instancia y, si el defecto es subsanable, intentar su subsanación.
- b) la fundamentación en los motivos que lo permiten, la denuncia de la vulneración en primera o segunda instancia y, si el defecto es subsanable, intentar su subsanación.
- c) la fundamentación en los motivos que lo permiten, la denuncia de la vulneración en primera o segunda instancia y, si el defecto es subsanable, no intentar su subsanación.
- d) la fundamentación en los motivos que lo permiten, la denuncia de la vulneración en el recurso extraordinario y, si el defecto es subsanable, intentar su subsanación.

12. Es una resolución recurrible en casación...

- a) que se haya dictado en procesos cuyo objeto es la tutela civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 CE.
- b) que la cuantía del asunto exceda de 600.000 euros.
- c) que la resolución presente interés casacional.
- d) Todas las respuestas anteriores son correctas.

13. Si la sentencia de casación considera infringidas normas aplicables al fondo por sentencias dictadas en procesos para la protección civil de derechos fundamentales,...

- a) casará la sentencia y entrará a decidir sobre el fondo.
- b) casará la sentencia y no entrará a decidir sobre el fondo.
- c) casará la sentencia y retrotraerá las actuaciones al momento en que se produjo la infracción.
- d) no casará la sentencia y subsanará el defecto.

14. La función negativa de la cosa juzgada material comporta...

- a) atenerse a lo ya juzgado cuando en un segundo proceso se dilucida alguna cuestión de la que el primer proceso es condicionante o prejudicial.
- b) la firmeza de la resolución judicial.
- c) la exclusión de un segundo proceso sobre el mismo objeto.
- d) la subsanación de todas las infracciones procesales.

15. Las resoluciones susceptibles de cosa juzgada material son...

- a) las sentencias firmes sobre cuestiones procesales.
- b) las sentencias definitivas sobre cuestiones procesales.
- c) las providencias que se dictan durante el proceso.
- d) las sentencias firmes sobre el fondo.

16. La excepción de cosa juzgada es un tratamiento procesal de...

- a) la función positiva de cosa juzgada.
- b) la función negativa de cosa juzgada.
- c) la cosa juzgada formal.
- d) No existe esta excepción.

17. Tiene competencia para conocer de la llamada audiencia al rebelde...

- a) el Tribunal Supremo.
- b) el Tribunal Superior de Justicia.
- c) el Tribunal Supremo y el Tribunal Superior de Justicia, según el caso.
- d) el tribunal que hubiera dictado la sentencia que devino firme.

18. ¿Cuál de los siguientes presupuestos procesales no cabe examinar en la audiencia previa al juicio de un juicio ordinario?

- a) Litispendencia.
- b) Inadecuación de procedimiento.

- c) Competencia objetiva.
- d) Capacidad procesal.

19. ¿En qué fase del juicio ordinario cabe realizar alegaciones complementarias?

- a) En la audiencia previa al juicio.
- b) En la demanda.
- c) En el juicio.
- d) En la contestación a la demanda.

20. En el juicio verbal, el demandado puede formular reconvencción...

- a) en procesos sumarios.
- b) siempre que se notifique al actor al menos cinco días antes de la vista.
- c) en el plazo de 10 días para contestar a la demanda.
- d) en el momento en que asista a la vista.

21. En el juicio verbal, el demandado alegará la falta de capacidad procesal del actor...

- a) en el escrito de contestación a la demanda.
- b) en los escritos de alegaciones iniciales.
- c) en la vista.
- d) Todas las respuestas anteriores son correctas.

#### Cuestiones breves

22. ¿Es congruente una sentencia cuando resuelve con base en fundamentos jurídicos no alegados por las partes?

23. ¿El demandante puede desistir de forma unilateral?

24. ¿En qué casos cabe proponer prueba en segunda instancia?

25. ¿Qué son cuestiones incidentales de especial pronunciamiento?

26. ¿Qué trámites siguen las cuestiones incidentales?

27. ¿Cabe extender la cosa juzgada material a terceros?

28. ¿Cuántos procedimientos declarativos ordinarios prevé la LEC y qué criterios de selección se establecen?

29. ¿Puede plantearse en la vista del juicio verbal la reconvencción?



## Solucionario

### Ejercicios de autoevaluación

1. a

2. d

3. a

4. d

5. b

6. a

7. c

8. d

9. b

10. d

11. b

12. d

13. a

14. c

15. d

16. b

17. d

18. c

19. a

20. c

21. a

22. No, porque el tribunal tiene que resolver sin apartarse de los hechos y los fundamentos de derecho alegados por los litigantes. El tribunal, empero, sí puede agregar normas no citadas o citadas erróneamente por las partes ("iura novit curia"), pero siempre dentro de la configuración jurídica que las partes han dado a los hechos.

23. Se permite el desistimiento unilateral hasta un momento determinado, a partir del cual será necesaria la conformidad o la falta de oposición del demandado. El desistimiento será unilateral hasta que el demandado sea emplazado para contestar a la demanda.

24. Cabe prueba en el recurso de apelación en los siguientes supuestos: **a)** cuando se aporten documentos que se encuentren en alguno de los casos contemplados en el artículo 270 LEC y concordantes; **b)** cuando se solicite la práctica de la prueba indebidamente denegada en la primera instancia, siempre que se intentara la reposición de la resolución denegatoria o se formulara la correspondiente protesta; **c)** cuando se solicite la práctica de la prueba propuesta y admitida en la primera instancia que no hubiera podido practicarse, ni como diligencia final, a excepción de que sea imputable a quien la solicita; **d)** cuando se solicite prueba sobre hechos relevantes para la decisión del pleito ocurridos después del comienzo del plazo para dictar sentencia en primera instancia, o incluso antes de este, si la parte justifica que conoció el hecho con posterioridad; y **e)** cuando lo solicite el demandado rebelde, personado en la segunda instancia, siempre que lo haya sido con carácter involuntario.

25. Son aquellas que surgen a lo largo de un proceso, que guardan una relación inmediata con el objeto principal del pleito. También son aquellas cuestiones que se suscitan en un juicio, relativas a presupuestos y requisitos procesales de influencia en el pleito, siempre que

surjan después de la audiencia previa en el juicio ordinario. Estas cuestiones no suspenden el curso del procedimiento y se resuelven en la sentencia definitiva.

26. La parte presenta escrito en el que se expone la cuestión, se acompaña de los documentos en que la sustente y se propone la prueba que se considere necesaria. También debe constar si la cuestión es de previo o de especial pronunciamiento. El tribunal examinará la procedencia de este incidente y, de ser procedente, dictará providencia acordando suspender el curso de las actuaciones, si se trata de una cuestión de previo pronunciamiento. El escrito inicial se traslada a las demás partes para que contesten en cinco días. A continuación, se cita a las partes a una comparecencia; después, el tribunal tiene un plazo de diez días para resolver la cuestión.

27. Cabe la extensión subjetiva de los efectos de cosa juzgada a determinados terceros:

- los herederos y causahabientes de las partes;
- los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 10 de la LEC; y
- todos los socios en la impugnación de acuerdos sociales.

28. La LEC articula dos cauces procedimentales ordinarios para sustanciar la tutela jurisdiccional declarativa: el juicio ordinario y el juicio verbal. Se utilizan dos criterios: la concreta materia litigiosa y la cuantía de la demanda. Es necesario tener presente que el criterio predominante es el de la materia.

29. En la vista de un juicio verbal no puede plantearse la reconvención. El artículo 438 LEC prevé expresamente que esta debe ser conexa con el objeto de la demanda principal y no puede determinar la improcedencia del juicio verbal. El demandado la puede formular en el plazo de diez días después de la admisión de la demanda, esto es, en el plazo que tiene para presentar la contestación escrita de la demanda. En ningún caso se admitirá reconvención en los juicios verbales que, según la ley, deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada.

## Abreviaturas

**AP** Audiencia Provincial

**BOE** Boletín Oficial del Estado

**BOCA** Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma

**CA** Comunidad Autónoma

**CC** Código civil

**CE** Constitución española

**CP** Código penal

**FJ** Fundamento jurídico

**IF** *in fine*, al final

**LCJI** Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil

**LEC** Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

**LECA** Ley 1881, de Enjuiciamiento Civil

**LOPJ** Ley Orgánica del Poder Judicial

**LOTIC** Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

**MF** Ministerio Fiscal

**STC** Sentencia del Tribunal Constitucional

**TC** Tribunal Constitucional

**TCEE** Tratado de la Comunidad Económica Europea

**TS** Tribunal Supremo

**TSJ** Tribunal Superior de Justicia

## Glosario

**allanamiento** *m* Declaración de voluntad del demandado en la que reconoce el fundamento de la pretensión del actor. Finaliza inmediatamente el proceso con una sentencia de condena.

**audiencia al rebelde** *f* Medio de rescisión de una sentencia firme que se dictó en rebeldía del demandado, siempre que este acredite que su rebeldía fue involuntaria.

**caducidad de la instancia** *f* Finalización del proceso por el mero transcurso de determinados periodos de tiempo previstos por la ley, sin que se realice ninguna actuación procesal. Puede incoarse un proceso posterior con el mismo objeto.

**citación para la vista** *f* Acto procesal de comunicación del tribunal donde, por lo general, se determina lugar, fecha y hora para comparecer y actuar en la vista del juicio verbal, se hace constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advierte a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse (art. 440 LEC).

**congruencia** *f* Adecuación entre la decisión de la sentencia y las peticiones deducidas, oportunamente, por las partes en sus escritos de alegaciones.

**cosa juzgada formal** *f* Efecto interno de una sentencia firme que comporta la vinculación del juez a las resoluciones que él ha dictado dentro del mismo proceso.

**cosa juzgada material** *f* Eficacia extraprocesal de una sentencia firme. La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquella se produjo.

**cuestiones incidentales de previo pronunciamiento** *f pl* Son las que, por su naturaleza, suponen un obstáculo a la continuación del juicio por sus trámites ordinarios y que suspenden el curso de las actuaciones hasta que sean resueltas. Concretamente, las que se refieran a la capacidad y representación de cualquiera de los litigantes, o al defecto de algún otro presupuesto procesal, o a la aparición de un óbice de la misma naturaleza, por hechos ocurridos con posterioridad a la audiencia previa al juicio (ordinario), y a cualquier otra incidencia que ocurra durante el juicio y cuya resolución sea absolutamente necesaria para decidir sobre su continuación o terminación.

**demanda sucinta** *f* Acto inicial de alegaciones del actor en un juicio verbal, en el que se consignarán los datos y circunstancias de identificación del demandante y del demandado y el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida.

**desistimiento** *m* Declaración de voluntad del demandante encaminada a poner fin al proceso dejando el fondo imprejuzgado. Permite iniciar un proceso posterior con el mismo objeto.

**impugnación de la resolución apelada** *f* Escrito que presenta el apelado en el que impugna los pronunciamientos de la resolución que le resultan desfavorables y en virtud del cual se convierte, a la vez, en apelante respecto a tales pronunciamientos. Se conoce también como "adhesión a la apelación".

**juicio** *m* Trámite del juicio ordinario posterior a la audiencia previa al juicio, que tiene por objeto la práctica de las pruebas de declaración de las partes, testifical, informes orales y contradictorios de peritos, reconocimiento judicial en su caso y reproducción de palabras, imágenes y sonidos, así como la formulación de las conclusiones sobre estas.

**juicio ordinario** *m* Proceso declarativo ordinario por el que se sustancian los litigios comprendidos en alguna de las materias previstas en el artículo 249.1 LEC y, en su defecto, cuando la cuantía de la demanda exceda de los 6.000 euros, o cuando dicho interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo.

**juicio verbal** *m* Proceso declarativo ordinario por el que se sustancian los litigios comprendidos en alguna de las materias previstas en el artículo 250.1 LEC y, en su defecto, cuando la cuantía de la demanda sea inferior a 6.000 euros.

**prejudicialidad civil** *f* Se origina cuando, para resolver sobre el objeto del litigio, sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil, si no fuere posible la acumulación de autos.

**prejudicialidad penal** *f* Se produce cuando, en un proceso civil, se pone de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito perseguible de oficio.

**proceso plenario** *m* Proceso en el que las posibilidades de petición, alegación y prueba de las partes no están sujetas a limitaciones, por lo que la sentencia firme que se dicte producirá efectos de cosa juzgada.

**proceso sumario** *m* Proceso en el que la ley limita lo que se puede pedir y las facultades de alegación y defensa de las partes, por lo que la sentencia firme que se dicte no producirá efectos de cosa juzgada.

**reformatio in peius** Reforma que se produce cuando la sentencia de segunda instancia empeora o perjudica la situación que tenía el apelante respecto a la sentencia dictada en primera instancia. Nuestro ordenamiento procesal prohíbe esta reforma, salvo que el perjuicio provenga de estimar la impugnación de la resolución de que se trate, formulada por el inicialmente apelado (art. 465 LEC).

**renuncia** *f* Declaración de voluntad del demandante que afecta a la acción, al fondo del proceso. Se renuncia a la acción ejercitada o al derecho en que el actor funda su pretensión. El proceso termina con sentencia absolutoria y no cabe incoar otro proceso con el mismo objeto.

**sentencia definitiva** *f* Resolución judicial motivada que pone fin al proceso en una instancia.

**sentencia firme** *f* Resolución judicial que pone fin al proceso y frente a la cual no cabe interponer recursos.

**transacción** *f* Contrato por el cual las partes dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación del pleito o ponen término al proceso ya iniciado (art. 1809 Código civil).

## Bibliografía

### Bibliografía básica

**Aragoneses Martínez, S.** (2000). *Procesos declarativos ordinarios. Procesos ordinarios y sus especialidades*. Madrid: La Ley.

**Armenta Deu, T.** (2018). *Lecciones de derecho procesal civil*. Madrid: Marcial Pons.

**Armenta Deu, T.** (2018). "Recurso de casación: entre eficacia y nuevas orientaciones de fines tradicionales". *InDret. Revista para el análisis del derecho* (número 1).

**Bonet Navarro, A.** (2000). *Los recursos en el proceso civil*. Madrid: La Ley.

**Carbonell Tabeni, J.** (2008). *Tratamiento procesal del allanamiento en el proceso civil*. Barcelona: Bosch.

**De la Oliva Santos, A.** (2005). *Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil*. Madrid: Thomson/Civitas.

**Montero Aroca, J.; Flors Maties J.** (2001). *Los recursos en el proceso civil*. Valencia: Tirant lo Blanch.

**Oromí Vall-Llovera, S.** (2002). *El recurso de apelación en el proceso civil (partes, intervinientes y terceros)*. Barcelona: Ed. Atelier.

**Pérez Marín, M.<sup>a</sup> A.** (2002). *El desistimiento en el proceso civil: la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona: Bosch.

**Reynal Querol, N.** (2006). *La prejudicialidad en el proceso civil*. Barcelona: Bosch.

**Sigüenza López, J.** (2007). *La revisión de sentencias firmes en el proceso civil*. Pamplona: Aranzadi.

**Valls Gombau, J. E.** (dir.) (2001). *Las medidas cautelares y los recursos*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.